

4

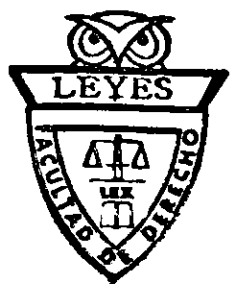


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUCIA AGUILAR RAMIREZ



ASESOR: LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTIZ

MEXICO, D. F.

284087

SEPTIEMBRE 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La compañera **AGUILAR RAMIREZ LUCIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON EL ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. S. Andrés Banda Ortiz en oficio de fecha 26 de mayo de 2000 y la Dra. Rosa María de la Peña García, mediante dictamen del 23 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., agosto 28 de 2000.**

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

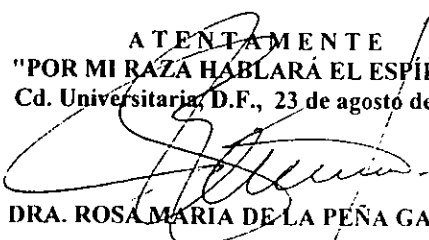
**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON. EL ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL", elaborada por la alumna AGUILAR RAMIREZ LUCIA.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, doctrinarios y en jurisprudencia, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que requiere ese H. Seminario.

Sin más por el momento, agradezco a usted la atención que sirva dar a la presente, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., 23 de agosto de 2000.

  
**DRA. ROSA MARÍA DE LA PEÑA GARCÍA.**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONALES", que para obtener el Titulo de Licenciada en Derecho presenta AGUILAR RAMIREZ LUCIA.

El trabajo de tesis mencionada denota en mi opinión una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionados con los aspectos constitucionales y legales de "LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON, EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL ", razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

A t e n t a m e n t e  
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU  
Ciudad Universitaria, D.F., a 26 de mayo del 2000.



LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ

Profesor adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER  
Y EL VARON

EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

H. DIRECTOR  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
Seminario de Derecho Constitucional  
Universidad Nacional Autónoma de México

ASESOR  
LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ  
Profesor adscrito al Seminario de Derecho Constitucional  
Universidad Nacional Autónoma de México

25/agosto/2000  
v. B.   
S. ANDRES BANDA ORTIZ

TESIS DE LICENCIATURA  
AGUILAR RAMIREZ LUCIA  
No. de cuenta 8335021-4

*A MIS AMADOS PADRES  
CON EL INMENSO CARIÑO QUE LES PROFESO.*

*AL SEÑOR MAGISTRADO*

*ERNESTO AGUILAR GUTIÉRREZ.  
POR TODA LA FELICIDAD, EL AMOR Y EL APOYO  
QUE ME HA PROPORCIONADO  
INCONDICIONALMENTE.*

*OLGA LUZ RAMÍREZ GÓMEZ. (q.e.p.d.)  
POR LOS AÑOS DE AMOR Y FELICIDAD.*

*A MIS HERMANOS*

*OLGA LUZ AGUILAR RAMÍREZ.*

*GABRIELA AGUILAR RAMÍREZ.*

*MARÍA DEL PILAR AGUILAR RAMÍREZ.*

*ERNESTO AGUILAR RAMÍREZ.*

*ALICIA AGUILAR RAMÍREZ.*

*CARIÑOSAMENTE.*

*POR TODA LA VIDA COMPARTIDA.*



*A MI NOVIO*

*GREGORIO ANTONIO MARÍN BÁRCENAS.  
POR SU AYUDA Y COMPRENSIÓN  
CON TODO MI AMOR.*

*A TODA MI FAMILIA  
CON CARINO.*

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO PRIMERO	
POBLACION Y DEMOGRAFÍA	
La población femenina del planeta .....	3
La población de la República Mexicana .....	10
La población femenina del país .....	16
La población del Distrito Federal .....	29
CAPITULO SEGUNDO	
LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER MEXICANA	
Situación jurídica .....	42
Código Civil .....	43
Código Penal .....	48
Ley Federal del Trabajo .....	56
Ley del ISSFAM .....	60
Ley del ISSSTE .....	71
Ley del IMSS .....	91
El Voto .....	102
Voto Femenino .....	106
Jurisprudencia sobre Mujer .....	112

CAPITULO TERCERO  
LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES Y LOS  
VARONES

Artículo 4° Constitucional .....	127
Texto artículo 4° .....	131
Igualdad Jurídica .....	135
Igualdad para la mujer .....	139
Definición jurídica de igualdad .....	141
Principio de igualdad .....	147
Derechos Humanos .....	150
Garantías Individuales .....	156
Derechos Civiles .....	170
Aborto .....	188
Jurisprudencia sobre aborto .....	204
Planeación Familiar .....	223

CAPITULO CUARTO  
PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO PARA LA MUJER

Educativas .....	228
Laborales .....	236
Políticas .....	243

CONCLUSIONES .....	252
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	273
--------------------	-----

# LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

## INTRODUCCION

Este tema resulta interesante si tomamos en cuenta que el desarrollo del país necesita la participación de todos los sectores de la población, y que en México un poco más del 50% de la población lo conforman las mujeres, pero, a pesar de ello, es muy poco el porcentaje de mujeres profesionistas, de mujeres universitarias, de mujeres que estudian; hay un importante grado de analfabetismo en mujeres que al no tener oportunidad de conocer sus derechos, tienen menos posibilidades de exigirlos, de pedir respeto a su condición de persona salvaguardada en nuestra ley Suprema La Constitución.

El trabajo se encamina a demostrar que el marco jurídico de nuestro país promueve y garantiza la igualdad jurídica de hombres y mujeres, pero tristemente, éste no encuadra totalmente con la realidad, no tiene un verdadero campo de acción, ya que las mujeres de México han enfrentado años de marginación, discriminación, menoscabo, olvido de sus derechos políticos, humanos, sufren violencia intrafamiliar, abusos sexuales, menores oportunidades de desarrollo, menores salarios y pocas oportunidades de defender lo que la ley les otorga, ya que en muchos casos, tristemente lo desconocen.

Es por estos motivos que resulta interesante este tema, ya que si se trabaja y se defiende y difunde que la mujer y el varón son iguales ante la ley, tendremos mayores oportunidades de aprovechar un estado de derecho igualitario en el que las mujeres podremos superarnos, producir más y vivir mejor. Por supuesto, no llego a planteamientos feministas extremos, pretendo hacer una revisión del marco jurídico.

Habría que aclarar que desde siempre la mujer ha participado en la vida política, social y económica del país, desde la Malinche,

Leona Vicario, Carmen Serdán, hasta Rosario Robles, esta integración de la mujer en la cotidianidad ha sido de una manera responsable al lado del varón, al mismo tiempo que ha gozado de libertad con éste, en el ejercicio de algunos de sus derechos ya reconocidos, sin embargo habrá que redoblar esfuerzos para que esta igualdad en cuestión sea conocida por todos y cada uno de los habitantes de este país, así se logrará la tan ansiada igualdad de la mujer y el varón, tanto en el marco jurídico, que es susceptible de perfeccionarse, como en la realidad, que a veces esta tan alejada de las leyes.

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON  
EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

CAPITULO PRIMERO

DEMOGRAFIA Y DESARROLLO

- I.1.- LA POBLACION FEMENINA DEL PLANETA
- I.2.- LA POBLACION DE LA REPUBLICA MEXICANA
- I.3.- LA POBLACION DEL DISTRITO FEDERAL

## CAPITULO PRIMERO POBLACION Y DEMOGRAFIA LA POBLACION FEMENINA DEL PLANETA

*"Y de la costilla que Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre.*

*Dijo entonces Adán : Esto es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne ..."*<sup>1</sup>

La *población* es el número de personas, hombre y mujeres, que componen un pueblo, una provincia, una nación, ciudad, villa o lugar. La variación de la población depende del índice de natalidad, del índice de mortalidad y de las migraciones. La "diferencia entre el índice de natalidad y el de mortalidad determina el crecimiento vegetativo"<sup>2</sup>, que muestra la tendencia demográfica de la población.

La geografía de la población estudia la composición de ésta según los orígenes geográficos, la estructura por edades, la distribución entre los diferentes sectores de actividad, etc., así como la relación entre los recursos disponibles en un espacio y el total de la población.

La *demografía* es la ciencia cuyo objeto de estudio es la población, lleva a cabo un estudio específico de la población. Hasta el siglo XVIII la población mundial se vio fuertemente azotada por el hambre y las epidemias. Desde esta fecha inició un crecimiento sostenido. Para el año 2000 se prevé una población mundial de 7 000 millones de habitantes, la mayor parte de los cuales vivirán en las áreas subdesarrolladas, y el envejecimiento de la población de las áreas desarrolladas. La densidad de la población se obtiene de el número de individuos de una zona en relación a la extensión de ésta, habitantes/km<sup>2</sup>.

### EXCÉSO DE POBLACIÓN

La principal causa de casi todos los problemas medioambientales es el rápido aumento de la población humana, que "actualmente alcanza la cifra de 5,7 mil millones ( datos de 1995) de personas en todo el mundo. Cada día hay 250.000

---

<sup>1</sup>Génesis 2, versículos 22 y 23.

<sup>2</sup>Diccionario Océano, Barcelona, España, 1993

nacimientos, lo que suma 90 millones al año. A finales de este siglo, la población global será de 6.000 millones y medio siglo después, llegará a los 10.000. Aún en el caso de que la fertilidad disminuyera hasta una media de dos hijos por mujer, las cifras absolutas aumentarán, al menos, en otros 3.000 millones<sup>3</sup>. Esto explica por qué la población mundial es, en promedio, muy joven.

Las necesidades básicas de todos estos seres —alimentación, vivienda, calor, energía, vestido y bienes de consumo— plantean una tremenda demanda de recursos naturales. Si no se producen cambios en la tecnología, el uso de la tierra y las medidas de control de la natalidad, esta demanda aumentará forzosamente.

La presión del aumento de la población sobre el medio ambiente viene determinada tanto por su distribución como por su cifra total. El 90% del crecimiento actual tiene lugar en los países en vías de desarrollo, en los que, para el año 2025, se concentrará el 84% de la población mundial. Kenia e Irak, por ejemplo, presentan un ritmo de crecimiento de casi el 4% anual, con lo que duplica su población cada 20 años. En algunos países desarrollados, como Japón y Francia, se necesitarían alrededor de 400 años para doblar sus poblaciones.

Los países industrializados, con un nivel de vida más alto, son los responsables de la mayor parte de la contaminación atmosférica, del efecto invernadero, del agotamiento de la pesca y de la deforestación. Sin embargo estos países pueden reducir, también, los riesgos medioambientales al utilizar las nuevas tecnologías como dispositivos anticontaminantes en chimeneas, sistemas de autorregulación de emisiones, e instalaciones para el tratamiento de las aguas residuales. Aunque los países en vías de desarrollo consumen muchos menos recursos por persona, la alta densidad de población produce un gran agotamiento del suelo, los bosques y los recursos acuíferos. Las nuevas tecnologías no contaminantes son económicamente inaccesibles para esos países.

---

<sup>3</sup> ATLAS MUNDIAL ENCARTA © 1988-1996 Microsoft y sus proveedores. Reservados todos los derechos.



## URBANIZACIÓN

Otra tendencia de la población global, la rápida urbanización, proporciona una mejor calidad de vida. Tres cuartas partes de la población de los países industrializados y un tercio de los que están en vías de desarrollo vive en núcleos urbanos. Para el año 2025, dos tercios de la población mundial tendrá carácter urbano. Aunque estas zonas generan mayores concentraciones de polución, también suministran servicios, como agua y electricidad, mucho más eficazmente.

La urbanización tiende también a que se produzcan menos nacimientos. Esto sucede porque la población que vive en las ciudades, especialmente las mujeres, tiene un nivel educativo y de ingresos superior, factores íntimamente relacionados con el descenso de los índices de natalidad. En Taiwan y Corea del Sur, por ejemplo, el aumento del nivel de vida y de la educación han propiciado que las familias sean menos numerosas, descendiendo a la mitad el crecimiento de la población. Los gobiernos y numerosos organismos privados están actualmente trabajando "en el control de la población a través de medidas de información sobre la planificación familiar y de los impuestos y otros incentivos para disuadir formar familias numerosas."<sup>4</sup>

Según "datos de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, OMS"<sup>5</sup>, institución que se ocupa del conteo de población y de censos para tomarlos como base de sus programas de apoyo y auxilio a la población mundial:

En todo el mundo, cada minuto muere una mujer embarazada, por complicaciones en la gestación; un centenar sufren de complicaciones asociadas a ese periodo; 300 conciben sin haber deseado o planeado su embarazo y 200 adquieren alguna enfermedad de transmisión sexual, de acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Así, en el continente americano, 63 mujeres fallecen todos los días como consecuencias de complicaciones del embarazo, del

---

<sup>4</sup>ATLAS MUNDIAL ENCARTA © 1988-1996 Microsoft y sus proveedores. Reservados todos los derechos.

<sup>5</sup>Aguirre M. Alberto, "EXCELSIOR", miércoles 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección A, p.21-27

parto y del postparto.

Ante este panorama desolador, la OMS continuamente hace un exhorto a los gobiernos de los 191 países afiliados a ese organismo, entre ellos México, a redoblar los esfuerzos para procurar atención a las mujeres en general y a las gestantes en particular.

En otros datos dados a conocer, se señaló que actualmente de los 1200,000,000 millones de mujeres en el mundo, 300 millones de mujeres -una de cada cuatro habitantes del orbe- deben afrontar enfermedades relacionadas con el embarazo y el parto en todo el mundo.

En América Latina, se registra un índice de muertes por maternidad 18 veces superior al detectado en países desarrollados de otras regiones del mundo que, en un alto porcentaje, podrían haber sido evitadas, si las mujeres tuvieran mayor libertad para determinar su propia salud y sus elecciones de vida.

En el año de 1998 se conmemoró el 50 aniversario de la fundación de la Organización Mundial de la Salud. El propósito del Día Mundial de la Salud es incentivar a todos a pensar a nivel internacional y actuar en el ámbito local sobre un tema específico de importancia en el orbe en salud pública y para el logro de la salud para todos. En esta ocasión, se designó a la fecha, la promoción del derecho a una maternidad responsable para todas las mujeres en edad reproductiva. El Día Mundial de la Salud se celebra en los 191 países miembros de la OMS. En el caso del continente americano, la Organización Panamericana de Salud (OPS) organizó un ciclo de acciones bajo el lema genérico de "Apoyemos la Maternidad Saludable".

Esa promoción se realizó a nivel de gobiernos, escuelas, formadores, organizaciones de desarrollo, medios de comunicación e individuos, en una coyuntura "propicia para recordar que hombres, mujeres y familias deben trabajar juntos para lograr una maternidad saludable, porque el desafío para todos es lograr que el embarazo, nacimiento y el postparto ocurra en las mejores condiciones para la madre, el bebé y la familia"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Aguirre M. Alberto, "EXCELSIOR", miércoles 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección A, p.21-27

La OMS define la mortalidad materna como la muerte de una mujer durante el embarazo o 42 días después de éste, y estima que a pesar de los avances, cada año, alrededor de 585,000 mujeres en el mundo fallecen como consecuencia de complicaciones sufridas durante el embarazo.

En los países industrializados, la muerte asociada al proceso reproductivo ha disminuido en forma considerable. En los países en vías de desarrollo, la proporción es de 480 muertes maternas por cada 100 mil nacidos vivos en los países desarrollados. En los países de Latinoamérica y el Caribe las tasas de mortalidad materna y el logro de la maternidad saludable "continúan siendo desafíos a remontar", definió la OMS que refirió que las cifras disponibles muestran claramente las grandes disparidades entre países desarrollados y en vías de desarrollo.

Además, subrayó, muestran la correlación entre muerte materna y la pobreza. Adicionalmente, sabemos que hay grandes diferencias en el interior de los países y los datos nacionales en ocasiones están enmascarados, comentó. Explicó que en Latinoamérica las causas más importantes de decesos de mujeres embarazadas son hemorragias postparto, hipertensión inducida por la gestación, infecciones secundarias a un embarazo y abortos practicados en condiciones antihigiénicas.

En los países del continente, (A. L.) aproximadamente una de cada cinco gestaciones experimentan complicaciones, tales como presión arterial alta, hemorragias, obstrucción del parto o infecciones uterinas. Se estima que más del 50 por ciento de las muertes maternas podrían ser prevenidas con un estilo de vida saludable, el acceso a servicios de salud de calidad con personal calificado y una atención oportuna, especialmente en los casos de complicación.

Los trastornos de la salud reproductiva representan 30 por ciento de la carga mundial de morbilidad y discapacidad en las mujeres. La mayor proporción de años de vida sanos perdidos por mujeres en edad reproductiva son atribuibles a problemas relacionados con el embarazo y el parto, alrededor de 300 millones de mujeres en el mundo, más de un cuarto de todas las mujeres adultas, sufren a corto o largo plazo enfermedades relacionadas con su sexualidad y reproducción.

La mortalidad materna afecta sobre todo a mujeres de escasos recursos, desposeídas y analfabetas que viven en áreas rurales o en condiciones de marginalidad. Muchas de ellas son indígenas o adolescentes, cuyos embarazos no han sido planificados.

Casi la mitad de los embarazos en la región no son planificados y entre las adolescentes, al menos 80 por ciento no son intencionados. Muchas de éstas recurren al aborto inducido, a menudo en condiciones inseguras, con resultados desastrosos que culminan en la enfermedad o muerte de la mujer.

En un estudio de 24 países de la región publicado por la OPS, se confirmó que, al igual que los datos mundiales, las primeras causas de muerte fueron la hemorragia, la infección o las complicaciones de la hipertensión inducida por el embarazo (toxemia).

La hemorragia se identificó como la primera causa de muerte en mujeres gestantes en Bolivia, Canada, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México y Nicaragua, mientras que Brasil, Colombia, Ecuador, Haití, República Dominicana y Venezuela reportaron la hipertensión inducida por el embarazo como primera causa.

En el mundo, cada año 45 millones de embarazos no deseados terminan en aborto, 95 por ciento de los cuales ocurren en países en vías de desarrollo. Y en la región, se estima que 6 mil mujeres mueren por complicaciones secundarias al aborto cada año. El número real de abortos es desconocido por la clandestinidad, ilegalidad y penalización que lo rodea, no obstante, se estima que a causa de abortos mal realizados, la demanda de los servicios de ginecología es entre 20 y 35 por ciento.

Otro análisis efectuado conjuntamente por la OPS y OMS en relación a las causas obstétricas directas, muestra cómo el aborto y sus complicaciones fueron la causa principal de muerte materna en Argentina, Cuba, Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Trinidad y Tobago.

El acceso a servicios de atención prenatal, muestra valores diferentes en la región, desde 34 por ciento en Guatemala hasta 90 por ciento en Argentina, Chile, Costa Rica y México, lo cual está relacionado directamente con la cobertura de la vacuna antitetánica.

En América, alrededor de una quinta parte de las gestantes tiene complicaciones, necesitando atención médica inmediata. El porcentaje estimado de mujeres embarazadas con anemia en la región va desde 53 por ciento en Perú, hasta 20 por ciento en Chile.

El 20 por ciento de las mujeres latinoamericanas y caribeñas fuman durante su embarazo, pese a que el tabaquismo contribuye al bajo peso del recién nacido. Un recién nacido de bajo peso tiene mayor probabilidad de morir en el primer año de su vida.

Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) están "aumentando en la región e implican mayor riesgo para la salud de la madre y del niño. El espaciamiento de por lo menos dos años entre hijos ha demostrado ser una forma efectiva de mejorar las posibilidades de un embarazo libre de complicaciones para la madre y el niño."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Alberto Aguirre M., "EXCELSIOR", 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección "A", p.27.

# LA POBLACION DE LA REPUBLICA MEXICANA



Datos básicos

---

Nombre oficial Estados Unidos Mexicanos

---

Capital Ciudad de México

---

Superficie  
1.958.200 km<sup>2</sup>

---

Principales ciudades (población)  
Ciudad de México 15,6 millones  
Guadalajara 3,2 millones  
Puebla de Zaragoza 1,2 millones  
León 1 millones  
Tijuana 954.000  
Ciudad Juárez 952.000

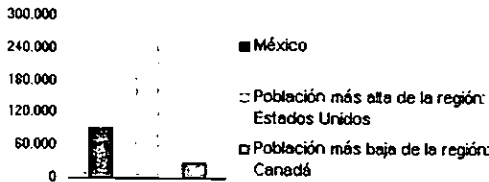
---

Población

---

Población 97 361 711 millones (2000)  
Población: comparación regional(en miles)

(1995)



## Región América del Norte

Tasa de crecimiento de la población  
2,1 % (1990-1995)

Densidad de población 48  
hab/km<sup>2</sup>

Porcentaje de población urbana 75,3%

Porcentaje de población rural 24,7 %

Esperanza de vida femenina 74 años

Esperanza de vida masculina 68 años

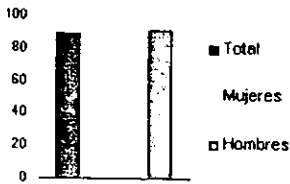
Tasa de mortalidad infantil  
41 fallecidos por cada 1.000 nacidos vivos  
(1995)

Tasa de alfabetización

Total	90 %
Femenina	87 %
Masculina	92 %

Alfabetización: (en porcentaje)

(1995)



### Composición de la población

Mestizos	60%
Nativo americano	30%
Ascendencia europea	9%
Otros	1%

### Lenguas

Español (oficial), varios dialectos indígenas, inglés

### Religión

Católicos	89%
Protestantes y otros	6%

### Forma de gobierno

República  
federal

### Partidos

políticos

Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de Acción Nacional (PAN), Partido Popular Socialista (PPS), Partido Revolucionario Democrático (PRD), Partido del Frente de Cárdenas para la Reconstrucción Nacional (PFCRN), Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), Partido del Fórum Democrático (PFD), Partido Ecologista Mexicano (PVEM)

Fecha de independencía 16 de septiembre de 1821 (de España)

Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917

Derecho al voto



Universal y obligatorio (pero no coercitivo) a los 18 años

Miembro de

GA (miembro observador), CEAP, BCIE (miembro no regional), CARICOM (miembro observador), CCA, CARIBANK, BERD, FAO, G-3, G-6, G-11, G-15, G-19, G-24, G-77, GEPLACEA, BID, OIEA, BIRD, OACI, CCI, OICC, CISL, OIC, ICRM, FIDA, FIACMLR, OIT, FMI, OMI, INMARSAT, INTELSAT, INTERPOL, COI, OIE (miembro observador), ISO, UIT, SELA, ALADT, NAFTA, PNA (miembro observador), OEA, OCDE, OPANAL, TAP, GR, ONU, UNCTAD, UNESCO, ONUDI, UPU, CMT, FSM, OMS, OMPI, OMM, OMT, OMC

Ratio derechos políticos y libertades civiles (4) Parcialmente libre

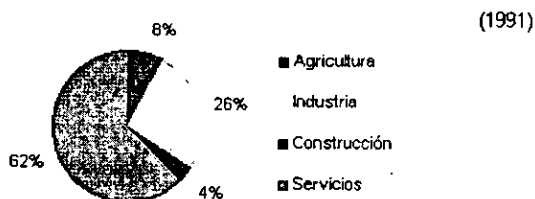
Economía

Producto Interior Bruto (PIB)

375,47 miles de millones (millardo) de dólares USA

PIB per cápita 3.321 dólares USA

Producto Interior Bruto (en porcentaje)



Gasto público

36,4 miles de millones (millardo) de dólares USA

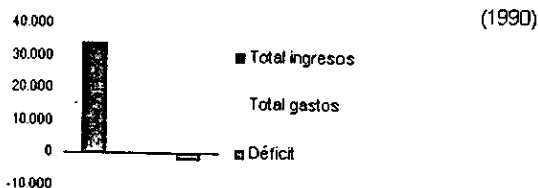
### Ingresos públicos

34,3 miles de millones (millardo) de dólares  
USA

### Déficit/Superávit

-2,1 miles de millones (millardo) de dólares  
USA

### Presupuesto nacional(en millones de dólares USA)



Unidad monetaria 1 nuevo peso mejicano (Mex\$) = 100 centavos

### Principales socios comerciales (exportaciones):

Estados Unidos, Japón, Países de la Unión Europea

### Principales socios comerciales (importaciones):

Estados Unidos, Japón, Países de la UE

### Exportaciones

Petróleo y derivados, café, productos químicos, metales, maquinaria, motores, vehículos de motor y piezas, algodón, productos electrónicos de consumo, hortalizas

### Importaciones

Maquinaria de metalistería, hierro y acero, productos químicos y lácteos, cereales, petróleo, maquinaria agrícola, equipos eléctricos, piezas de automóvil y aviones

### Economía e industria

Alimentos y bebidas, tabaco, productos químicos, hierro y acero,

maquinaria eléctrica, refinado de petróleo, cemento, minería, vehículos de motor, bienes de consumo, turismo. Las llamadas plantas maquiladoras, donde se procesan o montan los materiales producidos en los Estados Unidos, mantienen casi 500.000 puestos de trabajos anuales.

#### Agricultura y ganadería

Llega alrededor del 8 por ciento de PIB (1991); gran número de granjas pequeñas se dedica a la agricultura de subsistencia; los principales cultivos son: maíz, trigo, cebada, patatas (papas), arroz, sorgo, alubias; cultivos comerciales: algodón, caña de azúcar, café, fruta, semillas oleaginosas, tomates, cacao, plátanos (bananas), cocos, tabaco, caucho, chicle; ganadería: ovina, caprina, porcina, aves de corral, productos lácteos, carne, huevos, cuero, miel.

#### Recursos naturales

"Hierro, azufre, fosfatos, fluorita, cinc, petróleo, cobre, bismuto, plomo, manganeso, gas natural, grafito, plata, antimonio, madera; reservas de uranio"<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ATLAS ENCARTA MUNDIAL © 1988-1996 Microsoft y sus proveedores. Reservados todos los derechos.

## POBLACION DEL PAIS

La situación de población de los mexicanos en el último *Censo de Población y Vivienda, de 7 a 18 de febrero de 2000* elaborado por el INEGI ( Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ) últimos datos oficiales publicados, es bastante equitativa, si tomamos en cuenta que para la supervivencia y preservación de las especies siempre es necesario que exista mayor número de individuos del sexo femenino que garanticen la reproducción.

En nuestro país, "hay una Población Total de 97 361 711 individuos, de los cuales 50 007 325 son mujeres y 47 354 386 son hombres; con un índice de masculinidad de 97.1".<sup>9</sup>

Al momento de nacer es en realidad mayor la cantidad de hombres que de mujeres: del total de 2 002 677 individuos de menos de un año, 980 669 son mujeres y 1 022 008 son hombres.

La situación sigue en forma similar, ya que del total de individuos de 10 a 14 años, hay más hombres que mujeres: Población total de esa edad 10 670 048, de los cuales 5 265 787 son mujeres y 5 404 261 son hombres con un índice de masculinidad de 102.6.

La población de mujeres varía considerablemente a la edad de 16 años, en la que se registra un incremento, debido quizá a que las mujeres corren menos riesgos, generalmente no ingieren bebidas alcohólicas y parecieran tener mayor resistencia a las enfermedades: Población Total de esa edad 1 968 229, de los cuales 991 657 son mujeres y 976 572 son hombres con un índice de masculinidad de 98.5.

De los 15 a los 19 años la población registra un aumento de individuos del sexo femenino: del total de la población de esa edad 10 142 071, hay 5 119 828 mujeres y 5 022 243 hombres, con un índice de masculinidad de 98.1.

De los 20 a los 24 años la situación se registra de la misma forma: del total de la población de esa edad 9 397 424, hay 4 858 738 mujeres y 4 538 686 hombres, con un índice de masculinidad

---

<sup>9</sup>CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, 2000, México, INEGI, p.40

de 93.4.

En el rango de edad de los 25 a los 29 años, del total de la población de esa edad 7 613 090, hay 3 960 095 mujeres y 3 652 995 hombres, con un índice de masculinidad de 92.2.

De los 30 a los 34 años la situación se mantiene, hay más mujeres que hombres: del total de la población de esa edad 6 564 605, hay 3 412 143 mujeres y 3 152 462 hombres, con un índice de masculinidad de 92.4.

De los 35 a los 39 años, del total de la población de esa edad 5 820 178, hay 3 015 882 mujeres y 2 804 296 hombres, con un índice de masculinidad de 93.0.

En el rango de edad de los 40 a los 44 años, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 4 434 317, hay 2 261 276 mujeres y 2 173 041 hombres, con un índice de masculinidad de 96.1.

De los 45 a los 49 años, del total de la población de esa edad 3 612 452, hay 1 848 947 mujeres y 1 763 505 hombres, con un índice de masculinidad de 95.4.

De los 50 a los 54 años, la situación se mantiene, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 2 896 049, hay 1 477 541 mujeres y 1 418 508 hombres, con un índice de masculinidad de 96.0.

En las personas de 55 a 59 años, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 2 231 897, hay 1 148 604 mujeres y 1 083 293 hombres, con un índice de masculinidad de 94.3.

Entre los que consideramos ya de edad, las personas de 60 a 64 años, se mantiene la misma situación: hay más mujeres que hombres, de la población de esa edad 1 941 953, hay 1 012 303 mujeres y 929 650 hombres, con un índice de masculinidad de 91.8.

Entre los que consideramos ya de mayor edad, las personas de 65 a 69 años, del total de la población de esa edad 1 425 809, hay 751 805 mujeres y 674 004 hombres, con un índice de masculinidad de 89.7.

Situación que repunta para los caballeros hasta el rango de edad de los 71 años, en que del total de la población de esa edad, 113 859, hay 55 868 mujeres y 57 991 hombres, con un índice

de masculinidad de 103.8.

De cada 100 habitantes mujeres de nuestro país, 80.09 tienen como lugar de nacimiento la República Mexicana, y 19.87.90 nacieron en otro país.

De cada 100 habitantes hombres de nuestro país, 81.06 tienen como lugar de nacimiento la República Mexicana, y 18.90 nacieron en otro país.

En nuestro país, existe una población total de "97 361 711 habitantes, según el INEGI, de los cuales 50 007 325 son mujeres y 47 354 386 son hombres, con una edad mediana de población general de 21 años, mientras que la edad mediana para la mujer es de 22 años y para el varón es de 20 años"<sup>10</sup>, es decir que en promedio los hombres son más jóvenes que las mujeres.

#### POBLACION TOTAL Y EDAD MEDIANA POR ENTIDAD FEDERATIVA Y SEXO

En la República Mexicana según el último Censo de Población y Vivienda, INEGI, 2000, hay un total de 97 361 711 millones de habitantes, de los cuales 47 354 386 son hombres y 50 007 325 son mujeres con una edad mediana de 21 años para la población en general.

La edad mediana para los hombres es de 20 años y para las mujeres de 22, con lo que podemos decir que en México las mujeres son ligeramente mayores que los varones.

En Aguascalientes la población total es de 862 720 de los cuales 422 324 son hombres y 440 396 son mujeres, con una edad mediana de 19 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres.

---

<sup>10</sup> CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, 2000, INEGI, México, p.40

En Baja California la población total es de 2 112 140 de los cuales 1 064 591 son hombres y 1 047 549 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

En Baja California Sur la población total es de 375 494 de los cuales 191 013 son hombres y 184 481 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

En este Estado se registra la peculiaridad de que hay más hombres que mujeres.

En Campeche la población total es de 642 516 de los cuales 322 991 son hombres y 319 525 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres, hay menos mujeres que hombres.

En Coahuila la población total es de 2 173 775 de los cuales 1 080 594 son hombres y 1 093 181 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

En Colima la población total es de 488 028 de los cuales 242 787 son hombres y 245 241 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

En este Estado, las mujeres tienen mayor edad que los hombres.

En Chiapas la población total es de 3 584 786 de los cuales 1 790 580 son hombres y 1 794 206 son mujeres, con una edad mediana de 18 años para la población en general, 18 años de edad mediana para los hombres y 18 años de edad mediana para las mujeres.

En Chihuahua la población total es de 2 793 537 de los cuales 1 391 914 son hombres y 1 401 623 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

En el Distrito Federal la población total es de 8 489 007 de los cuales 4 075 902 son hombres y 4 413 105 son mujeres, con una edad mediana de 25 años para la población en general, 24 años de edad mediana para los hombres y 26 años de edad mediana para las mujeres. También aquí se presenta la característica de que las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Durango la población total es de 1 431 748 de los cuales 709 268 son hombres y 722 480 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 21 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Guanajuato la población total es de 4 406 568 de los cuales 2 139 104 son hombres y 2 267 464 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Guerrero la población total es de 2 916 567 de los cuales 1 433 417 son hombres y 1 483 150 son mujeres, con una edad mediana de 18 años para la población en general, 18 años de edad mediana para los hombres y 19 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Hidalgo la población total es de 2 112 473 de los cuales 1 042 566 son hombres y 1 069 907 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 21 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.



En Jalisco la población total es de 5 991 176 de los cuales 2 923 921 son hombres y 3 067 255 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En el Estado de México la población total es de 11 7007 964 de los cuales 5 776 054 son hombres y 5 931 910 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres:

En Michoacán la población total es de 3 870 604 de los cuales 1 884 105 son hombres y 1 986 499 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Morelos la población total es de 1 442 662 de los cuales 706 081 son hombres y 736 581 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Nayarit la población total es de 896 702 de los cuales 448 629 son hombres y 448 073 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 21 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres y hay menos mujeres que hombres.

En Nuevo León la población total es de 3 550 114 de los cuales 1 773 793 son hombres y 1 776 321 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 23 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Oaxaca la población total es de 3 228 895 de los cuales 1 582 410 son hombres y 1 646 485 son mujeres, con una edad mediana de 19 años para la población en general, 18 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Puebla la población total es de 4 624 365 de los cuales 2 253 476 son hombres y 2 370 889 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Querétaro la población total es de 1 250 476 de los cuales 615 484 son hombres y 634 992 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Quintana Roo la población total es de 703 536 de los cuales 361 459 son hombres y 342 077 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen menos edad que los hombres y su número también es menor que los varones.

En San Luis Potosí la población total es de 2 200 763 de los cuales 1 087 500 son hombres y 1 113 263 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Sinaloa la población total es de 2 425 675 de los cuales 1 216 415 son hombres y 1 209 260 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 21 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres son menos que los hombres.

En Sonora la población total es de 2 085 536 de los cuales

1 048 933 son hombres y 1 036 603 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres son menos que los hombres.

En Tabasco la población total es de 1 748 769 de los cuales 872 243 son hombres y 876 526 son mujeres, con una edad mediana de 19 años para la población en general, 19 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Tamaulipas la población total es de 2 527 328 de los cuales 1 254 700 son hombres y 1 272 628 son mujeres, con una edad mediana de 23 años para la población en general, 22 años de edad mediana para los hombres y 23 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Tlaxcala la población total es de 883 924 de los cuales 435 390 son hombres y 448 534 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 20 años de edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres son más que los hombres.

En Veracruz la población total es de 6 737 324 de los cuales 3 323 880 son hombres y 3 413 444 son mujeres, con una edad mediana de 21 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Yucatán la población total es de 1 556 622 de los cuales 773 435 son hombres y 783 187 son mujeres, con una edad mediana de 22 años para la población en general, 21 años de edad mediana para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

En Zacatecas la población total es de 1 336 496 de los cuales 655 540 son hombres y 680 956 son mujeres, con una edad mediana de 20 años para la población en general, 19 años de

edad mediana para los hombres y 20 años de edad mediana para las mujeres. Las mujeres tienen más edad que los hombres.

Resumiendo lo anterior: Las mujeres tienen más edad que la población masculina, excepto en Quintana Roo, donde los varones tienen mayor edad que las damas; en las entidades federativas generalmente hay más mujeres que varones, con excepción de los Estados de Baja California, Campeche, Nayarit, Quintana Roo, Sonora y Sinaloa donde hay más varones que mujeres.

#### POBLACION QUE SABE LEER Y ESCRIBIR DE 6 A 14 AÑOS.

Población Total de esa edad 19 332 243 millones de habitantes en la República, de los cuales 9 796 181 son hombres y 9 536 062 son mujeres.

La Población total que sabe leer y escribir es de 16 624 651 de los cuales 8 390 006 son hombres y 8 234 645 son mujeres, es decir hay menos población femenina que sabe leer y escribir.

La Población total que NO sabe leer y escribir es de 2 663 835 de los cuales 1 383 850 son hombres y 1 279 985 son mujeres.

#### POBLACION DE 15 AÑOS Y MAS, SEGUN CONDICION DE ALFABETISMO

Población Total 58 681 726 millones de habitantes en la República, de los cuales 28 428 028 son hombres y 30 253 698 son mujeres.

Población ALFABETA 52 378 161 millones de habitantes en la República, de los cuales 25 995 002 son hombres y 26 383 159 son mujeres.

Población ANALFABETA 6 222 813 millones de habitantes en la República, de los cuales 2 393 794 son hombres y 3 829

019 son mujeres.

## POBLACION QUE ASISTE A LA ESCUELA

En la República Mexicana de cada 100 personas en edad de estudiar, asiste a la escuela 31.29 y No asiste a la escuela 68.65.

De cada 100 niños de 6 a 14 años, asiste a la escuela 92.15 y No asiste a la escuela 7.77.

De cada 100 niños varones de esa edad, 92.89 asiste a la escuela y 7.05 no asiste a la escuela. De cada 100 niñas de 6 a 14 años, 91.40 asiste a la escuela y 8.50 no asiste a la escuela.

En la República Mexicana de cada 100 personas de 15 a 24 años, asiste a la escuela 29.39 y No asiste a la escuela 70.56. De cada 100 mujeres de 15 a 24 años, 27.85 asiste a la escuela y 72.10 no asiste a la escuela. De cada 100 varones de 15 a 24 años, 31.01 asiste a la escuela y 68.94 no asiste a la escuela.

En la República Mexicana de cada 100 personas de 25 años y más, asiste a la escuela 2.16 y No asiste a la escuela 97.79. De cada 100 mujeres de 25 años y más, 2.01 asiste a la escuela y 97.93 no asiste a la escuela. De cada 100 varones de 25 años y más, 2.32 asiste a la escuela y 97.64 no asiste a la escuela.

## NIVEL DE INSTRUCCION DE LA POBLACION DE 15-24 Y DE 25 Y MAS.

En la República Mexicana, de cada 100 personas hay 33.26 de 15 a 24 años de edad y 66.74 de 25 años y más, de las cuales hay: de 15 a 24 años 9.45 sin instrucción, 18.98 con primaria incompleta, 33.44 con primaria completa, 52.97 con instrucción media básica, 37.77 con instrucción media superior y superior.

De 25 años de edad y más, hay 90.55 sin instrucción, 81.02 con primaria incompleta, 66.56 con primaria completa, 47.03 con instrucción media básica, 62.23 con instrucción media superior y superior.

## EDAD MEDIA A LA PRIMERA UNION NUPCIAL

En el país, según el Censo de Población y Vivienda, INEGI, 2000, la edad media a la primera unión de la población de 12 años y más, alguna vez unida es la siguiente:

General 21.46 años  
Mujeres 20.00 años  
Hombres 23.16 años

La edad mediana de la población alguna vez unida es la siguiente:

General 20.00 años  
Mujeres 19.00 años  
Hombres 22.00 años

## EDAD MEDIA A LA PRIMERA DISOLUCION

En el país la edad media a la primera disolución de la población de 12 años y más, alguna vez unida es la siguiente:

General 36.44 años  
Mujeres 36.35 años  
Hombres 36.61 años

La edad mediana de la población a la primera disolución es la siguiente:

General 32.00 años  
Mujeres 32.00 años  
Hombres 33.00 años

## POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA

En el país la población activa de 12 años y más es la siguiente, por cada 100 personas 48.54 hombres y 51.46 mujeres.

Económicamente activa 67.17 hombres y 32.83 mujeres  
Económicamente inactiva 25.77 hombres y 74.23 mujeres

En el país tenemos por cada 100 personas, ocupada 37.55 en poblaciones de menos de 15, 000 habitantes, y en poblaciones de 15, 000 habitantes y más, hay 62.45 ocupada, económicamente activa.

La población desocupada la tenemos de la siguiente forma, por cada 100 personas, 20.59 desocupadas la tenemos en poblaciones con menos de 15, 000 habitantes y un 79.41 de la población desocupada la tenemos en poblaciones con 15,000 habitantes y más.

### POBLACION INACTIVA

En el país tenemos por cada 100 personas inactivas 25.77 son hombres y 74.23 son mujeres. De los cuales son estudiantes, por cada 100, 49.19 hombres y 50.81 mujeres.

En "quehaceres del hogar tenemos por cada 100, 0.74 son hombres y 99.26 son mujeres, mientras que en otro tipo, tenemos 65.04 son hombres y 34.96 son mujeres."<sup>11</sup>

### POBLACION OCUPADA Y GRUPOS DE OCUPACION PRINCIPAL

En todo nuestro país, por cada 100 personas ocupadas hay:

Profesionistas y Técnicos	13.22
Trabajadores agropecuarios	21.84
Trabajadores en la industria	23.23
Trabajadores administrativos	8.20
Comerciantes y Trab. ambulantes	16.49
Trabajadores en otros servicios	16.74
No especificado	0.28

### HORAS TRABAJADAS SEGUN SEXO

Por cada 100 personas:

No trabaja 74.06 son hombres y 25.94 son mujeres.

Población que trabaja hasta 34 horas 47.07 son hombres y 52.93 son mujeres

Población que trabaja de 35 a 48 horas 69.55 son hombres y 30.45 son mujeres

Población que trabaja más de 48 horas 77.52 son hombres

<sup>11</sup>Censo de Población y vivienda, 2000, INEGI, para la República Mexicana, p.479

y 22.48 son mujeres

No especificado 69.65 son hombres y 30.35 son mujeres

#### SITUACION EN EL TRABAJO

Por cada 100 personas:

Empleado u obrero	52.11
Jornalero o Peón	8.77
Patrón o Empresario	3.15
Trabajador por su cuenta	26.19
Trabajador familiar sin pago	9.12
No especificado	0.66

#### GRUPOS DE INGRESO POR TRABAJO

En el país, por cada 100 personas:

No recibe ingresos	11.55
Menos de 1 s.m.	19.37
De 1 s.m. hasta 2 s.m.	29.50
Más de 2 s.m. hasta 5 s.m.	25.18
Más de 5 s.m.	9.55
No especificado	4.85

#### POBLACION QUE CUENTA CON ELECTRICIDAD, AGUA Y DRENAJE

Población Total 90 728 652 millones de habitantes en la República, en viviendas particulares 65 689 143, de los cuales 52 141 758 está conectado a la red pública, 10 665 981 está conectado a fosa séptica y 24 889 253 no tiene drenaje.

Población Total 76 738 928 millones de habitantes en la República que dispone de agua entubada. Población Total 13 897 136 millones de habitantes en la República que NO dispone de agua entubada.

Población Total 84 194 133 millones de habitantes en la República que dispone de energía eléctrica. Población Total 6 455 447 millones de habitantes en la República que NO dispone de energía eléctrica.



## LA POBLACION EN EL DISTRITO FEDERAL

En el D.F. la situación es favorable para la mujer mexicana, es donde se presentan mayores y mejores oportunidades de educación, trabajo, superación, y participación en diversos sectores productivos.

En definitiva el ámbito urbano permite que las mujeres tengan mejor calidad de vida, y los avances logrados en el marco jurídico se reflejan en la población femenil urbana, es aquí donde mayor número de niñas asiste a la escuela, donde hay mayor número de mujeres que cursan la enseñanza media, media superior y superior.

Es aquí, donde hay mayor número de mujeres que trabajan y donde obtienen mejores salarios. Donde las damas se casan de más edad, en promedio, que en el resto del país, también es aquí donde obtienen mejores puestos de trabajo y mejores condiciones laborales, como lo podemos comprobar en las siguientes estadísticas elaboradas por el INEGI ( Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ).

La situación de población de los mexicanos que habitan el Distrito Federal, en el *Censo de Población y Vivienda, de 7 a 18 de febrero de 2000* elaborado por el INEGI ( Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ) es la siguiente:

### POBLACION TOTAL POR EDAD Y SEXO

En el Distrito Federal hay una población total de 8 489 007 habitantes, de los cuales 4 413 105 son mujeres y 4 075 902 son hombres con un índice de masculinidad de 92.4, es decir hay más población femenina que masculina.

Al momento de nacer es en realidad mayor la cantidad de hombres que de mujeres: del total de 144 544 individuos de menos de un año, 70 538 son mujeres y 74 006 son hombres.

La situación sigue en forma similar, ya que del total de individuos de 10 a 14 años, hay más hombres que mujeres: Población total de esa edad 781 808, de los cuales 387 606 son

mujeres y 394 202 son hombres con un índice de masculinidad de 101.7.

La población de mujeres varía considerablemente a la edad de 15 años, en la que se registra un incremento, debido quizá a que las mujeres corren menos riesgos, generalmente no ingieren bebidas alcohólicas y parecieran tener mayor resistencia a las enfermedades: Población Total de esa edad 163 336, de los cuales 82 875 son mujeres y 80 461 son hombres con un índice de masculinidad que se reduce al de 97.1.

De los 15 a los 19 años la población registra un aumento de individuos del sexo femenino: del total de la población de esa edad 848 416, hay 435 973 mujeres y 412 443 hombres, con un índice de masculinidad de 94.6.

De los 20 a los 24 años la situación se registra de la misma forma: del total de la población de esa edad 964 075, hay 499 489 mujeres y 464 586 hombres, con un índice de masculinidad de 93.0.

En el rango de edad de los 25 a los 29 años, del total de la población de esa edad 826 960, hay 428 160 mujeres y 398 800 hombres, con un índice de masculinidad de 93.1.

De los 30 a los 34 años la situación se mantiene, hay más mujeres que hombres: del total de la población de esa edad 725 263, hay 382 400 mujeres y 343 863 hombres, con un índice de masculinidad de 90.2.

De los 35 a los 39 años, del total de la población de esa edad 643 428, hay 340 426 mujeres y 303 002 hombres, con un índice de masculinidad de 89.0.

En el rango de edad de los 40 a los 44 años, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 499 935, hay 263 537 mujeres y 236 398 hombres, con un índice de masculinidad de 89.7.

De los 45 a los 49 años, del total de la población de esa edad 402 093, hay 214 082 mujeres y 188 011 hombres, con un índice de masculinidad de 87.8.

De los 50 a los 54 años, la situación se mantiene, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 325 253, hay 173 912 mujeres y 151 341 hombres, con un índice de masculinidad de 87.0.

En las personas de 55 a 59 años, hay más mujeres que hombres, del total de la población de esa edad 235 829, hay 129 048 mujeres y 1106 781 hombres, con un índice de masculinidad de 82.7.

Entre los que consideramos ya de edad, las personas de 60 a 64 años, se mantiene la misma situación: hay más mujeres que hombres, de la población de esa edad 212 782, hay 120 537 mujeres y 92 245 hombres, con un índice de masculinidad de 76.5.

Entre los que consideramos ya de mayor edad, las personas de 65 a 69 años, del total de la población de esa edad 158 713, hay 91 929 mujeres y 66 784 caballeros, con un índice de masculinidad de 72.6.

Situación que no repunta para los caballeros, en el D.F. en general, hay más mujeres que hombres.

#### EDAD MEDIANA SEGUN SEXO, POR DELEGACION

Alvaro Obregón.- población total 676 930 habitantes, de los cuales 324 362 son hombres y 352 568 son mujeres, con una edad mediana general de 24 años, 24 años para los hombres y 25 años de edad mediana para las mujeres.

Azcapotzalco.- población total 455 131 habitantes, de los cuales 218 769 son hombres y 236 362 son mujeres, con una edad mediana general de 26 años, 25 años para los hombres y 27 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Benito Juárez .- población total 369 956 habitantes, de los cuales 164 374 son hombres y 205 582 son mujeres, con una edad mediana general de 31 años, 30 años para los hombres y 32 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Coyoacán .- población total 653 489 habitantes, de los cuales 308 752 son hombres y 344 737 son mujeres, con una edad mediana general de 26 años, 25 años para los hombres y

27 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Cuajimalpa de Morelos .- población total 136 873 habitantes, de los cuales 66 258 son hombres y 70 615 son mujeres, con una edad mediana general de 23 años, 23 años para los hombres y 23 años de edad mediana para las mujeres.

Cuauhtémoc .- población total 540 382 habitantes, de los cuales 254 172 son hombres y 286 210 son mujeres, con una edad mediana general de 28 años, 26 años para los hombres y 29 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Gustavo A. Madero .- población total 1 256 913 habitantes, de los cuales 608 453 son hombres y 648 460 son mujeres, con una edad mediana general de 25 años, 24 años para los hombres y 26 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Iztacalco .- población total 418 982 habitantes, de los cuales 201 270 son hombres y 217 712 son mujeres, con una edad mediana general de 25 años, 25 años para los hombres y 26 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Iztapalapa .- población total 1 696 609 habitantes, de los cuales 832 343 son hombres y 864 266 son mujeres, con una edad mediana general de 23 años, 22 años para los hombres y 23 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Magdalena Contreras .- población total 211 898 habitantes, de los cuales 101 991 son hombres y 109 907 son mujeres, con una edad mediana general de 24 años, 23 años para los hombres y 24 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Milpa Alta .- la delegación política más pequeña con una población total 81 102 habitantes, de los cuales 40 435 son hombres y 40 667 son mujeres, con una edad mediana general de 22 años, 22 años para los hombres y 22 años de edad mediana para las mujeres.

Tláhuac .- población total 255 891 habitantes, de los cuales 125 763 son hombres y 130 128 son mujeres, con una edad mediana general de 22 años, 22 años para los hombres y 23 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Tlalpan .- población total 552 516 habitantes, de los cuales 267 428 son hombres y 285 088 son mujeres, con una edad mediana general de 24 años, 23 años para los hombres y 25 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Venustiano Carranza .- población total 485 623 habitantes, de los cuales 231 623 son hombres y 254 000 son mujeres, con una edad mediana general de 26 años, 25 años para los hombres y 27 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

Xochimilco .- población total 332 314 habitantes, de los cuales 163 572 son hombres y 168 742 son mujeres, con una edad mediana general de 23 años, 23 años para los hombres y 24 años de edad mediana para las mujeres, que tienen más edad.

En Cuajimalpa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, son las delegaciones políticas donde se encuentra menor diferencia entre el número de mujeres y de hombres, con aproximadamente un diferencia de 5 000 mujeres, que hombres.

## POBLACION QUE SABE LEER Y ESCRIBIR

Población de 6 a 14 años en el D.F., total 1 407 669 de los cuales 712 308 son varones y 695 361 son mujeres; que sabe

leer y escribir total 1 314 278 de los cuales 664 259 son varones y 650 019 son mujeres.

Población que no sabe leer y escribir, total 89 769 de los cuales 46 381 son varones y 43 388 son mujeres.

Población de 6 años en el D.F., total 159 326 de los cuales 80 802 son varones y 78 524 son mujeres; que sabe leer y escribir total 91 840 de los cuales 46 185 son varones y 45 655 son mujeres.

Población de 6 años que no sabe leer y escribir, total 66 425 de los cuales 34 084 son varones y 32 341 son mujeres.

Población de 7 años en el D.F., total 153 730 de los cuales 78 656 son varones y 75 074 son mujeres; que sabe leer y escribir total 141 433 de los cuales 72 248 son varones y 69 185 son mujeres.

Población de 7 años que no sabe leer y escribir, total 11 920 de los cuales 6 244 son varones y 5 676 son mujeres.

Población de 8 años en el D.F., total 161 670 de los cuales 81 955 son varones y 79 715 son mujeres; que sabe leer y escribir total 157 768 de los cuales 79 902 son varones y 77 866 son mujeres.

Población de 8 años que no sabe leer y escribir, total 3 529 de los cuales 1 888 son varones y 1 641 son mujeres.

Población de 9 años en el D.F., total 151 135 de los cuales 76 693 son varones y 74 442 son mujeres; que sabe leer y escribir total 148 895 de los cuales 75 493 son varones y 73 402 son mujeres.

Población de 9 años que no sabe leer y escribir, total 1 843 de los cuales 1 012 son varones y 831 son mujeres.

Población de 10 años en el D.F., total 161 855 de los cuales 82 906 son varones y 78 949 son mujeres; que sabe leer y escribir total 160 011 de los cuales 81 963 son varones y 78 048 son mujeres.

Población de 10 años que no sabe leer y escribir, total 1

513 de los cuales 821 son varones y 692 son mujeres.

Población de 11 años en el D.F., total 148 301 de los cuales 75 362 son varones y 72 939 son mujeres; que sabe leer y escribir total 146 962 de los cuales 74 665 son varones y 72 297 son mujeres.

Población de 11 años que no sabe leer y escribir, total 1 054 de los cuales 583 son varones y 471 son mujeres.

Población de 12 años en el D.F., total 161 660 de los cuales 81 757 son varones y 79 903 son mujeres; que sabe leer y escribir total 160 175 de los cuales 81 013 son varones y 79 162 son mujeres.

Población de 12 años que no sabe leer y escribir, total 1 190 de los cuales 624 son varones y 566 son mujeres.

Población de 13 años en el D.F., total 154 434 de los cuales 77 450 son varones y 76 984 son mujeres; que sabe leer y escribir total 153 055 de los cuales 76 760 son varones y 76 295 son mujeres.

Población de 13 años que no sabe leer y escribir, total 1 142 de los cuales 574 son varones y 568 son mujeres.

Población de 14 años en el D.F., total 155 558 de los cuales 76 727 son varones y 78 831 son mujeres; que sabe leer y escribir total 154 139 de los cuales 76 030 son varones y 78 109 son mujeres.

Población de 14 años que no sabe leer y escribir, total 1 153 de los cuales 551 son varones y 602 son mujeres.

#### Población de 15 años y más

En el Distrito Federal hay una población aproximada de 6 122 378 personas de esa edad, de las cuales 2 875 783 son hombres y 3 246 595 son mujeres; hay una población de 5 930 922 personas ALFABETAS, de los cuales 2 822 141 son

hombres y 3 108 781 son mujeres; existe una población ANALFABETA con un total de 181 185 de los cuales 49 193 son hombres y 132 992 son mujeres.

De lo anterior podemos deducir que en la población muy joven, es decir, hasta los 14 años, el nivel de alfabetismo es bastante equilibrado, en ocasiones ligeramente mayor el porcentaje de mujeres alfabetas, con lo que se podría decir que actualmente los padres de familia se preocupan en igual forma porque las hijas y los hijos varones tengan la misma instrucción, que las mujeres aprendan a leer y escribir y que completen su educación primaria y secundaria.

Por el contrario, en la población de más edad, que rebasa los 15 y más, el porcentaje de mujeres analfabetas aumenta espantosamente, lo que quiere decir que esas generaciones de mujeres no recibieron educación primaria porque sus padres y la educación tradicional de la mujer no lo permitieron, por lo que abrigamos la esperanza que esta situación siga mejorando y permita un buen nivel de educación a las mujeres de las nuevas generaciones.

#### POBLACION QUE ASISTE A LA ESCUELA

En el D.F., de la población de 6 años y más, por cada 100 personas, asiste a la escuela 30.38 y no asiste a la escuela 69.60

De la población de 6 a 14 años de edad, por cada 100 personas, asiste a la escuela 97.30 y no asiste a la escuela 2.70.

De la población de 15 a 24 años de edad, por cada 100 personas, asiste a la escuela 41.68 y no asiste a la escuela 58.32.

De la población de 25 años y más, por cada 100 personas asiste, a la escuela 3.75 y no asiste a la escuela 96.22.

De la población en el D.F. de varones, por cada 100, asiste a la escuela 32.40 y no asiste a la escuela 67.60.

De la población de 6 a 14 años de edad, por cada 100 varones, asisten a la escuela 97.89 y no asisten a la escuela 2.11

De la población de 15 a 24 años de edad, por cada 100 varones, asisten a la escuela 42.63 y no asisten a la escuela 57.37

De la población de 25 años y más de edad, por cada 100



varones, asisten a la escuela 4.53 y no asisten a la escuela 95.47

De la población en el D.F. de mujeres, por cada 100, asiste a la escuela 28.54 y no asiste a la escuela 71.43.

De la población de 6 a 14 años de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 96.69 y no asisten a la escuela 3.30

De la población de 15 a 24 años de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 40.79 y no asisten a la escuela 59.21

De la población de 25 años y más de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 3.09 y no asisten a la escuela 96.86

#### POBLACION DE 15 AÑOS Y MAS, POR SEXO Y NIVEL DE INSTRUCCION

En el D.F. por cada 100 personas de 15 años y más:

De cada 100, 46.88 son hombres y 53.12 son mujeres

Sin instrucción, de cada 100, 29.41 son hombres y 70.59 son mujeres

Primaria incompleta, de cada 100, 35.98 son hombres y 64.02 son mujeres

Primaria completa, de cada 100, 44.37 son hombres y 55.63 son mujeres

Con instrucción media básica, de cada 100, 53.37 son hombres y 46.63 son mujeres

Con instrucción media superior, de cada 100, 40.92 son hombres y 59.08 son mujeres

Con instrucción Superior, de cada 100, 57.68 son hombres y 42.32 son mujeres

En la población de 15 años y más, de cada 100 personas, hay 3.90 sin instrucción, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 2.45 sin instrucción, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 5.18 sin instrucción.

Por cada 100 personas de 15 años y más, hay 10.41 con la primaria incompleta, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 7.99 con la primaria incompleta, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 12.55 con la primaria incompleta.

Por cada 100 personas de 15 años y más, hay 14.90 con la primaria completa, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 14.10 con la primaria completa, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 15.60 con la primaria completa.

Por cada 100 personas de 15 años y más, hay 25.84 con instrucción media básica, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 29.42 con instrucción media básica, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 22.69 con instrucción media básica.

Por cada 100 personas de 15 años y más, hay 25.84 con instrucción media superior, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 22.55 con instrucción media superior, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 28.74 con instrucción media superior.

Por cada 100 personas de 15 años y más, hay 18.59 con instrucción Superior, por cada 100 hombres de ese rango de edad, hay 22.87 con instrucción superior, y por cada 100 mujeres de ese rango de edad, hay 14.81 con instrucción superior.

Incluye a la población que tiene algún grado aprobado en cualquier nivel de los aquí considerados.

En el D.F. por cada 100 personas de 15 años y más, 29.55 tienen de 15 a 24 años de edad y 70.45 tienen 25 años y más.

Es notoria que la población más vieja tiene menor nivel de instrucción: por cada 100 personas de 15 años y más, hay sin instrucción 7.01 de 15 a 24 años y 92.99 de 25 años y más.

#### POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS, POR ESTADO CIVIL

En el D.F. por cada 100 personas de 12 años y más, hay 47.10 hombres y 52.90 mujeres.

De cada 100 solteros, hay 50.72 hombres y 49.28 mujeres

De cada 100 casados y unidos, hay 49.53 hombres y 50.47 mujeres

De cada 100 separados, divorciados y viudos, hay 18.57 hombres y 81.43 mujeres

De cada 100 personas no especificados, hay 67.49 hombres y 32.51 mujeres.

#### POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS, ALGUNA VEZ UNIDA, EDAD A LA PRIMERA UNION

En el D.F. por cada 100 personas de 12 años y más, alguna vez unida, edad a la primera unión:

con menos de 15 años hay 1.48,

De 15 a 19 años 29.16

De 20 a 24 años 38.50

De 25 a 29 años hay 20.39

De 30 años y más hay 9.83,

no especificado hay 0.64.

Edad media y edad mediana a la primera unión de la población de 12 años y más, alguna vez unida, en el D.F. la edad media es de 22.61 y la edad mediana es de 22.00 años a la primera union.

Para los varones la edad media es de 24.19 años y la edad mediana es de 23.00.

Para las damas la edad media es de 21.34 y la edad mediana es de 20.00.

Edad media y edad mediana a la primera disolución nupcial de la población de 12 años y más, con alguna disolución, en el D.F. la edad media es de 37.92 y la edad mediana es de 34.00 años de edad.

Para los varones la edad media es de 38.46 y la edad mediana es de 35.00 años.

Para las damas la edad media es de 37.71 y la edad mediana es de 34.00

#### POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA

En el D.F. por cada 100 personas de 12 años y más, hay 47.10 hombres y 52.90 mujeres.

Población económicamente activa .- por cada 100 hay 62.24 hombres y 37.76 mujeres

Población económicamente inactiva.- por cada 100 hay 27.89 hombres y 72.11 mujeres

No especificado, por cada 100, hay 74.45 hombres y 25.55 mujeres.

De cada 100 personas, hay una población económicamente activa de 55.78

De las cuales: Ocupada 94.95 %

Desocupada 5.05 %

De cada 100 personas, hay una población económicamente inactiva de 44.11

De las cuales: Estudiantes 37.02 %

Quehaceres del Hogar 47.20 %

Otro tipo (jubilados, pensionados, incapacitados,) 15.78 %

No especificado 0.11 %

En el D.F. de la población económicamente inactiva por cada 100, hay 27.89 hombres y 72.11 mujeres.

De los estudiantes, por cada 100, 48.39 son hombres y 51.61 son mujeres

En los quehaceres del hogar, por cada 100, 1.07 son hombres y 98.93 son mujeres

De otro tipo, por cada 100, 60.03 son hombres y 39.97 son mujeres.

De la población económicamente inactiva, por cada 100 hay 37.02 % estudiantes, por cada 100 estudiantes hay 64.23 hombres y 26.50 mujeres.

Por cada 100 personas sin instrucción, hay 35.32 económicamente activa, hay 64.13 económicamente inactiva.

Por cada 100 personas con primaria incompleta, hay 42.39 económicamente activa, y hay 57.08 económicamente inactiva.

Por cada 100 personas con primaria completa, hay 51.79 económicamente activa, y hay 48.03 económicamente inactiva.

Por cada 100 personas con instrucción posprimaria, hay 59.98 económicamente activa, y hay 40.02 económicamente

inactiva.

Por cada 100 personas no especificado, hay 54.44 económicamente activa, y hay 45.47 económicamente inactiva.

#### GRUPOS DE OCUPACION PRINCIPAL

En el D.F., por cada 100 personas, hay:

Profesionistas y técnicos	22.45
Trabajadores agropecuarios	0.18
Trabajadores en la industria	19.11
Trabajadores administrativos	16.49
Comerciantes y ambulantes	19.95
Trabajadores en otros servicios	21.46
No especificado	0.36

#### SITUACION EN EL TRABAJO

Por cada 100 personas:

Empleado u obrero	70.94
Jornalero o peón	0.38
Patrón o empresario	3.41
Trabajador por su cuenta	22.98
Trabajador familiar sin pago	2.09
No especificado	0.20

Por cada 100 personas:

No trabajo, 58.65 son hombres y 41.35 son mujeres  
Hasta 34 horas, 38.76 son hombres y 61.24 son mujeres

De 35 a 48 horas, 61.54 son hombres y 38.46 son mujeres

Más de 48 horas, 75.18 son hombres y 24.82 son mujeres

No especificado, 53.66 son hombres y 46.34 son mujeres

#### GRUPOS DE INGRESO

No recibe ingresos	2.47
Menos de 1 s.m.	10.41
De 1 s.m. hasta 2 s.m.	30.67
Más de 2 s.m. hasta 5 s.m.	31.84
Más de 5 s.m.	16.63
No especificado	7.98

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON  
EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

CAPITULO SEGUNDO

LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER MEXICANA

- II.1.- CODIGO CIVIL
- II.2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- II.3.- CODIGO PENAL
- II.4.- LEY DEL ISSSTE
- II.5.- LEY DEL IMSS
- II.6.- LEY DEL ISSFAM
- II.7.- EL VOTO FEMENINO
- II.8.- JURISPRUDENCIA SOBRE MUJER

## CAPITULO SEGUNDO

### LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER MEXICANA

Desde tiempos bíblicos la mujer ha cargado con la culpa del pecado, ya que Eva comió el fruto del árbol prohibido y fue ella quien orilló a Adán a cometer la misma falta, razón por la que desde la Edad Media se ha mantenido a la mujer en un estado de subordinación, sometimiento y marginación, ya que a todos, al momento de enseñarnos catecismo o de instruirnos en la religión cristiana, lo primero que nos enseñan es que el sufrimiento de la humanidad es por una falta que cometió Eva y que provocó el castigo de Dios para los hombres:

*"Y el hombre respondió: La mujer que me diste por compañera me dio del árbol prohibido, y yo comí.*

*Entonces Dios dijo a la mujer: ¿Qué es lo que has hecho? y dijo la mujer: La serpiente me engañó y comí.*

*A la mujer dijo: Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti.*

*Al hombre dijo: Con el sudor de tu frente comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella fuiste tomado; pues polvo eres, y al polvo volverás"<sup>12</sup>*

Por lo que no es de extrañarse que a través de la historia de México, la mujer mantuviera una situación de total subordinación y sumisión con los varones, sea padre, hermano o esposo, situación no sólo jurídica, sino cultural, social, económica, política, etc., que sólo hasta este siglo XX ha conseguido equipararse en derechos y oportunidades para las mujeres y los varones, como es el caso de México en el que el voto femenino se logra hasta 1953.

Revisaremos algunos ordenamientos que ponen de manifiesto la existencia de un marco jurídico que garantiza la igualdad jurídica de la mujer y el varón, en algunos casos incluso las leyes son proteccionistas, paternalistas y defienden en esencia

<sup>12</sup> SANTA BIBLIA, Florida, USA., 1995 , Génesis capítulo 3, versículos 12 al 19.

el principio fundamental de nuestra sociedad ( a diferencia de los norteamericanos) la familia.

## EL CODIGO CIVIL

El Código Civil rige en el Distrito y en los Estados o Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación es parte y cuando expresamente lo manda la ley.

En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias *las diversas legislaciones* civiles de los Estados de la Federación.

En el Código Civil vigente Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal que no (esto es un anacronismo) descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos.

También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por



concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele como un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, debido a la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista, que lucha por la igualdad de sus derechos. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países como el nuestro, toma parte activa en la vida política.

En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, dispone en su artículo segundo la igualdad jurídica de la mujer y del hombre:

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 1996.**

**TEXTO VIGENTE**

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación del sábado 26 de mayo al viernes 31 de agosto de 1928.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

**EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H.

Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente (REFORMADA LA DENOMINACION, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974) (REPUBLICADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)  
"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL"<sup>13</sup>  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 2º.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.  
(REFORMADO. D.O. 23 DE JULIO DE 1992)

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

(ADICIONADO D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al

<sup>13</sup>SCJN Compilación de Leyes, 1997

sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ARTICULO 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

ARTICULO 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

En el Código Civil se adicionaron como causales de divorcio las conductas de violencia familiar en su artículo 267:

(ADICIONADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

(ADICIONADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

El Código Civil define la violencia familiar:  
(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

→ARTICULO 323 ter.-→ Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

ARTICULO 1,798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Toda mujer que tenga capacidad, puede comparecer y asistir a juicio por sí misma, sin depender de su Padre, Esposo, o Tutor, así mismo puede o no, usar su apellido de casada:

CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 44:Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Ya que la ley no especifica por razón de sexo la capacidad jurídica y menciona "toda persona", "Todo el que", sea hombre o mujer, por supuesto que tenga el pleno ejercicio de sus derechos civiles, se encuentra en igualdad jurídica ante la Ley, sea mujer o sea hombre.

Por otra parte, nuestra propuesta sería en el sentido de incrementar una causal de divorcio más de las que regula el Código Civil, es el caso de la violencia intrafamiliar, sobre todo en la triste situación de que fuere reincidente, repetitiva y entratándose de la cónyuge o de los hijos.

## CODIGO PENAL

El Código Penal protege la persona de la mujer y le otorga derechos inalienables, como ser humano libre y autónomo, individual, sobre todo en el aspecto sexual otorgándole plena autonomía y decisión al respecto, y proporcionando respeto a su integridad física, además que garantiza la maternidad y el derecho a la vida prohibiendo el aborto, que sanciona como delito, previendo los casos de excepción como el que el embarazo fuera resultado de una violación o pusiera en peligro la salud y vida de la madre. Sin embargo, se podría proponer mayor severidad en las penas que sancionan los delitos sexuales como la violación, hostigamiento, lenocinio, y en los casos de violencia intrafamiliar, para disuadir al agresor a no llevarlos a cabo, a que lo pensara dos veces, por temor a ser duramente castigado y en su caso la imposición de sanciones económicas que hagan mella en el ánimo del agresor.

### CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931.

### CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA LA DENOMINACION, D.O 23 DICIEMBRE 1974)(REPUBLICADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."<sup>14</sup>

TÍTULO DECIMONOVENO. Delitos contra la vida y la integridad

---

<sup>14</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

corporal.

#### CAPÍTULO VII. Abandono de personas.

ARTÍCULO 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTÍCULO 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

#### CAPÍTULO VI. Aborto.

ARTÍCULO 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

ARTÍCULO 266 BIS. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de

prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

**CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.**

**ARTÍCULO 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**ARTÍCULO 265.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

→ARTICULO 265 bis.-→ Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

**ARTÍCULO 266.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

**TÍTULO OCTAVO.** Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.



## CAPÍTULO II. Corrupción de menores.

ARTÍCULO 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

## CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

## CAPÍTULO III. Incesto.

ARTÍCULO 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

#### CAPÍTULO IV. Adulterio.

→ARTICULO 273.-→ (DEROGADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 273. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTÍCULO 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTÍCULO 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTÍCULO 276. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. \*\*\*\*\*Los artículos anteriores, relativos al adulterio fueron derogados con fecha 17 de septiembre de 1999, republicados el 30 de septiembre del mismo año, atendiendo a la enorme dificultad de probar fehacientemente dicho ilícito.\*\*\*\*\*

ARTÍCULO 276 BIS. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

TÍTULO DECIMOSEXTO. Delitos contra el estado civil y bigamia.

CAPÍTULO ÚNICO. Delitos contra el estado civil y bigamia.

ARTÍCULO 277. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren

falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

TÍTULO TERCERO. Delitos contra la humanidad.

CAPÍTULO II. Genocidio.

ARTÍCULO 149 BIS. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO. Privación de la libertad y de otras garantías.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 365 BIS. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber

practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

#### DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

→CAPITULO UNICO→

→ARTICULO 281 BIS.-→ Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor Público, incurra en alguna en alguna (sic) de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las leyes mexicanas en materia laboral presentan todavía algunas lagunas en torno a las condiciones de participación de la mujer en el mercado de trabajo, sobre todo en la igualdad, ya que en ocasiones es preferido el varón sobre la mujer para puestos de dirección o niveles ejecutivos. Por lo que las mujeres debemos luchar para conseguir igualdad de oportunidades y de trato en el trabajo, al tiempo de conseguir respeto y protección a la maternidad y a la naturaleza física de la mujer, ya que las mujeres no pueden ser tratadas como algo separado de los hombres o de alguna manera como un ser inferior, puesto que este sector de la población atraviesa todo el tejido social: son trabajadoras, amas de casa, profesionistas, obreras y campesinas inscritas en todos los ámbitos laborales.

### LEY FEDERAL TRABAJO (DEL)

ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 21 DE ENERO DE 1988.

#### TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 1 abril de 1970.

#### LEY Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"<sup>15</sup>

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su

<sup>15</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

(REFORMADO, D. O. 28 DE ABRIL DE 1978)

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de

multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la

composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) (F. DE E., D. O. 9 DE ENERO DE 1975)

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario, por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y



VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

## LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

En esta ley encontramos una situación de alta protección a la mujer, casi una política de paternalismo, al considerarla como familiar beneficiario legítimo de algún militar, al grado de proteger a la madre, esposa o concubina, hijas, y *hermanas solteras* lo que no contempla ni la ley del IMSS ni la ley del ISSSTE, pues considera que el varón militar por su alto grado de honor y tradición, se hace cargo de las mujeres de su familia. Pero la mujer pierde sus derechos como cónyuge o concubina si el trabajador tuviere varias concubinas. Se extiende el trato a las mujeres en activo en lo concerniente a beneficios, salarios y prestaciones, pero es evidente que no en el escalafón en grados, no en su calidad de empleadas, ya que no existen mujeres con grado de

general ni con altos mandos en el ejército mexicano.

LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS  
ARMADAS MEXICANAS

ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 11 DE ENERO DE 1982.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 de junio de 1976.

LEY del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA  
LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS"<sup>16</sup>

ARTICULO 16.- Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

I. Haberes de retiro;

II. Pensiones;

III. Compensaciones;

IV. Pagas de defunción;

---

<sup>16</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

V. Ayuda para gastos de sepelio;

VI. Fondo de Trabajo;

VII. Fondo de Ahorro;

VIII. Seguro de Vida;

IX. Venta y arrendamiento de casas;

X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;

XI. Tiendas, Granjas y Centros de Servicio;

ARTICULO 17.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo y de retiro, y las cédulas de identificación que expedirán serán válidas para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

ARTICULO 18.- El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una cédula de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les corresponda. En caso de que el beneficiario carezca de esa cédula se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste.

ARTICULO 22.- Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;

III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

(REFORMADA, D.O. 12 DE MAYO DE 1978)(F. DE E. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978)

V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo.

VI. (DEROGADA, D.O. 12 DE MAYO DE 1978)

ARTICULO 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en

forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

(F. DE E. D.O. 2 DE AGOSTO DE 1976)

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior.

VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar

ARTICULO 42.- En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstites de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que

respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concedérseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge supérstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho.

ARTICULO 51.- Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho;

III.- Pérdida de la nacionalidad;

IV.- Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato;

VI.- Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras;

VII.- Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación ya otorgada y sancionada.

ARTICULO 56.- Los Generales, Jefes y Oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes o

haber de retiro más gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo. El personal de tropa, en los mismos casos, tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.

ARTICULO 84.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

1.- Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario en los términos de los artículos 37 fracción II inciso a), y b) y 170 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.

2.- La madre.

3.- El padre.

4.- Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes:

ARTICULO 85.- El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquiera otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

ARTICULO 111.- En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior. Si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del



supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación.

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

ARTICULO 144.- El Instituto establecerá en plazas de importancia, Centros de Bienestar Infantil para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

#### CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACION PARA ESPOSAS E HIJAS DE MILITARES

ARTICULO 149.- Se establecerán centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares, en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad y mejorar la alimentación y el vestido.

ARTICULO 151.- El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares, las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil.

ARTICULO 152.- La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el Artículo 229 de esta Ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital;

Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de 25 años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre.

ARTICULO 153.- Para los efectos del artículo anterior:

(F. DE E. D.O. 2 DE AGOSTO DE 1976)

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total y permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médico quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

ARTICULO 155.- La atención médica-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstétrica, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.

ARTICULO 159.- El servicio Materno Infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia.

ARTICULO 161.- El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

ARTICULO 162.- El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

ARTICULO 170.- La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior. Las circunstancias del concubinato, indicadas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de esta ley, se acreditarán con "los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles".<sup>17</sup>

## LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Actualmente es una mujer la Directora del ISSSTE, Socorro Díaz Palacios, en esta ley encontramos protección a la mujer considerada como trabajadora, madre, esposa o concubina, se reconoce su antigüedad, pero se niegan beneficios al cónyuge varón a menos que dependa de la trabajadora o esté incapacitado, y la mujer derechohabiente pierde sus derechos

---

<sup>17</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

como cónyuge o concubina si el trabajador tuviere varias concubinas.

LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 22 DE JULIO DE 1994.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 27 de diciembre de 1983.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:  
"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO"<sup>18</sup>

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;

---

<sup>18</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV. A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Artículo 2o.- La seguridad social de los trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio; y

II. El régimen voluntario.

Artículo 3o.- Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

I. Medicina preventiva;

II. Seguro de enfermedades y maternidad;

III. Servicios de rehabilitación física y mental;

IV. Seguro de riesgos del trabajo;

V. Seguro de jubilación;

VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;

VII. Seguro de invalidez;

VIII. Seguro por causa de muerte;

IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;

X. Indemnización global;

XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

XV. Préstamos a mediano plazo;

XVI. Préstamos a corto plazo;

XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;

XVIII. Servicios turísticos;

(REFORMADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)

XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;

(REFORMADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)

XX. Servicios funerarios; y

(ADICIONADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)

XXI. Sistema de ahorro para el retiro.



Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV. Por pensionista, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter; y

V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente

de ellos.

- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y *dependa económicamente de ella*.

- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta Ley.

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo.

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 23.- En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las prestaciones en dinero y especie

siguientes:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su

subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económica de ella; y

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista;

II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 31.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

II. El control de enfermedades transmisibles;

III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;

IV. Educación para la salud;

V. Planificación familiar;

VI. Atención materno infantil;

VII. Salud bucal;

VIII. Nutrición;

IX. Salud mental;

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

X. Higiene para la salud; y

XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute



de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél

en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se

refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. *El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;*

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Art.77.- En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Artículo 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato.  
Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario,

recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, *éste estuviese pagándole pensión alimenticia* por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, *perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y*

### III. Por fallecimiento.

REGLAMENTO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL) -

ARTICULO 4o.- Compete a la Subdirección y a las Delegaciones disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las estancias así como para el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.- El servicio se cubrirá con los siguientes recursos financieros:

I.- Los pagos de las dependencias y entidades públicas serán del 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadoras que hagan uso del servicio, conforme al artículo 21, último párrafo, de la Ley;

II.- La parte que corresponda de las aportaciones de las mencionadas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 21 de la Ley;

III.- La parte que corresponda de las cuotas de los trabajadores de dichas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 16 de la Ley;

IV.- Los pagos que se efectúen en relación con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 6o. de este ordenamiento, y

V.- Las cuotas que paguen quincenalmente los beneficiarios por cese, renuncia o licencia sin goce de sueldo o por sus hijos mayores de seis años, conforme lo señalan los artículos 11 y 13 del Reglamento.

## BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

ARTICULO 6o.- Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la patria potestad del niño, en tanto no contraigan matrimonio o entren en concubinato y los tutores que así lo acrediten, que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.- Trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, que estén sujetos al régimen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporadas por Ley o por Acuerdo del Ejecutivo Federal al régimen de la Ley;

II.- Trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados o Municipios, en los

términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de las legislaturas locales;

III.- Diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de la Ley, y

IV.- Trabajadores de las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley.

En los casos en que el servicio se derive de convenios o acuerdos, se observará lo que se disponga en ellos y en la legislación aplicable.

Se encuentran excluidos quienes laboren mediante contrato sujeto a la legislación común o perciban emolumentos únicamente con cargo a la partida de honorarios, por lo que no gozarán del servicio que regula el presente ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III de la Ley.

*ARTICULO 42.- Las madres de los niños menores de seis meses de edad tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia.*

En cualquier otro caso, se requerirá autorización previa de la directora para pasar a las salas de atención de la estancia.

#### REGLAMENTO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DE SERVICIOS MEDICOS DEL)

ARTICULO 20.- Los programas de atención materno-infantil se realizarán en todas las unidades médicas para el control del desarrollo del niño sano y de los periodos prenatales y del puerperio, en coordinación con las instituciones afines del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 21.- Las unidades médicas difundirán y aplicarán métodos en relación con los programas *de planificación familiar y riesgo reproductivo*, y otorgarán orientación a toda persona que lo solicite, derechohabiente o no, conforme a los acuerdos interinstitucionales del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 38.- La Subdirección General con base en lo que establece la Ley, proporcionará *asistencia obstétrica a la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de 18 años*, que dependa económicamente de éstos, previa comprobación de la vigencia de derechos, así como ayuda para la lactancia como alimentación complementaria y canastilla de maternidad.

En todas las unidades médicas se promoverá la lactancia materna; en los hospitales, ésta se iniciará de manera temprana por medio del alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido.

La ayuda para la lactancia consistirá en el suministro de leche industrializada a la persona encargada de alimentar al menor, hasta por un lapso de seis meses a partir del nacimiento, a juicio estricto del médico tratante, quien indicará si tal suministro es o no necesario.

ARTICULO 39.- La Subdirección General otorgará a las trabajadoras que menciona el artículo anterior, 30 días naturales de licencia con goce de sueldo antes de la fecha aproximada del parto, para la protección de la madre y el producto, y 60 días naturales después para cuidados neonatales. En los casos de muerte del producto, sólo se otorgarán 30 días naturales posteriores al parto.

ARTICULO 40.- La Subdirección General aplicará como estrategia operativa la vigilancia de la gestación y la atención del parto, dando prioridad a los cuidados prenatales en embarazos calificados como de alto riesgo.

## LEY SEGURO SOCIAL

En esta ley, encontramos protección en prestaciones económicas, laborales y de salud a las mujeres, consideradas como trabajadoras, o familiares beneficiarios dependientes del trabajador, se respeta la maternidad, la antigüedad, el escalafón laboral, aunque todavía ninguna mujer ha sido directora del instituto; el rasgo sobresaliente que no otorgan los demás institutos de seguridad social es el otorgamiento de una pensión de orfandad a los hijos cuya madre muera sin ser trabajador, sino beneficiaria, en el caso de haber muerto también el padre trabajador.

### LEY SEGURO SOCIAL

ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 21 DE NOVIEMBRE DE 1996.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de diciembre de 1995.

LEY del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

"LEY DEL SEGURO SOCIAL"<sup>19</sup>

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

---

<sup>19</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997



Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una

cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
  - a) Incapacidad permanente total o parcial;
  - b) Invalidez;
  - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar

de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

*El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.*

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o

pensionada por invalidez.

Artículo 131. La *pensión de viudez* será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

*I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*

*II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y*

*III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*

*Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.*

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraiga matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres



anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y

III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen

obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, *mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato*, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 240. Todas las familias en México tiene derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y *maternidad*, en los términos del reglamento respectivo.

## EL VOTO

A través del derecho de voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país.

Adolfo Ruíz Cortines sucedió a Miguel Alemán en 1952 y durante su período de gobierno se siguió la misma política agrarista, social y de industrialización, se puso en marcha un importante programa hidráulico y de obras públicas, se promovió una gestión municipal para tratar de hacer desaparecer los problemas originados por las poblaciones urbanas, "se edificaron sanatorios, se concedió el voto a las mujeres" y, después de devaluar de nuevo el peso a causa de la crisis inflacionista reinante, se incrementaron las inversiones y exportaciones industriales".<sup>20</sup>

En la reforma al artículo 34 Constitucional, de fecha 13 de Octubre de 1953, publicada el 17 de octubre del mismo año, con inicio de vigencia en la que se aplica el artículo 3º del Código Civil, *Se concede a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto.*

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"<sup>21</sup>

(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

<sup>20</sup>Larousse, Enciclopedia Metódica, T.II p.441

<sup>21</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

(REFORMADA, D.O. 6 DE ABRIL DE 1990)

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Acerca de la suspensión de los derechos que acabamos de mencionar, podemos citar el siguiente artículo constitucional :

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El voto y el derecho a él son determinantes en la vida política de

nuestro país.

De aquí se puede afirmar con Mariano Otero, que en los "Estados populares la leyes que establecen el derecho al voto son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen quién es el monarca".

En la mayoría de los países el establecimiento del sufragio universal se ha visto precedido por un periodo más o menos largo durante el cual el ejercicio de los derechos políticos se limitó por razones de edad, sexo, color, analfabetismo, riqueza, estado social, religión, etc.

Algunas restricciones son lógicas y tiene sentido común, como por ejemplo: que se niegue el voto a los menores y a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables.

Montesquieu consideraba que "tan sólo se debía excluir de la participación en los asuntos políticos a los seres sin voluntad propia".

Otras limitaciones se originaron en prejuicios que, debido al clima político del momento, fueron aceptados como verdades inobjectables. (Que la mujer no poseía inteligencia, capacidad, etc).

Por lo que se refiere a nuestro medio, cabe señalar que nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la universalización del sufragio no es producto de un estudio de gabinete, ni de un estudio riguroso de la condición humana o de la igualdad jurídica de los sexos, sino el resultado de una serie de luchas que se han proyectado a través del tiempo.

Durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo conservador propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que pudieran leer y escribir. El Diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta por considerar que contrariaba los principios democráticos ya que "las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública".

Desde entonces hasta nuestros días el sufragio es universal e igual, pues no se reconoce la existencia de votos calificados.

## EL VOTO FEMENINO EN MEXICO

Otra medida tendiente a ampliar el cuerpo electoral se operó con la promulgación de la Constitución de 1917, ya que se dispuso en el artículo 34 que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que, con apoyo en el artículo que se comenta, las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de usos y costumbres del pasado determinó que durante toda la primera mitad del presente siglo no votaran.

Así, con el propósito de subsanar esta irregularidad y a partir de la consideración de que la mujer ha sido, es y seguirá siendo copartícipe del destino del país, en el año de 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad de los nacionales de ambos sexos. Reforma de 13 de octubre de 1953, que se publica el 17 del mismo mes y año, que concede a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto: En la reforma al artículo 34 Constitucional, de fecha 13 de Octubre de 1953, publicada el 17 de octubre del mismo año, con inicio de vigencia en la que se aplica el artículo 3º del Código Civil, *"Se concede a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto."*

En torno a esta cuestión conviene señalar, en concordancia con Barthélemy, que si el sufragio es al mismo tiempo un derecho político y un arma para defender intereses legítimos de personas o de grupos de personas, entonces resulta evidente que no puede negarse ese derecho a las mujeres, que tienen intereses de todo orden que son privativos de su sexo en lo que concierne al aspecto moral, legal o económico.

Trascendental para la vida democrática de México y para la mitad de la población es el 17 de octubre de 1953, cuando se promulga el sufragio universal de la mujer a nivel federal; resultado de la contienda de muchas mujeres mexicanas que desde el siglo XVIII (Siglo de Oro, con Sor Juana Inés de la Cruz) han luchado por conseguir este derecho político que equipara en derechos a las mujeres con los varones. El presidente Ruiz

Cortines fue quien empujó la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados para reformar el artículo 34 Constitucional y dar vigencia al voto femenino. Pero esto no fue tan fácil, dos veces por lo menos se hecho atrás esta iniciativa, arguyendo que las mujeres no teníamos la capacidad para discernir sobre el equilibrio civil, y que podríamos por la magnitud de nuestra fuerza electoral, hacer llegar a la presidencia a cualquier inepto. A la decisión de permitir el sufragio femenino en nuestro país, ayudó que en las Naciones Unidas se había hecho una recomendación para que los países abrieran el voto a las mujeres.

En algunos estado se adelantaron a 1953 instituyendo el voto femenino en Chiapas, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Tamaulipas y Veracruz.

Sin embargo, es hasta 1954 que se escucha la voz de la primera Diputada Aurora Jiménez, y hasta 1964 de las primeras Senadoras Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina.

También contribuyó a universalizar el sufragio la reforma que en los años 70 experimentó el artículo 34 constitucional, con el propósito de reducir el requisito de la edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir ya no 21 años, sino tan sólo a los 18 años de edad, con independencia de su estado civil:

Reforma de 19 de diciembre de 1969, publicada el 22 del mismo mes y año, que establece la ciudadanía a los 18 años.

## CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:



I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Esta reforma permitió poner fin a una situación irregular originada por el hecho de que por una parte, la ley sobre la materia no reconocía derechos políticos a los menores de 21 años, y por otra, diversos ordenamientos legales le conferían a los mayores de 18 años aún cuando en forma indirecta o circunstancial, ciertos derechos que les permitían participar en la vida política.

En la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso de la Unión, se dijo en apoyo de las mismas: "Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman -como en todo el mundo contemporáneo- ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva. El canalizar esta expresión por medios institucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país...."<sup>22</sup>

En este orden de ideas se puede decir que el sistema político mexicano descansa sobre el principio de que, el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio de voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno.

---

<sup>22</sup>JAVIER PATIÑO CAMARENA, Diccionario de Derecho Mexicano, III, UNAM, 1996

Venustiano Carranza al proponer al Congreso Constituyente lo anterior afirmó " Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la Soberanía Nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder.....siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social.....".

Con base en las consideraciones formuladas se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estará negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Así mismo se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno.

En cambio, no votar significa "menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procuran los actos que configuran el proceso de reforma política".<sup>23</sup>

Podemos mencionar la jurisprudencia relativa a los derechos del ciudadano que se encuentra visible en los siguientes antecedentes:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

---

<sup>23</sup>PATIÑO CAMARENA, JAVIER

*Análisis de la reforma política*, 2a ed, México, UNAM, 1981

ZARCO, FRANCISCO

*Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-*

*1857)*

México, El Colegio de México, 1956.

Octava Epoca

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Página: 38

Tesis: V.1o. J/23

SUSPENSION DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones;

aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón

García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas.

Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Quinta Epoca

Tomo: LXXIII

Página: 2516

DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS. De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, *son prerrogativas de los ciudadanos votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo;* de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los emolumentos inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables.

TOMO LXXIII, Pág. 2516. Cerda José L. y coags. 29 de julio de 1942, Tres votos.

## JURISPRUDENCIA SOBRE MUJER

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Tomo: V, Junio de 1997  
Página: 765  
Tesis: I.5o.C.61 C

**NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.**

La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3165/97. Gloria Santillán de José. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 113, tesis de rubro: "MUJER CASADA, NOMBRE DE LA."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: V, Enero de 1997  
Página: 572  
Tesis: V.1o.20 P

VIOLACION. AGRAVANTE NO DEMOSTRADA AL ENCONTRARSE EL INculpADO EN CONCUBINATO CON LA MADRE DE LA OFENDIDA. La circunstancia de que el inculcado se encuentre en concubinato con la madre de la ofendida, impide estimar demostrada la agravante prevista en la fracción II del artículo 213 del Código Penal del Estado de Sonora, cuenta habida de que es el vínculo matrimonial el que crea el parentesco entre el marido y los descendientes de la esposa, atento que de conformidad con los artículos 457, 458 y 459 del Código Civil del Estado de Sonora, la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el de afinidad que es el que se contrae por virtud del matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél y, por último, el parentesco civil existente entre el adoptante y el adoptado. Por lo que, jurídicamente, no puede estimarse demostrado el carácter de padrastro de la ofendida, en mérito de que el mismo solamente puede surgir de conformidad con las disposiciones legales citadas del matrimonio entre éste y la progenitora de aquélla, de tal manera que si lo que está demostrado es que vivía en unión libre, de tal vínculo no podía existir tal parentesco.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 450/96.- Miguel Angel García Tequida.- 27 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Humberto Morales, secretario en funciones de Magistrado por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: V, Mayo de 1997  
Página: 593  
Tesis: II.2o.C.T.28 C

ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Tomando en consideración que conforme al artículo 150 del Código Civil del Estado de México, el marido debe dar alimentos a la mujer, y ésta sólo contribuir para los gastos de familia, cuando tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, resulta claro que, cuando el marido sostiene que la mujer se encuentra en cualquiera de estos casos de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no lo acredita, es evidente que debe proporcionar los alimentos a la mujer, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos, derivada del mismo mandamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/97. Guillermo Colín Hernández. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: IV, Diciembre de 1996  
Página: 362  
Tesis: II.1o.C.T.94 C

ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER INOCENTE CUANDO SE DECRETA EL DIVORCIO. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE OFICIO DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 271 del Código Civil del Estado de México,

expresa imperativamente que en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Luego, la condena a ellos debe decretarse de oficio, pero cuando sea materia de diverso juicio, la responsable está en aptitud de soslayarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 766/96.- María Silvia Ceja Pérez.- 20 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 617

Tesis: XV.2o.6 A

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de



ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: IV, Agosto de 1996

Página: 625

Tesis: I.8o.C.53 C

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio,

de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de

divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: III, Febrero de 1996  
Página: 417  
Tesis: II.1o.P.A.8 P

ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO. Los elementos del tipo penal del delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 276 del Código Penal del Estado de México son: a) que el activo tenga cópula con una mujer; b) que ésta sea mayor de catorce y menor de dieciocho años; c) casta y honesta; d) que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica; por lo tanto, cuando la ofendida aduce que el activo no le propuso matrimonio, y sólo señaló responder por lo que sucediera en caso de problemas, de ninguna manera puede considerarse que éste alteró la verdad o produjo un error, confusión o equivocación en la pasivo para que consintiera tener cópula con él, en cuya virtud; no constituye un engaño para ejecutar el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 48/95. Jaime Castillo Vázquez. 16 de marzo de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario:  
Bernardino Carmona León.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: III, Enero de 1996  
Página: 352  
Tesis: III.3o.C.10 C

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. SI LA

SOLICITANTE NO TIENE LUGAR DONDE SEA DEPOSITADA, PUEDE PERMANECER EN EL PROPIO HOGAR CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA). Aun cuando es verdad que los artículos 208 y 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, guardan relación entre sí, se estima que el segundo de ellos debe interpretarse no en el sentido de que la mujer casada que solicita su separación como acto prejudicial, invariablemente tiene que ser depositada en un lugar diferente del hogar conyugal, puesto que es obvio que esto último sólo podría ocurrir en caso de que el juzgador hubiera decidido que el depósito fuera en casa distinta de dicha morada conyugal, mas no cuando ésta se hubiera determinado como el sitio donde debe permanecer la solicitante de la medida. En cuanto al primero de los artículos citados se advierte que ciertamente establece, como regla general, que la decisión de que la mujer permanezca en la casa conyugal requiere del consentimiento del marido, mas esa regla sufre la excepción, prevista en la misma norma, referente a que el juez puede "dictar otras disposiciones" (o sea, diferentes de la susodicha situación normal, puesto que de no ser así el legislador no hubiera utilizado el adjetivo "otras" que, según el Diccionario de la Real Academia, "Aplicase a la persona o cosa distinta de aquella de que se habla"), "que considere pertinente atendiendo a las circunstancias del caso." Y en la especie el juez natural se apoyó, para fijar la casa conyugal como el lugar donde deberían permanecer la esposa y sus hijos, en el hecho de que aquélla no tenía otro sitio donde vivir; es decir, atendió a una circunstancia como lo señala el artículo que se comenta. Además, de no opinarse en la forma como se menciona sería difícil que pudieran dictarse tales "otras disposiciones", puesto que bastaría que el marido siempre se opusiera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/95. Eliseo Alatorre Vidal. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Epoca  
Tomo: II, Noviembre de 1995  
Página: 502  
Tesis: XIV.2o.3 C

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, transtornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de

alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 549

Tesis: I.9o.C.18 C

LEGITIMACION ACTIVA DEL QUE SE OSTENTA COMO PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA, Y CONTRADICE LA PATERNIDAD DEL EX CONYUGE DE ESTA. Si el que reclama ser el padre del hijo de mujer que estaba casada con el tercero perjudicado al momento del nacimiento del menor, pide que se le reconozca la calidad de padre natural del hijo, alegando que la madre de éste se ha divorciado y se ha casado con él, viviendo en familia, en la que el menor recibe el tratamiento de hijo legítimo y, además, apoya su pretensión en la prueba Inmunológica de Determinación de Antígenos de Histocompatibilidad, de alta certeza

en el diagnóstico de la herencia genética, deben admitirse las pruebas que aporta, para que, de acuerdo con su correcta valoración, se resuelva respecto a la legitimación del promovente y el fondo de la litis, decidiendo si queda o no desvirtuada la presunción legal que establece el artículo 324 del Código Civil, a favor del ex cónyuge de la madre del menor, criterio que se apoya en lo dispuesto por los diversos artículos 63, 325 y 374 del mismo ordenamiento, con la consideración de que el legislador reconoce que la prohibición de investigación de la paternidad de hijo de mujer casada, admite excepciones, a las que se suma ésta que se contempla en la especie, apoyándose, para establecer el criterio, en los valores que declara proteger el legislador, respecto de la familia, en la exposición de motivos al citado ordenamiento legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2379/95. Gustavo Romero López. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: José Luis Gordillo Gómez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 578

Tesis: XXI.2o.3 C

PATERNIDAD. CONTRADICCIÓN DE LA. Del contenido del artículo 505 del Código Civil del Estado, se desprende que la intención del legislador fue la de seguir utilizando en su nueva redacción la palabra marido, y en ningún momento alude al concubino, al decir, que en todos los casos en que el esposo tenga derecho a contradecir la paternidad del hijo, se refiere al hombre casado que reclama el nacimiento del hijo procreado con la mujer con quien se encuentra unido en matrimonio, y todo ello deriva porque en el reconocimiento de hijos de matrimonio, basta que la cónyuge comparezca con el acta de matrimonio, ante la Oficialía del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo procreado con él para que se acredite la paternidad, lo que no sucede en el caso de concubinato,



en que se requiere cualesquiera de las formas que establece el artículo 527 del código invocado; por lo que el quejoso, no estaba obligado a ejercitar su acción dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el numeral 505 del mismo ordenamiento, por tener el carácter de concubino y no el de marido a que alude este dispositivo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/95. Nemesio Soberanis Martínez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Isael Bello Cuevas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 561

Tesis: VII.P.7 P

VIOLACION EQUIPARADA Y NO ESTUPRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se tiene en cuenta el hecho de que el delito de estupro requiere, entre otras cosas, que la cópula se realice con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, debe concluirse que si las relaciones entre el quejoso y la agraviada ocurrieron cuando ésta era menor de catorce años se está en presencia del ilícito de violación previsto por el artículo 153 del Código Penal para el Estado y no del de estupro al que se refiere el diverso 156 ibídem.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 76/95. Avelino Flores García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Epoca

Tomo: III Primera Parte

Página: 201

Tesis: LIII/89

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14

de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina.

Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON  
EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

CAPITULO TERCERO

LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES Y LOS VARONES

- III.1.- ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL
- III.2.- DEFINICION DE LA IGUALDAD JURIDICA, IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER
- III.3.- GARANTIAS INDIVIDUALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS CIVILES
- III.4.- ABORTO Y PLANEACION FAMILIAR
- III.5.- JURISPRUDENCIA SOBRE ABORTO

## CAPITULO TERCERO

### LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES Y LOS VARONES

#### ARTICULO 4°

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 consignado en el DIARIO DE LOS DEBATES, se discute el artículo 4° :

#### EN LA TERCERA SESION ORDINARIA

CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA MAÑANA DEL LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 1916.

- 1.- Se abre la sesión. Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.- La Secretaría da cuenta con un telegrama de felicitación y una petición de licencia. Se concede ésta, después de discutirse el trámite de la Presidencia.
- 3.- Otorgan la protesta de Ley los ciudadanos diputados que no lo habían hecho.

- Presidencia del C. ROJAS LUIS MANUEL -

" El artículo 4° del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de profesiones es substancialmente, el mismo de la Constitución de 1857, con algunas correcciones muy acertadas. Se emplea la palabra lícito en lugar de las de útil y honesto y no cabe duda que aquélla es más precisa y exacta que éstas en el caso de que se trata."<sup>24</sup> Es decir, que en el texto original de la Constitución de 1917 se deja casi íntegro y en el mismo sentido del artículo 4° de la Constitución de 1857.

"El C. Colunga, de la Comisión: Señores Diputados: El dictamen de la Comisión respecto al artículo 4° fue retirado con permiso de la Asamblea; no se hicieron más modificaciones que suprimir lo relativo al comercio de bebidas embriagantes y casas de juego, porque la Comisión cree que no es en la Sección de Garantías individuales donde debe ponerse esta prohibición, sino en la relativa a facultades del Congreso"<sup>25</sup>

En principio este artículo disponía la libertad del mexicano de dedicarse a la profesión u oficio que le acomode, es decir puede

<sup>24</sup>DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO 1916-1917. T 1, p. 787

<sup>25</sup>OP CIT p. 788

tener la ocupación que decida, ya que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 los ciudadanos diputados sólo debatieron la redacción del artículo que existía en la Constitución de 1857, modificándolo de tal forma que eliminaron la prohibición relativa al comercio de bebidas embriagantes y a la explotación de casas de juego porque: "La Comisión cree que no renuncia al estudio de los medios adecuados para combatir estos vicios, sino que simplemente aplaza el estudio para el lugar correspondiente."<sup>26</sup>

El artículo 4° de la Constitución de 1917 quedaba aprobado de la siguiente manera:

"- El C. Secretario Lizardi: Se va a dar lectura al proyecto de Constitución, propuesto por el C. Primer Jefe. "

"Artículo 4° A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."<sup>27</sup>

Es notorio el cambio experimentado, ya que el mismo artículo en la Constitución del 57 decía así:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."<sup>28</sup>

La Constitución de 57 llevaba enteramente el "espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las Garantías Individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo

---

<sup>26</sup>ibidem

<sup>27</sup>Op cit, p. 503

<sup>28</sup>ibidem

enteramente particular. . . . La mayoría ha olvidado que esa profesión es humanitaria, y sólo se ha limitado a hacerlo sencillamente como un ejercicio profesional individualista para ganar dinero."<sup>29</sup> Participan en la discusión de este artículo los diputados C. Lizardi, Gral. Francisco J. Múgica, C. Alberto Román, L. G. Monzón, C. Enrique Recio, C. Enrique Colunga, C. Silva, C. Colunga, C. Ibarra, C. Herrera, el Presidente C. Rojas Luis Manuel.

El artículo 4° es reformado con fecha de 27 de diciembre de 1974 publicado en 31 de diciembre del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, "elevando a rango constitucional la igualdad entre el varón y la mujer, así como la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos."<sup>30</sup> El 27 de diciembre de 1974, se reforma todo el artículo, publicado en 31 de diciembre del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, Incorpora al artículo 5° el texto del artículo 4°, relativo a la libertad de trabajo.

Las reformas del 31 de diciembre de 1974, involucraron la modificación de 4 artículos constitucionales 4°,5°,30 y 123, así como diversas leyes secundarias, todas ellas con el propósito de establecer las modificaciones más urgentes para lograr la igualdad jurídica de los sexos, no se trató de una concesión graciosa, sino de una conquista reconociendo una realidad que siempre ha pertenecido a las mujeres.

Se adiciona el 14 de marzo de 1980, publicada el 18 de marzo del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido: Incorpora a la Constitución el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental.

Se adiciona con un párrafo penúltimo el 2 de febrero de 1983, publicada el 3 de febrero del mismo año, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido: Garantiza el derecho a la salud y se dispone sobre el acceso a los servicios de salud.

Se reforma el cuarto párrafo el 19 de enero de 1983, publicada el 7 de febrero del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente

---

<sup>29</sup>op cit p.797

<sup>30</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 1995, p.172

de su publicación consistiendo en : Integra a la Constitución el derecho de la familia mexicana a una vivienda digna y decorosa.

Se adiciona un párrafo primero y se recorren en su lugar los anteriores primero a quinto para ser segundo a sexto, el 27 de enero de 1992 con fecha de publicación 28 de enero del mismo año, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido:

Incorpora expresamente la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

#### TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 4°

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 20 DE MARZO DE 1997.

TEXTO VIGENTE Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto: *VENUSTIANO CARRANZA*, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"<sup>31</sup>

#### CAPITULO I

#### DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 4o.- "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley

<sup>31</sup> SCJN - Compilación de Leyes - 1997



protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.<sup>32</sup>

"El varón y la Mujer son iguales ante la ley" según reza el texto constitucional, es una declaración que se debe entender al margen de la concepción tutelar del derecho, el texto no sugiere la idea del *otorgamiento* de un derecho, o de la *concesión graciosa*, la igualdad es una condición intrínseca de los géneros masculino y femenino que la ley debe reconocer.

De conformidad con la Reforma Constitucional de 1974, promovida por el entonces Presidente Echeverría, se inscribió en el

---

<sup>32</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

nuevo texto del artículo 4º Constitucional, correspondiente a las Garantías individuales lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". La Dra. Rosa María de la Peña, maestra de Ética Jurídica de la Facultad de Derecho, concedora del proceso de la reforma, de manera directa, nos dice al respecto "No se trató de una concesión graciosa, sino una conquista que se debió a la movilización de las y los estudiantes de esta Facultad de Derecho, a través de la Sociedad de Alumnos. Los estudiantes logramos que en abril de 1974, Echeverría nombrara la que se denominó *Comisión de estudio para la igualdad de la Mujer*. Fue una comisión de estilo tripartita, integrada por los estudiantes de esta Facultad, por las diputadas de la XLIX Legislatura apoyadas por el Presidente de la Gran Comisión, Licenciado Carlos Sansores y por funcionarios de la Secretaría del Trabajo, encabezados por el Lic. Porfirio Muñoz Ledo. La introducción del tema de la planeación familiar, obedeció a una negociación especial que tuvimos que hacer cuando nos percatamos de que la reforma no se iba a lograr debido a que nos vimos virtualmente vencidos por la corriente contraria que sostenía que la reforma no debía llevarse a cabo, en vista de que, pensaba esta corriente, que la Constitución no debía modificarse para asuntos menores. Como un último recurso acudimos al Secretario de Gobernación Mario Moya, quien sabíamos veía con simpatía nuestra propuesta. A Cambio de su apoyo nos propuso la introducción del texto relacionado con la materia de planeación familiar. Los estudiantes aceptamos la propuesta, ya que no contemplamos ninguna incompatibilidad con el motivo fundamental de la lucha que entonces impulsamos. Fue así, como logramos la presentación de la Iniciativa de Reformas correspondiente. Si el texto hubiera sugerido la idea de el otorgamiento de un derecho, o peor aún, de la concesión graciosa, no lo habríamos aceptado. En cambio, estimamos a lo largo de la negociación que estas diez palabras, no se pueden interpretar en el sentido de un derecho otorgado. Lo que queríamos era el reconocimiento de la ley hacia una realidad que ha pertenecido a las mujeres desde siempre. Ello, aún cuando la realidad cultural operara como lo hizo y lo sigue haciendo aún hoy, manteniendo a la mujer rezagada."

De lo anterior cabría concluir que a 26 años de vigencia de esta disposición la igualdad jurídica entre dichos sexos sería una esplendorosa realidad; sin embargo, la realidad acredita plenamente que dicha igualdad no ha pasado de ser en muchos casos, una mera declaración romántica.

En efecto, de acuerdo con las últimas noticias podemos constatar que en algunas Entidades de la República, como Chiapas, Oaxaca, Puebla o Hidalgo, las mujeres son sujeto de compraventa, son puestas en venta "Aunque la compraventa de mujeres con fines de matrimonio ha ocurrido desde hace muchos años por usos y costumbres, en algunas zonas del país, es una violación a los derechos fundamentales de la población femenina, y al ser un hecho conocido por las autoridades debería aplicarse la ley".<sup>33</sup>

Por otra parte, también tenemos que en el ámbito del mercado laboral, público y privado se ha exigido a las mujeres solicitantes de empleo un certificado de NO gravidez, "negándoseles la oportunidad de trabajar a quienes se encuentran gestando"<sup>34</sup> y enfrentando la discriminación "Sistemática en 98% de las empresas públicas y privadas del país, donde el hostigamiento sexual continúa como una práctica que pocas veces es denunciada"<sup>35</sup>

Irónicamente esta declaración de igualdad entre el hombre y la mujer se tradujo en un factor de discriminación, en perjuicio de las mujeres, ya que existiendo varias leyes con elementos discriminatorios, éstos sólo podrían ser superados mediante la declaratoria de inconstitucionalidad por la SCJN en la vía del Amparo, dado que ante la práctica recurrente en el sentido de negar la declaración constitucional de igualdad, sólo le ha quedado a la mujer la alternativa de recurrir al amparo para hacer valer la referida igualdad jurídica en beneficio de la mujer.

Decimos que irónicamente la mencionada declaración del 4º constitucional produjo una situación discriminatoria porque no todas las mujeres están en condiciones de acudir al Amparo, por los gastos que esto implica.

---

<sup>33</sup> "Debe penarse la Compraventa de Mujeres: GIRE" La Jornada, p. 37, 27 julio 2000.

<sup>34</sup> "Revelaciones de una mujer" Signo de los Tiempos, p. 4, marzo-abril 2000.

<sup>35</sup> "Discriminada aún la mujer en 98% de las Empresas del País" Excelsior, 25 de julio 2000.

Y sólo quienes están en posibilidades económicas podrán hacer valer la declaración de igualdad, dejando fuera de la garantía a la gran mayoría, que en el peor de los casos ni siquiera conoce sus derechos.

En nuestra opinión la declaración de que "El varón y la mujer son iguales ante la ley" al no estar dotada del necesario dispositivo de eficacia, de efectividad inmediata para la supresión de todos los elementos discriminatorios en nuestro orden jurídico como lo habría sido un Artículo Transitorio en el sentido de: *"Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente declaración contenida en el Artículo 4º"* promulgado a la par de la reforma, permitió entonces que la desigualdad subsistiera no sólo en el terreno de los hechos, sino también en el terreno de los textos legales. En este sentido, ha comentado el Lic. Miguel Mora Bravo, profesor de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho, *"Que para haberle dado completa efectividad a la citada declaración Constitucional, habría convenido el agregado de un Transitorio en el decreto correspondiente, Derogando todas las disposiciones que se opongan a la presente declaración de igualdad contenida en el artículo 4º"*.

El artículo 4º Constitucional ha tenido reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación :

El 28 de junio de 1999 se adicionó el 5º párrafo "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

En su fe de erratas de fecha 7 de abril de 2000, consistente en reconocer los derechos de los menores, de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades alimenticias, educativas, a la salud física y mental, de recreación, condiciones propicias para un desarrollo integral.

## IGUALDAD JURIDICA

En México, la situación jurídica debe ser de total igualdad, entre todos los mexicanos, es una garantía que la Constitución otorga, la igualdad jurídica ante la ley, sin distinción de sexo, raza, clase social, posibilidades económicas, educación, color de la piel, o credo manifestado. Se debe dar un tratamiento idéntico e igualitario a mujeres y hombres, en situaciones similares, en cualquier instancia, tribunal o dependencia oficiales. Sin que existan diferencias, tratándose de indígenas, campesinos, abogados, secretarias, médicos, jóvenes, adultos, ancianas o ancianos, lo que debe existir ante la Ley, ante el Estado, son ciudadanos mexicanos.

A pesar de que en el marco legal que consagra nuestra Carta Magna se establece la *IGUALDAD JURIDICA* en su artículo 4º, lo cierto es que en la vida real y práctica la mujer es y ha sido objeto de discriminación, marginación y violencia, por el hecho de ser mujer "el sexo débil" y por supuesto, porque arrastramos siglos de costumbrismo machista, en una sociedad donde a las mujeres ni siquiera se les permite estudiar en el ámbito rural, porque para lo único que sirven es para tener hijos y para la cocina, y en el ámbito urbano tienen grados espantosos de analfabetismo funcional, de falta de educación, de falta de conocimiento de sus derechos jurídicos, ignoran que tienen derecho a la salud, ignoran la protección a la que tienen derecho por parte de la ley, desconocen su condición de persona humana salvaguardada en nuestro marco jurídico, sobre todo en cuanto a su papel de madre y de elemento aglutinador de la familia, base de la sociedad mexicana.

La tesis central de este estudio es probar que ciertamente en nuestro país existe un marco jurídico, que otorga la igualdad jurídica a mujeres y hombres, para lo cual se analizan los respectivos ordenamientos legales emanados todos de la Ley Suprema: La Constitución. Que protege las "garantías individuales" y específicamente garantiza la igualdad jurídica para el varón y la mujer, en su artículo 4º, estudiamos los diferentes cuerpos normativos como : en principio y sobre todos los demás, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El Código Civil para el Distrito Federal; La Ley Federal del Trabajo, El Código de Penal, La Ley del ISSFAM, La Ley del ISSSTE, La Ley del IMSS y Jurisprudencia.

En el presente trabajo estudiamos la situación jurídica de las mujeres del ámbito urbano, los esfuerzos legales por proporcionar la tan anhelada igualdad, el marco jurídico que realmente garantiza la igualdad para ambos sexos, para demostrar que el avance logrado en el marco legal en materia de derechos e igualdad de la mujer, eleva a nuestra sociedad y la inscribe dentro de las civilizaciones más desarrolladas del mundo, lo que desgraciadamente (y a pesar de existir dicho marco jurídico,) no se refleja totalmente en la realidad de las mujeres de nuestro país, esto es que aunque nuestro marco jurídico es de los más avanzados en el mundo, en la actualidad existe un gran número de mujeres mexicanas que padecen de arbitrariedades, discriminación, violencia, todo esto debido entre otras cosas a la pobreza, falta de educación elemental, cultura y tradición y sobre todo por el desconocimiento de sus derechos mínimos como personas, debido a que el Estado no proporciona los elementos necesarios para la difusión de este conocimiento básico.

La propuesta va encaminada a una revisión de los planes de estudio del Sistema Educativo Nacional, esto es, que desde el nivel primaria se enseñe los elementos básicos de las Garantías individuales, la Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres; ya que este nivel educativo es el que recibe el mayor número de estudiantes, y a que se instrumenten campañas de difusión en los medios de comunicación masivos de derechos constitucionales tales como la igualdad jurídica y las garantías individuales.

Nuestro país siempre se ha preocupado por buscar la igualdad entre los seres humanos, hemos llevado la vanguardia en cuanto a proporcionar un marco jurídico que garantice el derecho a la igualdad; al menos en forma teórica, somos defensores de la igualdad entre individuos y entre los pueblos:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.” Jaime Torres Bodet.

Las anteriores palabras, que implican de por sí una doctrina de orden moral, figuran en las enmiendas que la delegación mexicana,

ante la Conferencia de Bogotá, propuso en nombre de nuestro gobierno. "El Secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet, comunicó telegráficamente a la dependencia a su cargo la serie de enmiendas que nuestra delegación juzga conveniente que se discutan en la conferencia, relacionados con los derechos y deberes de los Estados Americanos."<sup>36</sup>

La igualdad jurídica es uno de los derechos inalienables del hombre, por el hecho de existir de nacer en un país donde existe un marco jurídico que consagra la igualdad entre el varón y la mujer, por pertenecer a la raza humana; a pesar de que la historia demuestre que nos ha costado siglos de explotación y exterminio del hombre por el hombre, antes de aceptar y respetar la premisa de que somos iguales, en situaciones iguales, ante jueces, tribunales o autoridades de cualquier Estado :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Novena Epoca, Tomo: II, Agosto de 1995, Página: 72, Tesis: P. LV/95

IGUALDAD, PRINCIPIO DE. EL ARTICULO 470, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el principio de igualdad, no prescribe que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, sino a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad. De acuerdo con ello, corresponde al legislador la previsión de los supuestos de hecho o de derecho que, agrupados entre sí, por sus características comunes, sean suficientes y necesarias para diferenciarlos de otros, en cuanto tales notas comunes tengan una relevancia jurídica. En este orden de ideas, el diverso 470, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del

<sup>36</sup> "Excelsior", 29 de marzo de 1948. *Primera Sección.*

Estado de Tamaulipas no infringe el principio de igualdad, porque al prevenir en favor de los abogados la vía incidental para el cobro de sus honorarios, establece una categoría de sujetos que por sus características propias pueden quedar exceptuados de la tramitación sumaria de sus pretensiones, por lo que los abogados, acreedores de honorarios por su patrocinio en un determinado juicio, y los clientes luego demandados se distinguen de los sujetos a juicio sumario, toda vez que por su proximidad inmediata con las actuaciones y pruebas del juicio en el que intervinieron debe presumirse que cuentan con los documentos y constancias probatorias preparadas y ofrecidas por ellos en el proceso, lo que en todo caso permite expedir los plazos de actuaciones y probanza, luego entonces, si la excepción prevista por la disposición reclamada corresponde plenamente a la finalidad de la ley que la establece, sin que ello se traduzca en una discriminación de otros profesionales pretensesores de pago judicial de honorarios, debe concluirse que el referido artículo 470, fracción III, del código adjetivo en materia civil del Estado de Tamaulipas no es conculcatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 662/93. Manuel David Guzmán Maza. 27 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



## IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER

Para la mujer ha sido una lucha ardua, pues incluso sus derechos y deberes reconocidos en las leyes, han encontrado una férrea negación, manipulación, marginación y opresión, tanto así que la participación femenina ha sido mínima en la vida política, económica y cultural del país, baste preguntarnos ¿cuántas mujeres hay en el gabinete presidencial y en los puestos públicos?.

Pero, ¿es una realidad teórica (o ¿retórica?) que la mujer y el hombre somos iguales? Jurídicamente, sí somos iguales, hay igualdad consagrada en la Carta Magna, en sus artículos:

### CAPITULO I

#### DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

(El artículo 4º actual, es Recipiente de los Derechos llamados de la 3ª Generación)

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y

las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Sin embargo, y a pesar de que la Constitución establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, tenemos casos como el del Código Civil para el Estado de Campeche, que viola la Garantía de igualdad jurídica que dispone la Constitución en su artículo 4º, ya que el adulterio del varón sólo es causal de divorcio si concurren los requisitos marcados en el artículo 288, mientras que el adulterio de la mujer es causal de divorcio en todos los casos como podemos ver en la tesis que se encuentra visible bajo los siguientes antecedentes :

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, Página: 502, Tesis: XIV.2o.3 C

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los

derechos de la familia, transtornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

[PU1]

## DEFINICION DE LA IGUALDAD JURIDICA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Mexicano ha definido la "igualdad jurídica"<sup>34</sup> de la siguiente manera:

La idea de igualdad ha sido, desde antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales:

- 1) Como un ideal igualitario, y
- 2) Como un principio de justicia.

Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de "Garantía de igualdad" propia de la dogmática constitucional.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de los estoicos; su postura básica era: "Vivir con arreglo a la naturaleza".

Entre la naturaleza y la dignidad humana hay una adecuación moral fundamental.

La naturaleza racional del ser humano le impone a éste actuar de conformidad con la *recta ratio*; común a todos los humanos. Esta recta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los individuos, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos.

Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un "derecho" para el género humano, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión "*ius gentium*" que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los humanos. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, de la *recta ratio*, es así, la idea de un derecho universal :

---

<sup>34</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, IJ, UNAM, Porrúa S.A. de C.V., p.1609-1612, T.III, 1996

un *ius natura humani generis*. El mérito moral del derecho positivo depende de su correspondencia con el *ius communis generi humano*, propio de la naturaleza racional del ser humano y cuyos principios constituyen el modelo de derecho positivo y de la justicia humana.

Existen siempre dos derechos para el individuo: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples; la razón es una.

La *recta ratio* es una *politeia* universal.

La justicia, se identifica con aquel "derecho" superior de la razón. Este "derecho" único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa *politeia* universal. La tarea inmediata consistió en buscar positivar esos principios igualitarios y establecer un "estado de derecho racional". Esto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos. La igualdad existe ya entre los sofistas. Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos.

Los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de *la misma forma* al género humano en todo tiempo y lugar.

La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todos las personas y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los humanos, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los seres humanos no pueden escapar: " Existe una ley verdadera extendida en todos... consistente consigo misma ... que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función ... a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte... es una sola y misma ley ... que rige todas las naciones en todo tiempo ...

quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana." (Cicerón).

El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los individuos. Esta situación conducía a la siguiente tesis : buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la *República*; la exigencia : una *república universalis*.

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la *recta ratio* : "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón).

La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. La *auctoritas* debe ser ejercida con el respaldo del derecho y sólo esta justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del *ius natura humani generis*, al que los juristas denominaron : "*ius gentium*".

En principio, la expresión "*ius gentium*" en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba "principios que gozaban del reconocimiento general" y, en consecuencia "comunes a los derechos de todos los pueblos". Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una *ratio iuris* que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos determinados. Esta era la *ratio* que animaba la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la *interpretatio* y la *disputatio fori*, los juristas y magistrados llevaron a positivar, a convertir en derecho, principios contenidos en el *ius gentium*. El *ius honorarium* satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El *ius honorarium* era pues no sólo derecho (positivo) sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

El reclamo de igualdad jurídica fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo : "todos los seres humanos son iguales ante Dios" "el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios").

La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que "garantizaran" la igualdad jurídica .

Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del jusnaturalismo racionalista, la Revolución Francesa de 1789 buscó su consagración definitiva: en la Declaración de los Derechos del Ciudadano: "Los individuos nacen libres e iguales en derechos".

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aún, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa, (Sánchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la Constitución *escrita* el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple.

Las conquistas del constitucionalismo (por ejemplo el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado la *garantía* de la igualdad de todos los humanos.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: " El derecho de todos los seres humanos para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos".

Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados *ad hoc*.

La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia -ideal político del mundo moderno-.

La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son

gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: "lo mismo para todos".

El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es *desigual* y, por tanto, injusto.

Si un hombre, por el contrario, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es justa toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial (Stein).

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien.

Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un Juez, por ejemplo, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el Juez puede considerar son aquellas que el derecho exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada, jurídicamente justificada.

Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es trato igual? una respuesta a este problema es : la aplicación de la "misma regla" a situaciones esencialmente similares. Ciertamente, el problema de decir cuando las situaciones son "esencialmente similares" es difícil.



Decidir cuando una situación cae bajo la misma regla y cuando requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son "casos difíciles".

Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que "igual consideración" o "trato igual", significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a las personas no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible:

es prácticamente impensable que a los individuos se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos: menores, mujeres, hombres, alienados, extranjeros, etc.

La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, por ejemplo: el sexo, la raza, el credo religioso, la clase social, etc., (Kelsen).

Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico, por ejemplo la Constitución, contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica *ad obvo*) pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua y un tanto inútil. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad".

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de

pronunciar, contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro, o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente.

Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

“Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existan diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.”<sup>35</sup> Rolando Tamayo y Salmorán

### PRINCIPIO DE IGUALDAD

Podemos citar la siguiente jurisprudencia que define el principio de igualdad, en el sentido de que el legislador debe tratar de manera igual a quienes se encuentren en situaciones iguales y que no significa que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, en situaciones desiguales hay que dar un trato desigual:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Novena Epoca

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 72

Tesis: P. LV/95

### IGUALDAD, PRINCIPIO DE.

EL ARTICULO 470, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES

<sup>35</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, III, UNAM, Porrúa S.A. de C.V., p.1609-1612, T.III, 1996  
Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979

*La Jurisprudencia y la formación del ideal político*, México, UNAM, 1983

## VIOLATORIO DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el principio de igualdad, no prescribe que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, sino a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad.

De acuerdo con ello, corresponde al legislador la previsión de los supuestos de hecho o de derecho que, agrupados entre sí, por sus características comunes, sean suficientes y necesarias para diferenciarlos de otros, en cuanto tales notas comunes tengan una relevancia jurídica. En este orden de ideas, el diverso 470, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no infringe el principio de igualdad, porque al prevenir en favor de los abogados la vía incidental para el cobro de sus honorarios, establece una categoría de sujetos que por sus características propias pueden quedar exceptuados de la tramitación sumaria de sus pretensiones, por lo que los abogados, acreedores de honorarios por su patrocinio en un determinado juicio, y los clientes luego demandados se distinguen de los sujetos a juicio sumario, toda vez que por su proximidad inmediata con las actuaciones y pruebas del juicio en el que intervinieron debe presumirse que cuentan con los documentos y constancias probatorias preparadas y ofrecidas por ellos en el proceso, lo que en todo caso permite expedir los plazos de actuaciones y probanza, luego entonces, si la excepción prevista por la disposición reclamada corresponde plenamente a la finalidad de la ley que la establece, sin que ello se traduzca en una discriminación de otros profesionales pretenses de pago judicial de honorarios, debe concluirse que el referido artículo 470, fracción III, del código adjetivo en materia civil del Estado de Tamaulipas no es conculcatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 662/93. Manuel David Guzmán Maza. 27 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V.

Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Epoca  
Tomo: VI Segunda Parte-1  
Página: 357  
Tesis: I. 2o. A. J/22

GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL). El error en que hubiera incurrido la autoridad al conceder un beneficio, en modo alguno legitima a otros aspirantes para exigir un tratamiento igual, ya que la garantía de igualdad establecida en el artículo 13 constitucional estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas, lo cual no tiene el alcance de que se otorgue a todos los que lo soliciten, el mismo beneficio que indebidamente se le haya dado a alguien, si no procede de conformidad con la ley, aun cuando su situación sea la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1436/87. Acesco Instalaciones, S. A. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Rolando González Licona.

Amparo directo 1556/87. Hierro y Perfiles, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel de J. Bautista Vázquez.

Amparo directo 1532/88. Termoplásticos de México, S. A. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en revisión 1722/89. Línea Deportiva Internacional, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 922/90. Transautos sin Rodar, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 81.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995

## DERECHOS HUMANOS

Al hablar de la igualdad jurídica, necesitamos mencionar los derechos del hombre, entendido éste como género, y no en razón de su sexo.

Los derechos que el ser humano tiene y que puede esgrimir ante los demás, oponer contra terceros, contra el Estado, contra la sociedad que no los reconoce o los ataca; que le pertenecen por el sólo hecho de ser miembro de la raza humana y por el hecho irrepetible de nacer, son los Derechos Humanos como La Libertad,

La equidad, La Legalidad, La Igualdad, La Justicia,

La Igualdad jurídica, el respeto a sus costumbres, tradiciones, usos, cultura, La libertad de Cultos y Creencias, etc.

Derechos Humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Así encontramos inquietudes metajurídicas en antecedentes remotos tales como los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y Las Leyes de Solón.

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que "cabe mencionar el Pacto o Fuero de León, de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights de 1689".<sup>36</sup>

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los

---

<sup>36</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa S.A. de C.V., t.II,1996, p.1064

derechos humanos".<sup>37</sup> Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancarí­a la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales *lato sensu* y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945 (Fin de la Segunda Guerra Mundial), tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación. (por ejemplo, el artículo 4º Constitucional).

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar sujetos por más tiempo a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron pábulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras". Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización, y, por tanto, sujeta a evolución y modificación. De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas.

---

<sup>37</sup> *ibidem*

Así, "el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana".<sup>38</sup> En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista. En la etapa siguiente, el individuo no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente (3ª Generación). El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo. El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales, y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico (Función moderadora del Estado).

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de los países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son : uno, los derechos civiles; dos,

---

<sup>38</sup> Op Cit, ibidem



los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales. La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo: "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales". Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humano deben quedar comprendidos, "desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos.

"Entre los mismos cabría citar, por ejemplo: el *habeas corpus*, el *amparo*, el *mandato de seguridad*, el *ombudsman*, el *defensor del pueblo*, etc."<sup>39</sup>

Felizmente, el catálogo de los derechos humanos que incluye la Constitución mexicana es muy amplio. Abarca una cuarta parte: 34 artículos, del articulado total: 136, de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos a que antes nos hemos referido :

Los derechos civiles.-

Título primero, capítulo I,  
artículos 1, 2, y 4 al 24;

Los derechos políticos.-

Título I, capítulo IV,  
artículo 35;

Los derechos económicos, sociales y culturales.- Título I, capítulo I,  
artículos 3, 4, 27 y 28, y  
Título VI, artículo 123.

Además del recurso de "Amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos.- Título III, capítulo IV, artículos 103 fracción I, y 107.

Esta expresión refleja la nueva noción "pluridimensional y omnicompresiva,"<sup>40</sup> de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz

<sup>39</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op cit, p.1065

<sup>40</sup>Ibidem

de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Estos instrumentos internacionales de carácter general, que representan la acción reciente en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos adoptan dos procedimientos distintos de enumeración de los derechos que consignan; o sea, uno que hace una enumeración exhaustiva de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (caso de las dos declaraciones antes mencionadas) y otro, que trata separadamente los derechos en cuestión (caso de los dos pactos y de las dos convenciones regionales también antes citados).

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de su obligación o compromiso de respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción, a nivel universal los pactos únicamente prevén un procedimiento de informes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo Facultativo del Pacto internacional sobre Derechos civiles y políticos contempla la admisión de comunicaciones, es decir, denuncias o quejas individuales, mientras que, a nivel regional, "las dos convenciones citadas instituyen comisiones y cortes de derechos humanos ante las cuales los Estados tienen acceso directo, en tanto que el individuo sólo puede acceder indirectamente ante dichas comisiones".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>op cit p. 1066

## EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS NO HA SEGUIDO EL RITMO DEL PROGRESO DEMOCRATICO

En América persisten la tortura, la brutalidad policiaca y las detenciones arbitrarias, señala un informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Haití, México, Perú y Estados Unidos, entregado por la organización Human Rights Watch en la II Cumbre de las Américas, el documento destaca que "lamentablemente el respeto a los derechos humanos no ha seguido el ritmo del progreso democrático" por lo que "la tortura, la brutalidad policiaca, las detenciones arbitrarias, el hostigamiento a periodistas e incluso las ejecuciones extrajudiciales siguen prevaleciendo en la región".

En su mensaje enviado a la Cumbre de las Américas, el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, dijo que sólo una acción enérgica y coordinada contra las plagas del narcotráfico, el terrorismo y la pobreza extrema "permitirá anclar definitivamente en el continente la democracia, el respeto a los derechos humanos y el progreso".

Acerca de México, el documento puntualiza que no obstante el considerable avance en la consolidación de las libertades políticas, las transgresiones continúan siendo "sumamente graves", mientras la policía y el ejército "participan en actos de tortura, detenciones arbitrarias y otros abusos generalizados".<sup>42</sup>

### GARANTIAS INDIVIDUALES

La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes:

La de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales y así se intitula el capítulo I del título primero. Podemos

---

<sup>42</sup> "EXCELSIOR" Lunes 20 de abril de 1998, *Segunda Parte de la Sección A*, pp.25-27

decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

El artículo primero de la Constitución manifiesta: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: "El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos".<sup>43</sup>

El Título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: "De los Derechos del Hombre" y su artículo primero dijo: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". No existe, en el cambio de redacción del artículo primero y del Título del capítulo, tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917, es la misma, sólo con una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto. "Pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre..."<sup>44</sup> baste observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: "La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre. . . tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre".

---

<sup>43</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, I. I. J., T.II, P.1516

<sup>44</sup>op cit p. 1517

En el Congreso Constituyente se habló "indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales en la discusión sobre el artículo de la enseñanza, por ejemplo, en 4 ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en 15 a las garantías individuales".<sup>45</sup>

Podemos concluir que mientras los derechos del ser humano son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas .

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos, no existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación, para mencionar cuáles son las principales "Garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método".<sup>46</sup>

La declaración de Garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son:

- 1) goce para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1º)
- 2) prohibición de la esclavitud (art. 2º)
- 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos (art. 4º) (La reforma de 31 de XII de 74, no incluyó la derogación de las leyes secundarias que contradijeran la igualdad jurídica)
- 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12)
- 5) prohibición de fueros (art. 13) y;
- 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (art.13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos : a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son :

- 1) libertad para la planeación familiar (art. 4);

---

<sup>45</sup> idem

<sup>46</sup> ibidem

- 2) libertad de trabajo (art. 5)
- 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5)
- 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5)
- 5) posesión de armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas. (art. 10)
- 6) libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11)
- 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22); aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) libertad de pensamiento (art.6)
- 2) derecho a la información (art. 6)
- 3) libertad de imprenta (art. 7)
- 4) libertad de conciencia (art. 24)
- 5) libertad de cultos (art. 24)
- 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (art.16)

Las garantías de la persona cívica son:

- 1) reunión con fin político (art. 9)
- 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9)
- 3) prohibición de extradición de reos políticos (art. 15)

Las garantías de la persona social son:

La libertad de asociación y de reunión (art. 9)

“Las garantías de la seguridad jurídica son :

- 1) derecho de petición (art.8)
- 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8)
- 3) irretroactividad de la ley (art. 14)
- 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art.14)
- 5) principio de legalidad (art. 14)
- 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (art. 14)

- 7) principio de autoridad competente (art. 16)
- 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. (art. 16)
- 9) detención sólo con orden judicial (art. 16)
- 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (art. 17)
- 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17)
- 12) expedita y eficaz administración de justicia (art. 17)
- 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18)
- 14) garantías del auto de formal prisión (art.19)
- 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20)
- 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art. 21)
- 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22)
- 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23)
- 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art. 23)<sup>47</sup>

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al ámbito laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

“La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de : a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas

---

<sup>47</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, I.I.J. UNAM, México,1996, T.II, p1518

garantías sociales, han nacido ramas específicas del derecho"<sup>48</sup>.

Podemos mencionar alguna jurisprudencia sobre las garantías individuales, las siguientes tesis se encuentran visibles bajo los siguientes antecedentes:

## GARANTIAS INDIVIDUALES

Fuente: Informes

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Epoca

Tomo: Informe 1969, Parte II

Página: 58

### LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

El artículo 13 de la actual constitución general de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. la génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3o. de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Esta fuera de toda discusión que la constitución de los estados unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyo, entre sus cláusulas mas importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. no es sino hasta las enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su enmienda 14, que "ningún estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes".

La constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge esto principios de las constituciones de Francia y de los estados unidos de América, y lo

---

<sup>48</sup>ibidem



dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de constitución política de la República mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente y en el segundo proyecto de constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, al través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7, fracción II, 5, fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscrita la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. por ello, declaración universal de los derechos del hombre, del 10 de diciembre de 1948. con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determino en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". la coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación; sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas leyes fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "votos", tomo III, páginas 67 a 72, fija con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "...no puede tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores mineros, exportadores, etc. después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales a negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque el no peso sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro propiedad, etc.; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo

13 de la constitución". la doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente considero que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tienen ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. de otra parte coronado; en su obra derecho constitucional mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la constitución de 1857, sosteniendo que "la ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todo. así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etc., por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". doce años antes de la promulgación de la constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus principios de derecho constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "....de este texto tan claro de la declaración, se pretende concluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así, sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negación misma de todos los derechos". "para que se comprenda nuestra idea, haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acercándose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídicas o legales.

en la compilación jurisprudencial anterior (1917 a 1954), reproducción por la actual; 1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se, refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitución". y la misma Suprema Corte, es precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del semanario judicial de la federación, ha estimado que: "la circunstancia de que un decreto comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo. pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentra o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". el análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a). la ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano: b). la ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar: C). la ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que

previene. d). la ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y a). las leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Novena Epoca

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 513

Tesis: P. LXXXIX/96

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION).

VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Instancia: Pleno  
Tomo: II, Octubre de 1995  
Página: 82  
Tesis: P. LXVII/95

**COSTAS JUDICIALES. PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE LAS.**  
Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende están prohibidas las costas judiciales.

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Epoca  
Tomo: XIII-Febrero

DERECHO DE ADMISION A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. Si la actividad que desarrolla el quejoso, va en función de expender sus productos al público consumidor; en tal virtud, y atendiendo a la garantía de igualdad que protege la Carta Magna, no existe justificación lógica ni jurídica para pretender establecer un derecho de admisión de clientes a elección del impetrante; mucho menos si la prohibición a que alude el artículo 200 del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Acapulco, Guerrero, es impedir un acto discriminatorio en razón del color y condición social o económica del consumidor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/93. Operadora del Embarcadero, S.A. de C.V., por conducto de su representante Carlos M. Altamirano Pineda. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XXXIII

Página: 1848

#### GARANTIAS INDIVIDUALES.

Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfrute de las garantía individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituídas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe

presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías, y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirles, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que regla una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.

TOMO XXXIII, Pág. 1848. Flores Joaquín.- 4 de noviembre de 1931.



## DERECHOS CIVILES

Facultades y libertades esenciales e inalienables del ser humano, del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresión "*derechos civiles*" o "*derechos individuales*" y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de "*garantías individuales*".

En el mismo tenor de la concepción jusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII (Revolución Francesa de 1789) hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano.

Así, formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, las encontramos, constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de julio de 1776, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio del mismo año, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789 y dos años después incluida como preámbulo en la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, en las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, incorporadas a las misma el 15 de diciembre de 1791.

A partir de estas declaraciones el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno, asumiría el valor de un principio general del derecho constitucional.

De ahí que durante el siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial la mayoría de las constituciones de los Estados de filosofía liberal, inspirándose en los modelos francés y norteamericano, habrían de incorporar en ellas los derechos individuales. Todavía hoy día, y en gran medida, puede decirse que las constituciones de los Estados de la Europa occidental e igualmente las de los países latinoamericanos, siguen representando el prototipo de esta concepción liberal-individualista.

Una etapa nueva, la actual, en el proceso de reconocimiento de los

derechos humanos en general y de los derechos individuales en particular, vendría a quedar marcada por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada en los primeros años después de concluida la Segunda Guerra Mundial. Entre los instrumentos internacionales más generales y representativos de este proceso, tanto los de carácter universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, cuanto los de aplicación regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, "reservan un lugar considerable en sus respectivos catálogos a los derechos individuales tradicionales, sólo que, salvo en la Declaración Universal, bajo la denominación de Derechos Civiles"<sup>49</sup>

El término "derechos individuales" se utilizaba como sinónimo de "derechos civiles" en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos. En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer tanto por parte del Estado como de los demás individuos.

Ahora bien, el hecho de que, como lo subraya el artículo 29, párrafo I de la Declaración Universal, es "únicamente en la comunidad donde el pleno desarrollo de la personalidad del individuo es posible", no contradice en nada el hecho de que ciertos derechos tengan un carácter individualista, tales como el derecho al

---

<sup>49</sup>op cit p. 1066

respeto de la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia etc.

Es innegable que la orientación general y el espíritu de la Declaración Universal giran en torno a la persona individual. La misma constatación es válida igualmente para los demás instrumentos internacionales, universales o regionales, sobre derechos humanos. La mayoría de sus disposiciones empiezan por las palabras "Toda Persona" o "Todo individuo" "tiene derecho". De hecho la Declaración Universal coloca al individuo y su personalidad a un nivel elevado de la esfera nacional e internacional, en la base se encuentra la idea esencial de que todo ser humano debe poder beneficiarse de oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, si bien respetando los derechos de los demás y de la colectividad en su conjunto.

El respeto de la personalidad individual implica que se respete el carácter único y diverso de toda persona humana. Parece además que un tratamiento individual de los derechos humanos debe tomar en cuenta el rol esencial y creador del individuo no conformista en la sociedad. En efecto, el reconocimiento, a favor del individuo, de un derecho de recurso a nivel nacional y gracias a diversos procedimientos recientemente creados: Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Europea; artículo 44 de la Convención Americana y Resolución 1504 (XLIII) del Consejo Económico y Social, que establecen el procedimiento a adoptar para el examen de comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, también a nivel internacional, encuentra asimismo su expresión en el derecho de petición .

Este derecho de petición individual marca bien el carácter individualista de la concepción de los Derechos Humanos.

En este contexto se pone énfasis en los derechos del individuo considerándolo como ser humano único o como persona involucrada en diversas relaciones sociales.

"En el ordenamiento constitucional mexicano los derechos humanos que corresponden a la categoría de derechos individuales, son los contenidos en el Título primero capítulo I, artículos 1, 2, y 4

a 24: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>50</sup> :

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y

---

<sup>50</sup>SCJN - Compilación de Leyes - 1997

decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O. 31 DICIEMBRE 1974)

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

(REFORMADO, D.O. 6 DE ABRIL DE 1990)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles (sic) y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

(REFORMADO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el

escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

(REFORMADO, D.O. 22 DE OCTUBRE DE 1971)

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de

responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la



condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)(F. DE E. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido

con su defensor.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MARZO DE 1987)

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965)

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(REFORMADO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965)

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965)

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE FEBRERO DE 1965)

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

(ADICIONADO, D.O. 4 DE FEBRERO DE 1977)

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado

para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)  
(F. DE E. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

(REFORMADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada; sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)  
(F. DE E. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

(REFORMADA, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

(REFORMADA, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario



de un día.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(ADICIONADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(REFORMADO, D.O. 3 DE JULIO DE 1996)

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca

como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

(REFORMADO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

## ABORTO

El aborto es un tema delicado, por lo mismo es apasionante y su discusión se haría eterna si no tuvieramos que encuadrarlo dentro de los límites marcados por la ley, propiamente, *al considerarlo como un delito y no como un acto libre que pudiera elegir cualquier mujer en forma individual, como una decisión particular hacia su propio cuerpo, hacia su derecho a rehusar la maternidad no deseada, sino como un acto contra la sociedad que acoge al individuo en formación, no nacido, considerándolo como parte integrante de ella, por lo que lo tutela, lo protege, tal como es el caso de nuestro país que prohíbe el aborto.*

En México han existido intentos por despenalizar el aborto, sin que hasta la fecha se haya logrado liberalizar dicha acción, sin embargo en nuestros días toma auge un nuevo intento, patrocinado ahora por el PRD, propiamente como una promesa de campaña del Gobernador del Distrito Federal, Ingeniero Cuahtémoc Cárdenas Solorzano.

Para "definirlo, entre otras fuentes, consultaremos el Diccionario Hispánico Universal"<sup>51</sup>:

Aborto.- del latín *abortus*; de *ab* privar y *ortus* nacimiento, acción de abortar, en sentido figurativo: Todo lo que es descabellado, horrible, monstruoso. Producción rara o caprichosa de la naturaleza.

Abortar.- del latín *abortare*, Parir antes del tiempo en que el feto puede vivir.

En sentido figurativo: Producir una cosa monstruosa, abominable o imperfecta. Fracasar en una empresa. Desaparecer una enfermedad antes de llegar al tiempo ordinario.

Abortivo (a).- del latín *abortivus*, nacido antes de tiempo. Que puede producir el aborto. Medicamento que se emplea para hacer

<sup>51</sup>DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, México, 1969, p.9

abortar. Plantas abortivas: las que no han alcanzado su desarrollo ordinario.

En términos médicos:

Aborto "El aborto es la terminación del embarazo por cualquier medio antes que el feto esté lo suficientemente desarrollado para sobrevivir. Cuando el aborto se produce espontáneamente, en términos profanos se aplica la denominación de *malparto*.<sup>52</sup>"

Durante los primeros meses de embarazo, "la expulsión espontánea del huevo está precedida, casi siempre, por la muerte del embrión o del feto. Por esta razón, las consideraciones etiológicas del aborto precoz comprenden la dilucidación de la causa de la muerte fetal. En los subsiguientes meses, por el contrario, a menudo el feto NO muere en el útero, por lo cual su expulsión tiene que atribuirse a otras causas. La muerte fetal puede ser debida a anomalías del huevo propiamente dicho o del aparato reproductor de la madre, o a una enfermedad general de la madre y, con mucho menor frecuencia, del padre."<sup>53</sup>

Aborto inducido terapéutico

"Es la terminación deliberada del embarazo de manera que asegure que el embrión o feto no sobrevivirá."<sup>54</sup> Las opiniones de la sociedad respecto al aborto efectivo han sufrido cambios en los últimos decenios. En algunas situaciones, la necesidad de un aborto es aceptada por mucha gente; pero han tenido que quedar atrás actitudes políticas y médicas al respecto, de acuerdo con cambios en la manera de pensar de la sociedad.

"Se calcula que aproximadamente uno de cada cuatro embarazos en el mundo termina mediante aborto inducido, lo que convierte al método tal vez en el más común de los de limitación de la reproducción. En términos generales, el riesgo de muerte por aborto legal (en E.U.) es más bajo cuando se practica a las ocho semanas o antes, en base a la fecha de la última menstruación."<sup>55</sup>

Aborto electivo (voluntario)

---

<sup>52</sup>Williams, Obstetricia, México, Salvat, 3a ed, 1994, p.453.

<sup>53</sup> Williams, op cit, p. 454

<sup>54</sup>Pernoll Martin L., Diagnóstico y Tratamiento ginecobstétricos, México, ed. El Manual Moderno, 6a ed.1993, p. 812

<sup>55</sup>Ibidem

"El aborto electivo o voluntario es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad a petición de la mujer, pero no por razones de salud materna o enfermedad fetal."<sup>56</sup> La gran mayoría de los abortos que se practican en la actualidad pertenecen a esta categoría, por ejemplo, "en 1983 se realizaron en E.U. casi 1.3 millones de abortos electivos, en ese mismo año hubo 3.6 millones de recién nacidos vivos."

#### Métodos de aborto inducido

Son numerosos:

aspiración o raspado quirúrgico;  
inducción del trabajo de parto mediante la inyección intra o extraovular de una solución hipertónica u otro agente oxitócico;  
colocación extraovular de dispositivos como sondas, bujías o bolsas;  
histerectomía abdominal o vaginal;  
e inducción menstrual.

El método abortivo utilizado se determina principalmente por la duración del embarazo, evaluación adecuada de la salud de la paciente, experiencia del cirujano y medios físicos de que se dispone.<sup>57</sup>

#### Definición Legal

El Código penal lo define de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO VI. Aborto.

ARTÍCULO 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

#### El Aborto, cuarta causa de Muerte de la población femenina

"La cuarta causa de muerte materna es el aborto, por lo que se

---

<sup>56</sup>Williams, op cit, p. 463

<sup>57</sup>Pernoll, op cit, p.815

requiere intensificar los programas de planeación familiar en todo el país, dijo el secretario de Salud Juan Ramón de la Fuente<sup>58</sup> y señaló que se implementará la entrega de Cartillas de Salud para la mujer .

Precisamente es el aborto la cuarta causa de mortalidad en la mujer debido a que esta acción está proscrita, está tipificada como un delito, y ello provoca que la población femenil que decide esta acción se lo practique en lugares inadecuados, con personas descalificadas, intentos de comadronas o parteras, carentes de medidas higiénicas y sanitarias.

Por ello se requiere promover los programas de planeación familiar a fin de que "los padres procreen a los hijos deseados a la vez que las madres harán uso de su derecho constitucional para decidir también su espaciamento"<sup>59</sup> artículo 4º Constitución Mexicana:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 4º

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992)

Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente

en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

<sup>58</sup> "Excelsior". Segunda Parte de la Sección A, Lunes 6 de julio de 1998.

<sup>59</sup> Ibidem

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el artículo 14 constitucional se habla claramente al respecto, su párrafo segundo dice a la letra:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Siendo así, es evidente que a todo hombre ya concebido ha de respetársele el sagrado derecho que tiene a la vida, de la cual no puede ser privado sin los requisitos establecidos constitucionalmente, no puede aplicársele jurídicamente a un inocente la pena de muerte, ya que ¿ De qué se puede culpar a una criatura indefensa y que no goza todavía del uso de la razón?.

### Código Civil

Si estudiamos el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, nos encontramos el artículo 22 que dice :

ARTICULO 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Y lo primero que entra bajo la protección de la ley, es, desde luego, la misma vida humana.

Para el DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, T.I aborto se define de la siguiente manera:

Aborto: Del latín *abortus*, de *ab* privar y *ortus* nacimiento. Acción de abortar, es decir, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.

Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, artículo 329 del Código Penal.

Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad, pero ni en la época de la República ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

"Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito



que afectaba los intereses de la comunidad.”<sup>60</sup>

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos las siguientes teorías:

1) En pro de su punibilidad por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud.

Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.

2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios :

- a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno;
- b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada;
- c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al procedimiento médico.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contempla como *no punible* :

- 1) El aborto culposo (artículo 333);
- 2) El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 333), y
- 3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. (artículo 334).

La *punibilidad* se contempla de la siguiente manera:

---

<sup>60</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, I.L.J, UNAM, 1996, p 19.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama;
- b) Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- c) Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (artículo 332).

Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de Ley, patrocinada por ciertos grupos, tendiente a liberalizar el aborto, pero sin que hasta el momento se haya variado la ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la Ley de 17 de enero de 1975.

En el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su artículo 131, anotaba lo siguiente:

“ No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;
- II.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;
- III.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- IV.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación;
- V.- Cuando la mujer “carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.”<sup>61</sup>

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, I.I.J, UNAM, 1996, p. 20

"Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta materia, por lo que en el marco jurídico de México, el aborto continúa siendo prohibido, salvo los casos que se han mencionado como excepciones."<sup>62</sup>

### Intentos Actuales por Legalizar el Aborto.

El exJefe de gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano fue señalado por directivos del comité nacional del grupo Provida como principal responsable de que los diputados de la Asamblea Legislativa puedan legalizar el aborto "por ser el líder moral del PRD".<sup>63</sup> Dijeron que habría una votación unilateral, ya que el PRD tiene mayoría y apoyará la promesa de Cárdenas en campaña sobre un referéndum para que se legalice el aborto en el Distrito Federal.

En una franca oposición a la legalización del aborto, el grupo Provida anunció una campaña para que la sociedad tome conciencia, acerca de la realidad del aborto e impedir que se lleve a cabo el prometido referéndum, debido a que existen motivos para considerar que el aborto es una negación al derecho a la vida y legalizarlo es "abrir una puerta a la anarquía y a la barbarie".

Estas declaraciones del presidente de Provida, Jorge Serrano, acompañado de Rocío Galvéz y José Manuel Cruz, dijeron que "nadie tiene derecho a decidir sobre la vida de un ser indefenso, como lo es un ser humano en formación en el vientre materno"<sup>64</sup> y consideraron que el aborto es un crimen, ya que desde el momento de la fecundación se inicia la vida de un ser humano. Señalaron que el creciente número de abortos en el país, no es razón suficiente para legalizarlo y por ello se oponen a los grupos pro-abortistas y a que Cuauhtémoc Cárdenas y su partido el PRD, por la urgencia que tienen de legalizar el aborto en el próximo periodo de sesiones de la Asamblea Legislativa, promueven un referéndum para darle legalidad a la práctica del aborto.

---

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> EXCELSIOR, Primera parte, 15 de julio de 1998, p.23

<sup>64</sup> EXCELSIOR, Primera parte, 15 de julio de 1998, p.23

Manifestaron que las cifras oficiales acerca de las mujeres que han practicado el aborto, son falsas y no dicen la verdad. "El aborto, en la actualidad, no es un delito que se penalice y lo cometen muchas mujeres por desinformación, ignorancia y falta de orientación. Si los intelectuales y políticos ahora se inclinan por legalizar el aborto, mañana lo harán en favor de la eutanasia."<sup>65</sup>

En el otro extremo, los que apoyan la liberalización del aborto toman como ejemplo el caso de los Estados Unidos, que lo despenalizaron desde 1973, con el siguiente alegato:

"La Suprema Corte de E.U. señaló en 1973 1) Que quedaban sin efecto las leyes restrictivas del aborto, debido a que afectaban en gran medida el derecho individual a la privacidad; y 2) Que no podía negarse el aborto a una mujer en los primeros tres meses del embarazo.

Además indicó que después de los tres meses el estado podría regular el aborto con bases razonables en relación con la salud materna y que después que el feto alcanza la viabilidad (24 semanas) los estados pueden negar el derecho de terminar el embarazo excepto en los casos en que sea necesario para la conservación de la vida o salud de la madre"<sup>66</sup>

#### Código Penal

En el Código Penal para el Distrito Federal, encontramos lo siguiente:

ABORTO. Art. Asoc: 329 al 334

#### LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

#### CAPÍTULO VI. Aborto.

ARTÍCULO 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 330. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el

<sup>65</sup>ibidem

<sup>66</sup>Pernoll Martin L., op cit, p. 812

consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

## DEBATE SOBRE LA LIBERACION DEL ABORTO

En diversos medios científicos y públicos, así como políticos, de nuestro país, se ha propuesto la despenalización del aborto y se ha pedido un debate general en el que la población pueda participar con su voto para tomar tal decisión:

Para alcanzar el Consenso Nacional, "Genaro Borrego Estrada, director general del IMSS, aseguró que en nuestra sociedad, todos los temas relevantes de la vida nacional, como el aborto, pueden ser debatidos de manera civilizada, con respecto a quienes piensan diferente, y construir consensos en beneficio de la sociedad"<sup>67</sup>, y añadió que el Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente, dijo que fue "conveniente ventilarlo por considerar que somos una sociedad madura"<sup>68</sup>. El Secretario de Salud consideró que el tema del aborto debe ser motivo de debate, donde sean expuestos todos los puntos de vista, con objetividad y realmente se recoja el sentir de la sociedad. Ante esta situación Borrego Estrada dijo "Tenemos una sociedad plural, donde hay pensamientos diversos, incluso algunos contradictorios, pero es la vía del debate, de la confrontación de las ideas, de manera civilizada y razonable, como pueden dirimirse los grandes problemas y las grandes cuestiones de la vida social del país."<sup>69</sup>

Porque, es del consenso de donde surge la legislación, que debe ser el espíritu de nuestro desarrollo democrático. Todos los temas relevantes de la vida nacional, pueden ser debatidos de manera civilizada con respecto a quienes piensan diferente y construir consensos en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El aborto es un tema en el que intervienen muchos factores científicos, religiosos, espirituales y de la bioética. Es un tema complejo, considerado conveniente ventilarlo, al suponer que somos una sociedad madura.

La necesidad de la despenalización del aborto procede de una realidad que exige soluciones prontas, expeditas y civiles, como toda cuestión jurídica, en este caso vinculada al Código Penal,

---

<sup>67</sup>EXCELSIOR, Primera Sección, 19 de julio de 1998, p.5 y 19

<sup>68</sup>ibidem

<sup>69</sup>op cit

descuidar el antecedente que exige reformas es tanto como legitimar una poderosa trama delictiva que la sociedad ha preferido encubrir para no desafiar las respuestas condenatorias de la Iglesia Católica.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla, en su artículo 333, que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Y en el siguiente, sin renunciar a la prohibición general dictada en artículos anteriores : "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora."

En estos casos, sin embargo, no existe un procedimiento determinado para instrumentar el permiso eficaz en tiempo y forma, "De este modo, aunque permitido en tales situaciones de excepción , resulta tan imposible conseguir y movilizar los permisos, que bien puede cumplir el crío la edad escolar antes que la autoridad emita la documentación requerida."<sup>70</sup>

Una norma imprecisa es tanto como no tenerla, hay que agregar que no obstante lo dictado en el Capítulo VI de dicho Código resulta tan fuera de la realidad e inaplicable, que aunque suele pasarse por alto la ejecución legal, existe la extorsión cuando los implicados son descubiertos.

El hecho de que el número millonario de abortos anuales supere cualquier capacidad coercitiva en el país nos obliga a reflexionar si no es momento de considerar que el carácter, la magnitud, las implicaciones y las consecuencias de un problema que existe a pesar de todo, requieren una seria atención legislativa para reducir tanto el sufrimiento y alto riesgo femenino, como el lucro de abortadores clandestinos y la subsecuente persecución social o de autoridades corruptas.

El aborto es uno de esos conflictos que se saben graves porque están ocurriendo a nuestro alrededor, pero permanecen sellados por el secreto individual o familiar.

---

<sup>70</sup>Martha Robles "Aborto: Realidad y Pretexto" Excelsior, Primera Plana, 4 agosto 1998.

"Un día es una mujer de la familia, otro la sirvienta, una alumna, una compañera de trabajo, conocidas cercanas o referencias sociales: las mexicanas vivimos con el tema del aborto en la punta de la lengua y sin estadísticas de fiar para conocer sus alcances, salvo en los casos en que, por complicaciones, las mujeres van a parar a las clínicas del sector público; aún así, los resultados son alarmantes: de los aproximadamente 500 mil abortos calculados - diríase- de manera oficial, se supone que proviene el dato de que representa la cuarta causa de mortalidad femenina en el país." <sup>71</sup>

## ESTADISTICAS

En todo el mundo:

cada minuto muere una mujer embarazada, por complicaciones en la gestación;

un centenar sufren de complicaciones asociadas a ese periodo;

300 conciben sin haber deseado o planeado su embarazo y

200 adquieren alguna enfermedad de transmisión sexual, de acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) dadas a conocer en el marco de la celebración del Día Mundial de la Salud.<sup>72</sup>

Así, en el continente americano, 63 mujeres fallecen todos los días como consecuencias de complicaciones del embarazo, del parto y del postparto.

Ante ese panorama desolador, la OMS hizo un exhorto a los gobiernos de los 191 países afiliados a ese organismo, a redoblar los esfuerzos para procurar atención a las mujeres gestantes.

En otros datos dados a conocer, se señaló que actualmente 300 millones de mujeres -una de cada cuatro habitantes del orbe- deben afrontar enfermedades relacionadas con el embarazo y el parto en

---

<sup>71</sup>Robles, op cit, p.10

<sup>72</sup>Alberto Aguirre M. "CADA MINUTO MUERE UNA MUJER EMBARAZADA EN EL ORBE", EXCELSIOR, 18 abril 98,2a parteSección "A", p 21



todo el mundo.

“ En América Latina, se registra un índice de muertes por maternidad 18 veces superior al detectado en países desarrollados de otras regiones del mundo que, en un alto porcentaje, podrían haber sido evitadas, si las mujeres tuvieran mayor libertad para determinar su propia salud y sus elecciones de vida.”<sup>73</sup>

La OMS define la mortalidad materna como la muerte de una mujer durante el embarazo o 42 días después de éste, y estima que a pesar de los avances, cada año, alrededor de 585,000 mujeres en el mundo fallecen como consecuencia de complicaciones sufridas durante el embarazo.

En los países industrializados, la muerte asociada al proceso reproductivo ha disminuido en forma considerable. En los países en vías de desarrollo, la proporción es de 480 muertes maternas por cada 100 mil nacidos vivos en los países desarrollados.

“En Latinoamérica las causas más importantes de decesos de mujeres embarazadas son hemorragias postparto, hipertensión inducida por la gestación, infecciones secundarias a un embarazo y abortos practicados en condiciones antihigiénicas.”<sup>74</sup>

Los trastornos de la salud reproductiva representan 30 por ciento de la carga mundial de morbilidad y discapacidad en las mujeres. La mayor proporción de años de vida sanos perdidos por mujeres en edad reproductiva son atribuibles a problemas relacionados con el embarazo y el parto, alrededor de 300 millones de mujeres en el mundo, más de un cuarto de todas las mujeres adultas, sufren a corto o largo plazo enfermedades relacionadas con su sexualidad y reproducción.

En el mundo, cada año 45 millones de embarazos no deseados terminan en aborto, 95 por ciento de los cuales ocurren en países en vías de desarrollo.

Y en la región, ( América latina) se estima que 6 mil mujeres mueren por complicaciones secundarias al aborto cada año. “El número real de abortos es desconocido por la clandestinidad, ilegalidad y penalización que lo rodea, no obstante, se estima que a causa de abortos mal realizados, la demanda de los servicios de

---

<sup>73</sup> Ibidem

<sup>74</sup> Aguirre, op cit p. 27

ginecología es entre 20 y 35 por ciento.”<sup>75</sup>

Estamos frente a un grave problema social, ya que el aborto repercute en la salud de las mujeres que lo practican, a tal grado que las lleva a la muerte y por otro lado, si un hijo no deseado es abandonado, se suma a la creciente cantidad de “niños de la calle” situación que amenaza con estallar en cualquier momento como un detonador social sin solución, pues ni los podemos encerrar en contra de su voluntad, para educar, bañar, vestir y alimentar ni los podemos encerrar en prisiones o cárceles cuando delinquen, cuando asaltan a mano armada, cuando roban, cuando asesinan completamente drogados o por lo menos borrachos, como es el caso de nuestra ya de por sí agobiada ciudad de México, en donde las esquinas de las principales avenidas son un peligro cuando un ejambre de chicos amenaza y pretende limpiar parabrisas a cambio de unas monedas que exigen y que en ocasiones arrebatan.

No podemos llegar de ninguna manera al extremo de permitir una bomba social como ha sucedido en Brasil, en donde en las calles de Río de Janeiro y en las ciudades más grandes, hay cuadrillas de asesinos nocturnos que exterminan a los niños de la calle porque son verdaderos delincuentes a los que las asociaciones de comerciantes establecidos consideran enemigos.

El aborto en caso de ser despenalizado tendría que ser reglamentado, controlado, vigilado, tendrían que reunirse ciertas condiciones y por supuesto no se podría inscribir dentro del rubro de salud y seguridad social que proporcionan las instituciones públicas que dan servicio médico, porque este papel no le corresponde al Estado, que en forma intrínseca debe proteger la vida como uno de los primeros derechos del hombre y no participar en la decisión de quién debe o no, nacer.

---

<sup>75</sup> Aguirre, op cit, p. 27

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ABORTO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: IX, Segunda Parte

Página: 9

ABORTO.

De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, vigente en el Estado de Baja California, *aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez*. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos al través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito, no interesa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante.

Amparo directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Georne.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: IX-Abril

Página: 398

ABORTO (FETICIDIO) Y NO HOMICIDIO. Por propia definición y sin acudir a la analogía o mayoría de razón, no puede tenerse por cometido el delito de homicidio si el producto de la preñez nace muerto; en efecto, no es lógico que se prive de la vida a quien no la tuvo; las periciales serán las que determinen el hecho, por lo que no

obsta la opinión, aun pericial, de que si por actos culposos o dolosos se hubiera podido concluir que el referido producto debió haber nacido vivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1898/91. Jesús Rodríguez Esparza y coagraviados. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 141

ABORTO. BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVE COMO DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho dispositivo legal y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos por la norma, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito no importa cuál haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Epoca  
Tomo: VIII-Noviembre  
Página: 141

ABORTO, CUERPO DEL DELITO DE. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL FETO. Carece de relevancia la circunstancia de que no haya sido identificado el producto de la concepción y así poder determinar su edad, si nacería viable y todo aquello que sirviera para fijar la naturaleza de la infracción, ya que es lógico que ese producto en la generalidad de los casos es ocultado y, en tales condiciones, el juzgador puede valerse de otros medios probatorios no reprobados por la ley para tener por acreditado el delito de aborto, como puede ser el examen médico practicado a la madre, sin que sea necesaria la presencia del feto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Epoca  
Tomo: VIII-Noviembre  
Página: 142

ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido como la contempla el artículo 339 del Código de Defensa

Social del Estado de Puebla.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 142

ABORTO, FORMA DE COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para comprobar el cuerpo del delito de aborto pueden emplearse todos aquellos medios probatorios no reprobados por la ley que conduzcan a ese fin, sin que precisamente tengan que ser los que contempla el artículo 96 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, entre los que se prevé el examen del producto de la concepción.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Séptima Epoca

Tomo: 133-138 Segunda Parte

Página: 108

MEDICOS, AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO COMETIDO POR LOS, Y NO DELITO AUTONOMO. El artículo 228 del Código Penal Federal más que la expresión de un delito autónomo, contiene

la descripción de una circunstancia personal (la profesión) agravadora de la penalidad ordinaria correspondiente al delito que resulte consumado, lesiones, homicidio, aborto, abandono de enfermos, etc.; pues la suspensión para ejercer la profesión de médico, tanto está considerada en el artículo 60 que sanciona los delitos imprudenciales, como en el artículo 228, por lo cual no puede sostenerse que se está en presencia de dos tipos de delitos: uno cometido por imprudencia y otro intencional, si el segundo propiamente no contiene los elementos de un tipo penal, y si una circunstancia que hace operar una agravación de la pena.

Amparo directo 4635/79. Luis Ponce de León Alvarez. 5 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 71, página 38, con el rubro "RESPONSABILIDAD MEDICA AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO QUE RESULTE CONSUMADO, Y NO DELITO AUTONOMO".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Séptima Epoca  
Tomo: 44 Segunda Parte  
Página: 13

ABORTO, PRUEBA DEL. De acuerdo con el criterio de esta suprema corte relativo a otros delitos, pero aplicable también al caso del aborto, los elementos materiales de este delito se pueden demostrar con cualquier elemento de prueba que no esté reprobado por la ley.

Amparo directo 890/72. Rosa López Jiménez. 14 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Séptima Época  
Tomo: 26 Segunda Parte  
Página: 13

ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA. Para este delito, no es necesario que se de fe de los productos de la concepción, ni se demuestre que el producto tuviera "vida preexistente", si el embarazo ha sido determinado con dictámenes periciales.

Amparo directo 4342/70. Mauricio Dávalos Chávez y otros. 24 de febrero de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Tomo: 88 Cuarta Parte  
Página: 13

ABORTO. CUANDO PUEDE SER CAUSA PARA QUITAR A LA MADRE LA CUSTODIA DE MENORES. Cuando a consecuencia de un divorcio voluntario o necesario, haya quedado a cargo de la madre la custodia de hijos menores, sólo es factible demandarle la privación de ese derecho por la existencia de un aborto, debido a las relaciones sexuales que hubiera tenido con un tercero, cuando el mismo sea provocado ilegalmente, que es lo que si puede poner en peligro la educación y moralidad de los hijos, pues las relaciones sexuales en si, después del divorcio, no son ilegales; tanto más, en cuanto que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos.

Amparo directo 5585/74. Carlos Campos Díaz. 29 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: José Librado Fuerte Chávez.\*

NOTA (1):



\*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 2, pág. 9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Época

Tomo: 169-174 Séptima Parte

Página: 9

ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISION EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO. Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso en que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que puede apreciarse por el sentido de la vista, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría traer como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado le propina a la víctima y la muerte del producto de la concepción, se establece su responsabilidad en la comisión de este delito.

Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez Hernández. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Tomo: 133-138 Sexta Parte

Página: 13

ABORTO INTENCIONAL. Siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es ese el objeto de delito y en él radican la intencionalidad; así, es evidente que el inculpado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 de abril de 1980.  
Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: El texto no señala votación

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época  
Tomo: 115-120 Sexta Parte  
Página: 13

ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISION DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN. No puede considerarse imprudencial la conducta del activo del delito, si decidió practicar un aborto en su domicilio, causándole la muerte a la víctima por la lesión inferida, configurándose el dolo indirecto, pues la privación de la vida fue una consecuencia necesaria y notoria de la acción intencional en que incurrió, al violar la ley fuere cual fuere el resultado, independientemente del consentimiento de la ofendida en que se practicara el aborto, porque se trata de delito que se persigue de oficio y no a petición de parte, por lo que la intención delictuosa se presume, en términos de lo que dispone el artículo 9o. del Código Penal. Por tanto, no se trata de un delito imprudencial, como afirma la quejosa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 66/78. María Luisa Hernández de Velázquez. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Epoca  
Tomo: 91-96 Sexta Parte  
Página: 9

**ABORTO, COPARTICIPACION EN EL DELITO DE.** Si, con la anuencia de una mujer, se le practica una operación de aborto, el anestesista que interviene en la misma resulta presunto responsable en la comisión del ilícito, si no aparece que tal operación fuera necesaria para salvar la vida de la mujer, sino únicamente para evitar que sus padres no se percataran del embarazo, y si de tales hechos estaba enterado el anestesista, en atención a que a dicha mujer la interrogó al respecto, en presencia del propio anestesista, el médico que directamente practicó el legrado.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Angel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Epoca  
Tomo: 91-96 Sexta Parte  
Página: 103

**HOMICIDIO, COPARTICIPACION EN EL. OPERACIONES QUIRURGICAS.** Si dos médicos practican una operación de legrado, pero uno de ellos únicamente interviene como anestesista y la mujer fallece por haberse realizado esa operación en forma indebida, ocasionándole una perforación del útero, que le provocó hemorragia que le causó la muerte, es claro que la presunta responsabilidad en el homicidio no puede recaer sino solamente en

la persona que ejecutó materialmente el aborto, pero no en el que únicamente aplicó la anestesia para la operación, dado que el fin de la misma era para practicar únicamente el legrado, y no pueden por tanto reprochársele a este último, a título doloso, los errores cometidos en la operación por aquél.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Angel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Epoca  
Tomo: 34 Sexta Parte  
Página: 15

ABORTO, DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINE LA CAUSA DEL, PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). En los términos del artículo 244 del Código Penal del Estado de Veracruz, entre los elementos integradores del tipo está el correspondiente a la existencia del dictamen pericial que determine la causa del aborto; por lo que de no existir tal constancia probatoria, específicamente pericial, porque así lo determinó el legislador, no hay comprobación del cuerpo de dicho ilícito.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo penal 1255/71. 15 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

#### NOTA:

Enviada sin nombre del quejoso a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Sexta Epoca  
Tomo: LII, Segunda Parte  
Página: 9

**ABORTO, TENTATIVA DE.** Si el acusado trató de hacer abortar a su víctima y si esto no se llegó al cabo fué por causas ajenas a su voluntad como fué la atención médica que oportunamente se prestó a la ofendida, quedó plenamente probado el delito de aborto en grado de tentativa.

Amparo directo 5044/61. Juan Alba Medrano. 24 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Sexta Epoca  
Tomo: XVIII, Segunda Parte  
Página: 12

**ABORTO Y LESIONES. RIÑA.** El legislador mexicano, en Martínez de Castro y Almaraz, sancionaba las maniobras encaminadas directamente a provocar los abortos (aborto propio) y si bien en la legislación actual se reprime el resultado de dicha actividad (aborto impropio o feticidio), en las dos situaciones se contempla claramente el reproche de la conducta dolosamente orientada a suprimir las vidas intrauterinas o fetos en el claustro materno, o sea el animus necandi del infractor. de ahí que sea indubitable que no hubo tal elemento subjetivo si prevaleció el animus rigendi de las protagonistas sobre cualquiera otra situación, y aun cuando podía conjeturarse que el estado de embarazo de la ofendida podía ser visible y por lo tanto apreciable por la acusada y que por ello dirigió sus golpes al vientre, sin embargo sí la gravidez pudo pasar desapercibida, basta esta eventualidad para que no se considere que la inculpada obro con el dolo específico que requiere este ilícito, sino al contrario, que por incomprobación del elemento subjetivo, debió sancionársele exclusivamente por el delito de lesiones graves,

pudiendo acentuarse la situación por la consecuencia de las mismas (feticidio) y atenuarse el rigor por la convergencia de la modalidad de riña, dada la latitud de los mínimos y máximos represivos que consigna la ley substantiva.

Amparo directo 4606/58. Maria Luisa Miranda Calderón. 10 de diciembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Juan José González Bustamante y Carlos Franco Sodi.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: XVII, Segunda Parte

Página: 9

**ABORTO. IMPRUDENCIA.** Si la muerte de la ofendida se debió a tratamiento obstetricio, consecuencia de las maniobras abortivas que realizó el acusado en sus órganos genitales, aun suponiendo que la condición orgánica de la víctima hubiera contribuido a su deceso, no puede fundadamente estimarse inexistente el nexo de casualidad entre la conducta y el resultado, ya que en el orden natural y a pesar de la concurrencia de concausas, que adquieren la categoría de condiciones, las citadas maniobras abortivas constituyen una condición más que, en concurrencia con las demás, llevó al resultado de muerte. En estas condiciones la conducta sigue teniendo eficacia causal en el resultado de muerte. Por otra parte, la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del efecto nocivo, que es de naturaleza prevenible. De ahí que pueden estimarse como elementos constitutivos del delito culposo: a), un acto inicial voluntario; b), un resultado comprendido dentro de un tipo penal determinado; c), ausencia de intención delictuosa; d), relación casual entre el acto voluntario inicial y el resultado ; e), falta de previsión del resultados y f), naturaleza previsible del evento. Y la forma en que se realizaron las maniobras abortivas y los datos que arroja el certificado de autopsia son por sí mismos suficientes para concluir en que el procesado obró con negligencia, es decir con descuido y falta de atención, sin prever el resultado previsible y evitable y, además con impericia, si el certificado aludido está

demonstrando que carecía de la capacidad técnica necesaria, por deficiencia, para realizar la referida intervención.

Amparo directo 2766/57. Carlos Bonavides Pérez. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXXX  
Página: 471

ABORTO, NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL. La pretensión del quejoso relativa a la falta de prueba por no haberse demostrado en el juicio que la ofendida recibió golpes en el vientre, debe rechazarse, puesto que puede establecerse la causalidad entre su conducta al golpearla y el resultado, ya que aún suponiendo que no hubiera dato alguno para afirmar que los golpes fueron también en el vientre, es inconcuso que un aborto puede producirse a consecuencia de traumatismos que producen desarreglos en el delicado mecanismo de la gestación.

Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXXX  
Página: 472

ABORTO PRODUCIDO POR GOLPES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE. El hecho de que la muerte haya sobrevenido media hora después de expulsado el feto no altera en nada la situación jurídica, si el producto fue expulsado el quinto mes de la preñez, ello es, dentro del período de la gestación y su viabilidad era, en consecuencia, nula, atenta la época en que fue expulsado, por lo

que la muerte debe considerarse como consecuencia necesaria de la expulsión, la que a su vez fue efecto de los golpes producidos.

Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXXV  
Página: 2796

**ABORTO AUTOPSIA.** Si la autopsia, la fe judicial y la descripción del cadáver son presupuestos procesales indispensables en un ser que ha nacido y que en la mayor parte de los casos alcanza el máximo de su desarrollo, con mayor razón no pueden omitirse dichas formalidades en casos de huevos, gérmenes, embriones o fetos que pueden estar afectados por circunstancias contrarias a la capacidad vital, tales como enfermedades, vicios de conformación incompatibles con la existencia, etc., para establecer con certidumbre la causa de la muerte.

Toca Número 2588 De 1955. Pág. 2796. 30 De Septiembre De 1955.  
5 Votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXXIII  
Página: 2117

**ABORTO, DELITO DE.** Para que se configure el delito de aborto se necesita que solo se persiga esa finalidad, y si lo que trato el reo, fue de dar muerte a la mujer, podría ser motivo de agravación de la sanción por el homicidio el hecho de la muerte del producto de la concepción antes del fallecimiento de la madre, pero no considerarse el aborto como otro delito, en el concepto de que estos razonamiento no destruyen la posibilidad de la existencia de



un delito de aborto cometido por imprudencia.  
Toca Número 1876 De 1951. Pág. 2117.  
Tomo CXXIII. 27 De Febrero De 1953. 4 Votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXIX  
Página: 2887

ABORTO E INFANTICIDIO, DELITOS DE. LEGISLACION DE TABASCO. De los términos en que esta redactado el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del estado, fácilmente puede concluirse que en su primer párrafo especifica como pueden comprobarse los delitos de aborto e infanticidio y, en su segundo párrafo, cuando ordena y todo aquello que puede servir para fijar la naturaleza del delito, se está indicando que otros datos deben aportarse para evitar confusión entre los delitos de aborto e infanticidio.

Toca Núm. 2406 De 1953. Sec. 2a. Pág. 2887. Tomo CXIX. 27 De Agosto De 1953. 4 Votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXVIII  
Página: 105

ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATANDOSE DEL DELITO DE. La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el distrito y territorios federales solamente se surten cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la Ley Procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación

de una mujer en el sentido de que fué víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la Ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto.

Amparo penal directo 3415/52. 14 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José M. Ortíz Tirado.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXVII  
Página: 1201

ABORTO, TENTATIVA IMPOSIBLE DE. El cuerpo del delito de aborto, en grado de tentativa, no quedó justificado si el sujeto pasivo no estaba en estado de preñez, no pudiendo haber muerto del producto, y sería un delito imposible.

Amparo penal directo 9977/49. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CIV  
Página: 1321

ABORTO, DELITO DE. (LEGISLACION DE TLAXCALA). El delito de aborto, de acuerdo con el artículo 466 del Código Penal del Estado, se constituye por la extracción del producto de la concepción, provocando su expulsión por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CIV  
Página: 1321

ABORTO Y HOMICIDIO, DELITOS DE. El cuerpo de los delitos de aborto y homicidio, existe legalmente comprobado, si los elementos de prueba allegados a la causa establecen, sin lugar a dudas, que el fallecimiento de la ofendida obedeció a maniobras abortivas de que se le hizo objeto, consistentes en la extracción prematura del producto de la preñez, provocando su expulsión, y si de los mismos se desprenden datos de presunta responsabilidad en contra de la inculpada, como autora de esas maniobras delictuosas que determinaron el fallecimiento de la ofendida, es evidente que en el caso se satisfacen los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de forma prisión que se le dictó por tales delitos.

Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: XCVII  
Página: 1094

ABORTO, ENCURRIMIENTO TRATANDOSE DEL DELITO DE. LEGISLACION DE VERACRUZ. Si de las constancias de autos aparece que el quejoso, en su carácter de médico, intervino en la parte final de las maniobras efectuadas por otras personas, que tuvieron como resultado el aborto y la muerte de la paciente; pero está justificado que la intervención quirúrgica del quejoso, la efectuó, cuando el caso era grave y sin tener conocimiento de si el aborto había sido provocado por medios ilegales, esto es, en circunstancias de emergencia y con ausencia de datos que lo

hicieran entrever que la situación de la paciente era consecuencia de actividades penadas por la ley, no puede considerarse que se encuentre comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 40 del Código Penal del estado de Veracruz, que considera encubridores a quienes sin ánimo de lucro, sin conocimiento previo y sin haber tenido participación en el delito, intervienen ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para combatir su encubrimiento. En consecuencia, debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión dictado con fundamento en la citada disposición legal, por no existir datos que establezcan la presunta responsabilidad del quejoso.

Gutiérrez Pelaez Manuel. Pág. 1094.  
Tomo XCVII. 7 De Agosto De 1948. 4 Votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: XCII  
Página: 986

ABORTO, DELITO DE. Aunque el aborto de la ofendida, se hubiera producido a consecuencia de los golpes que le propinó la encausada, esta solo sería responsable de un delito culposo, dada su ausencia de voluntad criminal en caso de no comprobarse que tuviera conocimientos de que su víctima se encontraba en cinta.

Estrada De Gumeta Aurora. Pág. 986.  
Tomo XCII. 28 De Abril De 1947. Tresvotos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: LXXXIX  
Página: 185

ABORTO, DELITO DE. LEGISLACION DE MICHOACAN. La definición legal de aborto contenida en el artículo 303 del Código Penal de

Michoacán, fija solamente el concepto de lo que debe entenderse por aborto, pero a su demostración puede llegarse por el examen médico de la madre, sin que sea necesaria la presencia del feto.

García Cardona Aurora. Pág. 185.

Tomo LXXXIX. 5 De Julio De 1946. 4 Votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: LV

Página: 498

ABORTO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN. Si no se llena todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 174, 177, 178 y 179 del Código de Procedimientos Penales del estado de Yucatán, no se comprueba en forma plena el delito de aborto, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, es violatorio de garantías.

Gutiérrez Solís Arturo. Pág. 498. T. LV. 19 De Enero De 1938.

## PLANEACION FAMILIAR

Por supuesto, para evitar el creciente número de abortos exitosos o no, la alternativa es incrementar e instrumentar campañas de planificación familiar, es decir, el Estado en México debe designar mayor presupuesto a prevenir los embarazos no deseados, a informar y educar a su población joven, enseñar a las mujeres desde jovencitas que pueden y tienen el derecho de elegir el número y espaciamiento de sus hijos y que la decisión no le corresponde únicamente al varón y, sobre todo, a proporcionar a bajo costo o en forma gratuita o semigratuita los medios de planificación familiar.

Una pareja sexualmente activa, en la que ambos componentes son fecundos, pero no desean el embarazo, necesita una anticoncepción eficaz. Si las parejas sexuales, presumiblemente fecundas, no ponen en práctica ningún método anticonceptivo, un "80 % de las mujeres quedarán embarazadas en el plazo de un año."<sup>76</sup>

Las mujeres jóvenes que no deseen el embarazo deberán emplear métodos anticonceptivos si mantienen una vida sexual activa, con independencia de su edad. Se sabe que muchas muchachas ovulan antes de su primer periodo menstrual. Y en nuestra sociedad los varones raras veces están dispuestos a ser quienes empleen métodos anticonceptivos, dejando la carga y la responsabilidad de evitar los embarazos a las mujeres, que además son quienes tendrán que encargarse de los hijos no planeados ni deseados, cuando el hombre se niega a reconocerlos.

### Técnicas anticonceptivas más empleadas

Entre los métodos anticonceptivos de variable eficacia más corrientemente usados, figuran:

- 1) los anticonceptivos esteroides orales;
- 2) los anticonceptivos esteroides inyectables;
- 3) los dispositivos intrauterinos;

---

<sup>76</sup>Williams, op cit, p. 787

- 4) las técnicas, físicas o químicas, de barrera local;
- 5) la retirada del miembro viril antes de la eyaculación;
- 6) la abstinencia sexual durante el periodo de ovulación;
- 7) la lactancia, y
- 8) la esterilización permanente.

La "pastilla".- Los anticonceptivos orales de uso general son esteroides sintéticos semejantes a las hormonas naturales de la mujer, los estrógenos y los progestágenos. Estos esteroides se usan en dosis y combinaciones que proporcionan anticoncepción al inhibir la ovulación. En el método secuencial, la píldora con estrógenos se tomaba durante 15 a 16 días, seguida por una píldora que contenía estrógenos-progestágenos, una diaria durante 5 días; pero ha sido abandonado en E.U. debido a que "varios estudios demostraron una frecuencia mayor de la normal de cáncer del endometrio en mujeres que estaban empleando este método anticonceptivo".<sup>77</sup> Los anticonceptivos orales más frecuentemente empleados en la actualidad consisten en una combinación de un agente estrogénico y de un agente progestágeno tomados diariamente durante 3 semanas y omitidos durante 1 semana, periodo durante el cual se produce una hemorragia uterina por supresión. En Estados Unidos "el estrógeno es el etinilestradiol o su éter 3-metilo (mestranol) que se metaboliza en seguida en etinilestradiol".<sup>78</sup>

El condón.- de hule o plástico, o vaina anticonceptiva, sirve como cubierta para el miembro viril durante el coito y evita el depósito de semen en la vagina. Las ventajas del condón son que proporciona anticoncepción altamente eficaz y barata, y que resulta conveniente de usar. Hoy en día, algunos preservativos contienen un espermaticida; el preservativo también proporciona mayor protección contra la diseminación de enfermedades transmitidas sexualmente. El condón probablemente sea el anticonceptivo mecánico más ampliamente empleado en el mundo en la actualidad, es el segundo anticonceptivo en E.U. ya que la píldora es el primero, y se ha incorporado a la mayor parte de los

---

<sup>77</sup>Pernoll Martin, op cit, p. 796

<sup>78</sup>Williams, op cit, p. 788

programas de planeación familiar en todo el mundo. Su fracaso se debe a errores del fabricante (alrededor de 3 en cada 1000); errores de técnica, como la aplicación del condón después de que ha escapado algo de semen hacia el interior de la vagina y la fuga de semen del condón como resultado de extraer el pene después de la pérdida de la erección. La "adición de una cantidad pequeña del espermaticida nonoxynol-9 dentro del condón puede reducir el índice de fracasos cuando aquél se rompe durante el coito".<sup>79</sup>

El "ritmo".- desde tiempo inmemorial se ha sabido que las mujeres son fértiles sólo durante algunos días del ciclo menstrual. El método del ritmo para la anticoncepción requiere que el coito se evite durante el tiempo del ciclo cuando un óvulo fertilizable y los espermatozoides móviles pudieran hallarse en el oviducto. La fertilización tiene lugar dentro de la trompa uterina y el óvulo se queda en su interior alrededor de 3 días después de la ovulación, por tanto, el periodo fértil es desde el momento de la ovulación hasta 2 o 3 días después. "Una predicción segura o indicación del día de la ovulación es esencial para utilizar el método del ritmo".<sup>80</sup>

La inyección.- Las hormonas esteroides sexuales pueden inyectarse por vía intramuscular para proporcionar un depósito que, dependiendo del medicamento, dosis y formulación, puede proporcionar anticoncepción durante un mes, seis meses o inclusive hasta un año. Puede emplearse progestágeno sólo o la inyección puede consistir en una combinación de progestágeno con un estrógeno. La "mayor parte de estos regímenes impiden la ovulación al suprimir la función de la adenohipófisis. El compuesto más ampliamente usado es el acetato de medroxiprogesterona (Depo-Rovera)".<sup>81</sup>

El DIU.- El dispositivo intrauterino (DIU) está hecho de plástico o metal, o de una combinación de estos materiales. Se introduce en la cavidad endometrial a través del conducto cervical. Se ha probado una variedad de formas y tamaños con un grado

---

<sup>79</sup>Pemoll, op cit, p 793-794

<sup>80</sup>Pemoll, op cit, p.795

<sup>81</sup>Pemoll, op cit, p. 801



variable de eficacia anticonceptiva. Los DIU son especialmente útiles en los programas de planeación familiar a gran escala, debido a que cuestan poco y proporcionan protección por largo tiempo. Requieren de una sola decisión por la paciente y un sólo procedimiento por el médico o un paramédico entrenado. Otras ventajas son que el método es independiente del coito y que la fertilidad se restaura casi inmediatamente después que se extrae el dispositivo.

No se sabe con precisión la forma en que actúan los dispositivos intrauterinos para impedir la concepción, probablemente haya más de un mecanismo, el fenómeno más ampliamente observado es la movilización de leucocitos como respuesta a la presencia de un cuerpo extraño, los leucocitos se aglutinan alrededor del DIU en el líquido endometrial y la mucosa y en menor grado en el estroma y el miometrio subyacente. Se supone que los leucocitos producen un medio hostil para el óvulo fertilizado. La conclusión es "que no hubo implantación y no se produjo embarazo; por tanto el DIU no ejerce su efecto de antifertilidad actuando como un abortivo".<sup>82</sup>

#### TASAS DE "FRACASO DURANTE EL PRIMER AÑO DE USO DE MEDIOS

##### ANTICONCEPTIVOS"<sup>83</sup>

Método	%
Anticonceptivos orales	2,4
Dispositivos intrauterinos	4,6
Preservativos	9,6
Espemicidas	17,9
Diafragmas	18,6
Continencia periódica	23,7
Otros	11,9

<sup>82</sup>Pernoll, op cit, p. 801-802

<sup>83</sup>Williams, op cit, p. 788

La planificación es el plan general, científicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado, la planificación familiar es el conjunto de métodos de control de natalidad llevados a cabo para conseguir una política demográfica determinada.

-Planear es trazar o formar el plan de una obra, hacer proyectos, en este caso, decidir cuantos hijos y cuando; la planificación en este caso es la forma y los métodos elegidos para conseguir tal objetivo.-

### Aspectos legales

Los anticonceptivos pueden ser prescritos, demostrados y vendidos en la mayor parte de nuestro país sin restricción alguna. Ocasionalmente, la ley estipula el requisito de ser necesaria receta médica. Todos los estados tienen normas de planeación familiar y el sector salud maneja campañas de acceso a la salud reproductiva y planificación familiar abiertas a toda la población.

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON  
EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

CAPITULO CUARTO

LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO PARA LA MUJER

IV.1.- EDUCATIVAS

IV.2.- LABORALES

IV.3.- POLITICAS

## CAPITULO CUARTO

### LAS PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO PARA LA MUJER

#### PERSPECTIVAS DE DESARROLLO DE LA MUJER MEXICANA

##### EDUCATIVAS

Si la mujer es jurídicamente igual al hombre, *debe* tener las mismas oportunidades de educación en el Sistema Educativo Nacional, esto se logrará si se fomenta entre los paterfamilias la importancia de educar a las mujeres y darles mayor participación en la vida del país, así tendremos mejores oportunidades de desarrollo a nivel nacional ya que podremos contar con la participación femenina, la mitad de la población, en todos los sectores de la producción, de la política, de la cultura, de la sociedad, con mucha mayor eficacia.

La mujer mexicana no puede exigir derechos que no conoce, que no sabe que tiene, por eso es de extrema urgencia insertar a la población femenina, la mitad de la población nacional, en la educación, conseguir que eleve su nivel y su calidad de instrucción y de cultura, darle a conocer sus derechos, sus garantías, el respeto que la ley le otorga, sólo así tendremos un sector femenino activo, significativo y combativo, que deje atrás la explotación, la marginación, la pasividad, la nulidad, que luche contra la violencia en su contra y que exiga y haga valer sus derechos, y haga escuchar su voz.

Es de suma importancia difundir y dar a conocer la Constitución entre el sector femenino, que conozcan las garantías individuales a que tienen derecho, la igualdad que la Carta Magna otorga a las mujeres y los varones, es necesario dotar de una cultura jurídica a la mujer mexicana, que le sirva de herramienta frente a los excesos y frente a la explotación.

"La educación es la acción y efecto de educar, Cortesía, Urbanidad. Proceso por el cual una persona desarrolla sus capacidades, para enfrentarse positivamente a un medio social determinado e integrarse a él. Educar es dirigir, enseñar, encaminar. Desarrollar las facultades intelectuales y morales del niño, desarrollar las facultades físicas, perfeccionar los sentidos, enseñar urbanidad y cortesía."<sup>84</sup>

Es enseñar a los individuos a integrarse a la sociedad, para desempeñar un papel dentro de ella, es la forma de integrarse a la agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.

La educación esta regulada en el artículo 3º Constitucional, que señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al establecer y definir nociones como democracia, lo nacional y lo social, establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares, o por las Universidades e instituciones de educación superior, autónomas por ley.

La educación en México tiene tiene características fundamentales que son las siguientes:

a) Será laica, en cuanto que el criterio que la orientará se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basará en los resultados del progreso científico, luchando, para el efecto, *contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios*. (De aquí que sea tan importante inscribir en ella a la población femenina de México, para eliminar la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios).

b) Será democrática, considerando como democracia tanto a la estructura jurídica y al régimen político, como al sistema de vida "fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

c) Será nacional, toda vez que será preocupación fundamental atender a la comprensión de los problemas de México, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su

---

<sup>84</sup>Diccionario Océano, Barcelona, España, 1993

independencia política y económica y a la continuidad y acrecentamiento de su propia cultura.

Para lo cual necesariamente hay que integrar a la población femenina a la realidad del país, acercarlas a los problemas de la nación para que participen y aporten soluciones, hay que integrarlas al sector de la producción para que nuestra economía sea más fuerte y por supuesto hay que preparar a las mujeres para ello.

d) Tendrá un carácter social, (de sociedad) "solidario e integral, en tanto que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, robusteciendo la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad, bajo los ideales de fraternidad e igualdad."<sup>85</sup>

La educación constituye una función social a cargo del estado.

Si todo esto lo ofrece la educación en México, ¿No es de justicia que el sector femenino tenga acceso a la más completa educación? ¿De que otra manera las mujeres pueden luchar contra la ignorancia, los prejuicios, la discriminación, los abusos y los excesos en su contra? Sólo con una educación adecuada se sabrán sobreponer a esta situación de corte "tradicionalista" en nuestro país.

Sabemos que cada vez más mujeres asisten a las escuelas del sistema educativo nacional, pero desgraciadamente este avance se observa en el ámbito urbano y la situación en el medio rural mexicano casi no registra avances en este renglón, ya que los padres de familia consideran innecesario que las mujeres estudien o que aprendan a leer y escribir, lo que orilla a las mujeres a contraer matrimonio muy jóvenes (para tener quién las mantenga y alimente) para ser una "boca menos" en sus respectivos hogares, o salen a trabajar muy jovencitas en labores domésticas para conseguir manutención y un salario bajo, con el que puedan aportar "algo" a su casa.

Por su trascendencia en el orden económico y social de las naciones superpobladas, como es el caso de México, la situación de la mujer ha dejado de identificarse con movimientos feministas extremistas.

---

<sup>85</sup> Constitución Mexicana comentada, UNAM, III, 1985, p.8

De la injusticia genérica se desprende toda la complejidad de que es capaz la miseria, que engendra violencia, discriminación, maltrato, ira, ignorancia.

Existe una persistente disparidad formativa, laboral, económica y profesional entre los sexos.

Lo podemos demostrar con los siguientes datos aportados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, INEGI

En nuestro país, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "hay una Población Total de 97 361 711 individuos, de los cuales 50 007 325 son mujeres y 47 354 386 son hombres, con un índice de masculinidad de 97.1".<sup>86</sup>

La Población total que sabe leer y escribir es de 16 624 651 de los cuales 8 390 006 son hombres y 8 234 645 son mujeres, es decir hay menos población femenina que sabe leer y escribir.

#### LA POBLACION FEMENINA EN EL DISTRITO FEDERAL

En el D.F. la situación es favorable para la mujer mexicana, es la entidad donde se presentan mayores y mejores oportunidades de educación, trabajo, superación, y participación en diversos sectores productivos.

En definitiva, el ámbito urbano permite que las mujeres tengan mejor calidad de vida, y los avances logrados en el marco jurídico se reflejan en la población femenina urbana, es aquí donde mayor número de niñas asiste a la escuela, donde hay mayor número de mujeres que cursan la enseñanza media, media superior y superior.

#### POBLACION QUE SABE LEER Y ESCRIBIR

Población de 6 a 14 años en el D.F., total 1 407 669 de los cuales 712 308 son varones y 695 361 son mujeres; que sabe leer y escribir total 1 314 278 de los cuales 664 259 son varones y 650 019 son mujeres.

Población que no sabe leer y escribir, total 89 769 de los cuales 46 381 son varones y 43 388 son mujeres.

En el Distrito Federal hay una población aproximada de 6 122 378 personas de esa edad, de las cuales 2 875 783 son hombres y 3 246 595 son mujeres; hay una población de 5

<sup>86</sup> Censo de Población 2000. México, INEGI, p.40

930 922 personas ALFABETAS, de los cuales 2 822 141 son hombres y 3 108 781 son mujeres; existe una población ANALFABETA con un total de 181 185 de los cuales 49 193 son hombres y 132 992 son mujeres.

De lo anterior podemos deducir que en la población muy joven, es decir hasta los 14 años, el nivel de alfabetismo es bastante equilibrado, en ocasiones ligeramente mayor el porcentaje de mujeres alfabetas, con lo que se podría decir que actualmente los padres de familia de las grandes ciudades se preocupan en igual forma porque las hijas y los hijos varones tengan la misma instrucción, que las mujeres aprendan a leer y escribir y que completen su educación primaria y secundaria.

Por el contrario, en la población de más edad, que rebasa los 15 y más, el porcentaje de mujeres analfabetas aumenta espantosamente, lo que quiere decir que esas generaciones de mujeres no recibieron educación primaria porque sus padres y la educación tradicional de la mujer no lo permitieron, aunando a ello la situación económica de la familia, que no lo permitió; por lo que abrigamos la esperanza que esta situación siga mejorando y permita una buena educación a las mujeres de las nuevas generaciones.

#### POBLACION FEMENINA QUE ASISTE A LA ESCUELA

De la población en el D.F., de mujeres, por cada 100, asiste a la escuela 28.54 y no asiste a la escuela 71.43.

De la población de 6 a 14 años de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 96.69 y no asisten a la escuela 3.30

De la población de 15 a 24 años de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 40.79 y no asisten a la escuela 59.21

De la población de 25 años y más de edad, por cada 100 mujeres, asisten a la escuela 3.09 y no asisten a la escuela 96.86

La educación es el instrumento más rápido, efectivo y duradero de la justicia social, de los jóvenes es de quienes depende el futuro de la nación, por lo tanto, debe incrementarse la matrícula escolar, promover y publicitar la educación de la mujer, para aumentar el número de estudiantes del sexo femenino



inscritas en planteles del sistema educativo nacional, fomentarse la mejora progresiva en los ingresos y condiciones de vida de los maestros; aumentarse los programas compensatorios para apoyar a niños y jóvenes de escasos recursos; así como "aumentar la distribución de los libros de texto gratuito, que el año pasado fue de 147,3 millones de ejemplares"<sup>87</sup> de los cuales 125 millones se repartieron en preescolar, primaria y como apoyo a los maestros, y 22.3 millones en secundaria.

Si en el ciclo escolar de 1998-1999 la matrícula académica "ascendió a 28.5 millones de alumnos"<sup>88</sup>, en 210 mil escuelas en la República, y hay una población de 46 257 791 millones de mujeres; esto quiere decir, que si la mitad de los estudiantes fueran mujeres, 14 millones, un poco más de un cuarto de la población femenina del país es alumno de alguno de los planteles del sistema educativo nacional.

Podríamos esperar que las expectativas educativas de las mujeres se ampliaran a que por lo menos la mitad de la población femenina estuviese inscrita en alguno de los planteles del sistema educativo nacional y que todas las mujeres de 6 a 30 años tuviese la oportunidad de estudiar.

Las perspectivas de educación de las mujeres y de la población mexicana en general, han aumentado ya que "en 1992, en la instrucción básica, de cada 100 alumnos 72 la terminaban, mientras que en 1998 la cifra se amplió a 85 de cada 100 estudiantes (que la terminan), con un incremento del 13% del número de alumnos que concluyen su instrucción básica"<sup>89</sup>.

Además, según cifras oficiales, 90% de los alumnos que concluyen su primaria continúan sus estudios de secundaria y en el ciclo escolar de 1998, el número de alumnos que ingresaron a este nivel se duplicó, respecto del ciclo escolar de hace 5 años, es decir, antes de que fuese obligatorio cursarla.

"La matrícula de educación media superior ascendió a 2.8 millones de estudiantes, es decir, 500 mil más que en el año de 1994, lo que se logró con la creación de 35 Colegios de Bachilleres y 40 Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos

---

<sup>87</sup>Ernesto Zedillo, IV INFORME DE GOBIERNO, 1998

<sup>88</sup>Zedillo, op cit

<sup>89</sup>Zedillo, ibidem

(Conalep), por lo que se calcula que este año capacitará a por lo menos 95 mil personas<sup>90</sup> con estos planteles se promueve la capacitación rápida a nivel técnico para inscribir a las personas en áreas productivas, por lo que resulta una buena opción para las mujeres que tienen necesidad inmediata de trabajar o que tienen hijos y sostienen una familia.

“Se ha duplicado la matrícula de educación Superior Tecnológica, ya que en 1994 había en el país 7 Universidades tecnológicas, en 1997 existían 24 y en el presente año suman ya 36; además que se construyeron otros 7 institutos tecnológicos, para hacer un total de 153 en toda la República.”<sup>91</sup>

Según cifras oficiales, en el presente ciclo escolar 1999 la matrícula nacional de educación superior creció en “6.14 por ciento con relación al año lectivo de 1997-1998, lo que significa un incremento de 106 mil estudiantes distribuidos en las diversas opciones que se ofrecen, y en los estudios de posgrado es donde se registró el porcentaje más alto de crecimiento”<sup>92</sup>.

Del total de alumnos inscritos en un plantel del sistema educativo nacional dependiente de la SEP: 1,726,384, el porcentaje de estudiantes de licenciatura y técnico superior universitario alcanza el 82.13 por ciento, mientras que el 11.17 optó por la educación normal y el 6.7 cursa estudios de posgrado: maestría, especialidad o doctorado. En cuanto a la demanda por ramas de la ciencia, la SEP informó que el 50.3 % de los estudiantes de licenciatura optó por áreas de ciencias sociales y administrativas; el 30.4% por estudios de ingeniería y tecnología; el 9% se inscribió en el área médica y los restantes cursan estudios en las áreas de educación y humanidades, ciencias exactas y naturales o agropecuarias.

Según la SEP, en los últimos años el posgrado ha tenido un crecimiento notable y esta tendencia se puede atribuir al apoyo que brinda la propia SEP a los profesores de educación superior para

---

<sup>90</sup>Zedillo, op cit

<sup>91</sup>ibidem

<sup>92</sup> Valderrama, José, *Crece 6.14% la matrícula escolar a nivel superior SEP*, “Excelsior”, 28 diciembre 1998, segunda parte sección “A”, p.17

que inicien, completen o amplíen sus estudios de posgrado mediante el "Programa de Mejoramiento para el profesorado" (Promep) y a la reestructuración del Sistema de Becas que han emprendido instituciones como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).

En la educación superior, 190 mil 824 maestros prestan sus servicios en tres mil 664 planteles y se estima que 72.51% de los estudiantes acude a planteles públicos y el resto cursa sus estudios en instituciones privadas.

A pesar de las cifras oficiales anteriores, de los 900 millones de analfabetos que hay en el mundo, dos tercios son mujeres; en lo que a México respecta, perduran altos índices de analfabetismo en el campo y zonas conurbadas, relacionados con el alto crecimiento demográfico y la pobreza. Tal ignorancia no desaparece, sino que prevalece, entre quienes han cursado cuatro, cinco o seis años de instrucción básica, porque nuestro sistema escolar está lejos de ser instrumento formativo o siquiera de orientación moral. Medio leer y medio escribir, para millones de mexicanos, no representa conquista alguna: el envilecimiento cotidiano que exhibe el numeroso ejército de semiletrados que pueblan el territorio nacional, no hace sino exhibir la naturaleza trágica de nuestra realidad social, pareciera que es lo que le conviene al gobierno mexicano: alfabetas orgánicos que medio leen y no cuestionan, no critican, no enjuician porque no tienen la formación que les permita entender ni comprender, no tienen tantos "alcances".

Sin embargo, hay que reconocer que hay ciertas mejorías en los promedios nacionales, es decir, se ha mejorado la esperanza de vida de las mujeres, ha disminuido la mortalidad materna y aumentado la escolaridad y, al mismo tiempo, reducido el rezago educativo en las damas, por lo que las perspectivas de desarrollo de la mujer mexicana se incrementaron, hay que seguir por el mismo camino, ya que aún no logramos abatir la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo cual es necesario reforzar los programas y esfuerzos tendientes a continuar con el desarrollo femenino.

## PERSPECTIVAS LABORALES

En materia laboral, como de progreso económico, se observa una mejora en la participación de la mujer mexicana, que se inscribe en todos los niveles de la producción, ya que las mujeres no pueden ser tratadas como algo separado de la nación, puesto que este sector de la población atraviesa todo el tejido social: trabajadoras, obreras, maestras, amas de casa, profesionistas, burócratas, diputadas y campesinas.

En el terreno del empleo, la contribución de la mujer a la creación de riqueza, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana.

El análisis "Cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productividad o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró, al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales."<sup>93</sup>

En México, hasta 1974 era necesaria la autorización del marido para que una mujer casada pudiera trabajar, actualmente esta condición ha desaparecido, ya que hay hogares en los que la familia depende exclusivamente de la madre, y las sucesivas crisis económicas han exigido que tanto la mujer como el hombre trabajen y aporten dinero para la subsistencia de la familia mexicana: "No obstante que en México, por lo menos, cuatro de cada diez hogares están bajo la responsabilidad de una mujer"<sup>94</sup>, la política social en favor de la equidad todavía acumula severos retrasos, pues aún es marcada la marginación hacia ese sector de la población.

Desgraciadamente en nuestro país se observa

<sup>93</sup> Constitución Mexicana comentada, UNAM, IJ, 1985, p.10

<sup>94</sup> ANA LUISA CARDENAS "EXCELSIOR", Sábado 11 de abril de 1998 *Segunda parte de la Sección A.* p 17-21

"un imparable índice de madres forzadas a fungir como jefes de familia en medios que naturalmente las discriminan en el mercado laboral y en la distribución equitativa de salarios y derechos. La mujer, agredida doméstica y culturalmente, tiende a convertirse en agresora y peligroso instrumento para complicar la adversidad desatada por la economía global a la que debemos, entre numerosas fatalidades, un descenso acelerado de la pobreza tolerable hasta grados de miseria con envilecimiento."<sup>95</sup>

Como resultado de la crisis económica, afectando duramente a la mujer trabajadora, en 1995 se experimentó la pérdida de 500 mil empleos en el país, lo que nos llevó a una crisis de trabajos, en que la oferta se demeritó y se incrementó el subempleo o disminuyeron los salarios y las prestaciones otorgadas a los trabajadores en general.

México tiene una población económicamente activa (PEA) que asciende a 38 millones de mexicanas y mexicanos, y 1.3 millones de habitantes desempleados, lo que ha llevado a un replanteamiento de la economía nacional y de la ley laboral vigente para hacerla más competitiva a nivel nacional e internacional, (con miras al TLC, a la globalización).

La actual legislación en materia de trabajo data de 1970 y ha sufrido algunas reformas, aunque el México de hoy no es el mismo que el de hace unas décadas, en la actualidad se dispone de normas que se conservan buenas, flexibles, y tutelares, que otorgan seguridad para los trabajadores.

Debemos proponer una mayor unidad y acercamiento entre los sectores obrero y patronal, para una mejor identificación del obrero con la empresa y viceversa, actitud que facilitaría una relación laboral más equilibrada.

Hay que luchar por que haya igualdad de trato en las relaciones laborales para las mujeres y varones, igualdad de oportunidades y sobre todo igualdad de salarios y equiparar puestos y beneficios, además, hay que luchar para que haya un

---

<sup>95</sup> Robles, Martha, *Violencia femenina*, "Excelsior", 16 febrero 1999, Primera Sección, p.1.

salario real, verdaderamente remunerador en el país que pueda superar la inflación que padecemos y que nos aleje de la miseria.

La sociedad mexicana en conjunto debe hacer su mayor esfuerzo por superar las desigualdades basadas en la diferencia de sexos, eliminar la discriminación y la sobreexplotación que han sufrido las mujeres, evitar los despidos basados en el estado de gravidez de una empleada, pues sólo así podremos avanzar de manera general, lo que nos llevará a la superación y desarrollo del país. "Hay que esforzarse por revertir las tendencias negativas de la economía nacional, y defender en el sector laboral las conquistas ganadas, como el hecho de que existan 10 millones de trabajadores dados de alta en el Seguro Social"<sup>96</sup>

Se calcula que menos de 20% de los trabajos profesionales en el país están ocupados por mujeres. Sus sueldos y sus puestos, en mayoría, son inferiores al de los varones en igualdad de tareas y de obligaciones; organizaciones no gubernamentales informan que la mayoría de mujeres con instrucción media superior y casadas, entre los 25 y 55 años de edad, están subempleadas en la economía subterránea, maltratadas en lo familiar, degradadas, carecen de trabajo o, en el caso de minorías privilegiadas, desempeñan tareas ajenas a su especialidad universitaria y también están mal retribuidas. Recordemos que las reformas de 31 XII de 1974 no derogaron ni actualizaron la legislación secundaria para garantizar igualdad, lo que inició un proceso de larga duración para conseguirla

Más de la mitad de los hogares en el mundo, dependen del ingreso y la sola responsabilidad de la madre, por lo que se estima que 70% de los 1, 300 millones de pobres que hay en la actualidad son mujeres y, con ellas otros tantos millones de niños.

Las mujeres generan un porcentaje importante de la producción del país, e integran la población económicamente activa de la república:

#### "POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA"<sup>97</sup>

En el país la población activa de 12 años y más es la

<sup>96</sup> Zedillo, IV Informe de Gobierno, 1998

<sup>97</sup> CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA, INEGI, México, 2000

siguiente, por cada 100 personas 48.54 hombres y 51.46 mujeres.

Económicamente activa 67.17 hombres y 32.83 mujeres

Económicamente inactiva 25.77 hombres y 74.23 mujeres

#### HORAS TRABAJADAS SEGUN SEXO

Por cada 100 personas:

No trabajo 74.06 son hombres y 25.94 son mujeres.

Población que trabaja hasta 34 horas 47.07 son hombres y 52.93 son mujeres

Población que trabaja de 35 a 48 horas 69.55 son hombres y 30.45 son mujeres

Población que trabaja más de 48 horas 77.52 son hombres y 22.48 son mujeres

No especificado 69.65 son hombres y 30.35 son mujeres

#### SITUACION EN EL TRABAJO

Por cada 100 personas:

Empleado u obrero 52.11

Jornalero o Peón 8.77

Patrón o Empresario 3.15

Trabajador por su cuenta 26.19

Trabajador familiar sin pago 9.12

No especificado 0.66

#### GRUPOS DE INGRESO POR TRABAJO

En el país, por cada 100 personas:

No recibe ingresos 11.55

Menos de 1 s.m. 19.37

De 1 s.m. hasta 2 s.m. 29.50

Más de 2 s.m. hasta 5 s.m. 25.18

Más de 5 s.m. 9.55

No especificado 4.85

Es absolutamente necesario que la condición de trabajadora de la mujer mexicana tenga un lugar reconocido, respetado, reconocidos sus derechos para el bienestar del país.

A esta situación, podemos agregar a su favor (sobre la urgencia de mejorar la situación de la trabajadora) la siguiente conclusión de la IV conferencia Mundial sobre las mujeres, celebrada en Pekín en septiembre de 1995: "Se hizo del dominio público el hecho de que la mujer es el centro reproductor de la

miseria, por lo que mejorar su condición en la vivienda, en educación, salud, trabajo, intervención política y el derecho, equivale a asegurar el único progreso confiable de la sociedad".<sup>98</sup>

La mujer mexicana trabajadora es presa de la violencia surgida en una sociedad en la que nos asfixiamos entre la superpoblación y el crecimiento expansivo de la miseria, es presa de una rutina que sólo le permite la sobrevivencia de ella y de su familia, perder la conciencia de ser útil a los demás, traicionar la misión de cuidar, sanar, proteger, alimentar y enriquecer la sabiduría no es resultado de obtener trabajos ni de desempeñarse conforme a derecho en sociedades abiertas, disminuir lo mejor de la femineidad a cambio de la violencia adquirida es resultado de otra violencia de la que, en gran parte, los hombres y el machismo, en su afán de dominio, son responsables.

Las mujeres, mujeres mexicanas humildes, mujeres de escasos recursos que trabajan en lo que pueden, que estiran el dinero para poder alimentar a una numerosa familia, al marido o pareja que no quiere o no consigue trabajo, y todavía ayudar a la hermana, a la madre, a la hija o a la comadre igualmente necesitadas, la mujer madre de familia, igual que la Adelita, hoy hace el milagro de los frijoles para que éstos jamás falten, venga quien venga; no faltan cuando alguien pierde el empleo, no faltan cuando el marido o compañero trae a la casa a los mismos convidados de siempre después de las borracheras nocturnas, que a veces, son rematadas con una violación o con una despiadada paliza, sin embargo, y a pesar de todo, ahí están los hijos con la cara limpia y el cuello blanco, listos para ir a la escuela con un beso tierno en el rostro y una bendición en la frente. Hijos de ella o de su pareja, de una hermana difunta o casquivana, pero a todos los levanta, educa, alimenta, aconseja, anima y ayuda, sacando fuerzas de sus flaquezas aun cuando ella misma tenga que meter la cabeza en las aguas . . ."Ella lavará ropa ajena, surcirá, cocinará, coserá a la luz parpadeante de la miserable habitación propiedad de algún agiotista o al amparo de un triste foco, sentada en el mejor de los casos, en una silla de palo, mientras todos descansan en la

---

<sup>98</sup> Robles, Martha, *Violencia femenina*, "Excelsior", Sección "A", 16 febrero 1999, p.10



atmósfera irrespirable de la promiscuidad nocturna. ¡ Y todavía tiene que saciar los apetitos de hombre de su concubino, porque el otro la abandonó con cinco hijos y los que Dios hubiera querido enviarle, según la sentencia inapelable del cura del pueblo! ”<sup>99</sup>

En tanto persista la tendencia a envilecer la naturaleza femenina, y en nuestro país no se observen medidas que modifiquen el sufrimiento teñido de miseria que padece la mayoría de mujeres, México jamás dará un salto hacia el progreso. Abatir la crisis, en nuestra sociedad, sólo tiene una solución : emprender la tarea desde y para la mujer, eje de la sociedad y la vida.

## PERSPECTIVAS POLÍTICAS

Tal vez nuestro sistema político, hoy en pleno proceso evolutivo, junto con la ancestral incapacidad de solidaridad social de los mexicanos en el poder, sean, en parte, los causantes de nuestros males, por los cuales ya pagamos anteriormente, como a principio de siglo, con más de un millón de muertos cuando los mexicanos nos volvimos a matar entre mexicanos. Hoy nuestro balance económico, político y social no puede ser más sombrío: a 90 años de distancia de nuestro conflicto armado, casi la mitad de la población se encuentra amenazadoramente y de nueva cuenta, en la miseria, y sin mucho que perder.

En estos tiempos, “Aún son marcadas la vulnerabilidad y la marginación hacia el sexo femenino; no obstante, que como resultado del proceso de transición democrática se han logrado avances importantes, incluso en la vida política, como la incorporación de mujeres a cargos en el gobierno de la Ciudad de México y en el Gabinete Presidencial.”<sup>100</sup>

También en la lucha contra la desigualdad de la mujer se implementó en la ciudad de México la operación de las unidades de

---

<sup>99</sup> Martín Moreno Francisco, *Una Heroína ignorada*, “Excelsior”, Sección “A”, primera página, 17 febrero 1999

<sup>100</sup> ANA LUISA CARDENAS “EXCELSIOR”, Sábado 11 de abril de 1998 *Segunda parte de la Sección A*, p 17-21

“Apoyo contra la Violencia Intrafamiliar” y los “centros de Apoyo Integral”, una línea de orientación sobre los lugares donde pueden recibir asistencia social o asistencia jurídica, y un programa-piloto de ampliación de horarios escolares en zonas marginadas, para apoyar a las madres trabajadoras.

En cuanto a los avances en materia Legislativa, las comisiones de Equidad y Género del Congreso de la Unión se han dedicado a realizar las modificaciones necesarias en materia civil y penal, teniendo como primer resultado la aprobación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en 1997.

Se puede mencionar como ejemplo de los esfuerzos para conseguir igualdad y mejores condiciones de vida para la mujer al “*Foro Parlamentario de Mujeres de México*”<sup>101</sup> en el que participaron 1,300 mujeres, quienes se manifestaron sobre todo, en contra de la discriminación sexista, así como por impulsar reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley General de Salud, que promuevan un mejor desarrollo y mayor participación del sexo femenino.

Sin embargo, Ellas, las mujeres mexicanas, ocupadas en sostener y mantener una familia, no se quejan de los fraudes electorales, no porque no quieran, sino porque no tienen tiempo, ni hacen movimientos cacerolistas ni se pronuncian airadamente en contra de la corrupción, por más que ésta nos devore por los cuatro costados, ellas no se lamentan de la vida, ( sí de la carestía) ni saben siquiera de la existencia del TLC, ni condenan, ni señalan, ni critican, ni argumentan, ni se defienden, ni protestan, ni aducen; por el contrario siempre tienen un plato, una cuchara y techo para sea quien sea, que llegue a la hora que llegue, en las condiciones que llegue y con quien llegue, a diario practican el milagro de los frijoles, su rostro refleja un estoicismo que se pierde en la noche de los tiempos. Ella es la verdadera forjadora de la familia y la liga de unión entre todos nosotros, ella sostiene al país, lo ha sostenido siempre y ha impedido con su conducta, esfuerzo y resignación, estallidos sociales que sin su solidaria presencia, tal vez hubieran sido inevitables.

---

<sup>101</sup>Cárdenas, op cit, ibidem

## POLÍTICA

La democracia exige que la política sea practicada con rectitud, tolerancia, honradez y mesura, así como con vocación de servicio, visión de largo plazo y profundo sentido del deber.

Es por eso trascendental, para la vida democrática de México y para la mitad de la población el 17 de octubre de 1953, cuando se promulga el sufragio universal de la mujer a nivel federal; resultado de la contienda de muchas mujeres mexicanas que desde el siglo XVIII (Siglo de Oro, con Sor Juana Inés de la Cruz) han luchado por conseguir este derecho político que equipara en derechos a las mujeres con los varones. El presidente Ruiz Cortines fue quien empujó la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados para reformar el artículo 34 Constitucional y dar vigencia al voto femenino.

Pero esto no fue tan fácil, dos veces por lo menos se hecho atrás esta iniciativa, arguyendo que las mujeres no teníamos la capacidad para discernir sobre el equilibrio civil, y que podríamos por la magnitud de nuestra fuerza electoral, hacer llegar a la presidencia a cualquier inepto. A la decisión de permitir el sufragio femenino en nuestro país, ayudó que en las Naciones Unidas se había hecho una recomendación para que los países abrieran el voto a las mujeres.

En algunos estados se adelantaron a 1953 instituyendo el voto femenino en Chiapas, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Tamaulipas y Veracruz.

Sin embargo, es hasta 1954 que se escucha la voz de la primera Diputada Aurora Jiménez, y hasta 1964 de las primeras Senadoras Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina.

En iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el presidente Luis Echeverría, con fecha 18 de septiembre de 1974, (para modificar el artículo 4º) expresó este funcionario que "una decisión fundamental del pueblo mexicano hay sido preservar la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la libertad de quienes integran el país. Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político, de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones

nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen."<sup>102</sup>

Las perspectivas políticas de las mujeres son actualmente muy amplias en cuanto a la participación, a la posibilidad de ser votadas, y a la importancia de los votos que representamos, los partidos políticos en sus campañas de convencimiento, acuden crecientemente al electorado femenino para poder ganar comicios.

Las mujeres podemos decidir los triunfos, no sólo porque constituimos el 52% del padrón electoral, según datos del IFE, sino también porque tenemos una gran conciencia cívica, porque influimos en nuestra familia y somos las que empujamos a los hijos, esposos, pareja, novios o demás familiares para que en la jornada electoral salgan a ejercer sus derechos, por eso nos reconocen importancia como votantes, pero si revisamos la participación femenina sobre la otra parte del derecho electoral, la de ser votadas, ahí es donde empiezan los atrasos, la escasa participación, el temor y la discriminación. En estos 45 años sólo tres mujeres han sido gobernadoras de sus estados: Colima, Tlaxcala y Yucatán, y la primera jefa de gobierno del Distrito Federal.

Durante este mismo periodo las mujeres hemos representado según el IFE, sólo "el 9.5% del total de Diputados y sólo hemos tenido al 13.5% de mujeres representándonos en la Cámara de Senadores," la misma situación se encuentra en los municipios, alcaldías, etc., y las pocas presidentas de sus partidos políticos como Sauri Riancho y Amalia García, por eso hay que seguir luchando por medidas reales que nos lleven a ser partícipes de acciones públicas, políticas y legislativas sin necesidad de haber sido "actriz-vedette" para conseguir escaños.

Hay que buscar objetivos de equidad en la conformación y en la participación del bienestar social, como la exigencia de acceder a los diversos cargos de decisión en los tres niveles de gobierno, incrementar la participación femenina hasta estar cercanas al 50% que sería lo ideal, si tomamos en cuenta a las mujeres que han hecho un honroso papel político, ya es hora de

---

<sup>102</sup> Constitución comentada, UNAM, III, 1985, p.11

permitir a muchas mujeres honestas, capaces y preparadas, estar en puestos tanto en el poder Legislativo, como en el Ejecutivo y el Judicial, sólo así, con una participación equitativa y complementaria entre mujeres y varones podemos mejorar al país. Tenemos el dignísimo ejemplo de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles, primer mujer que gobierna al Distrito Federal, a la capital de la República.

Este siglo se ha caracterizado por un constante abrir espacios para las mujeres en la vida pública, empresarial y social. Las presidentas municipales son un eslabón más en esta lucha que han emprendido muchas mujeres por lograr una sociedad equitativa y sin discriminación.

“El municipio fue la cuna de la primera ciudadanía política de las mujeres mexicanas, cuando en 1947 se les otorgó el derecho a votar y ser votadas; tal vez se convierta en la cuna que permita el crecimiento de un nuevo protagonismo femenino en la institución del gobierno local, si los cambios políticos y sociales progresan y se afianzan incluyendo a las mujeres” escribe Alejandra Massolo que en conjunto con Dalia Barrera publicaron *Mujeres que gobiernan municipios; experiencias, aportes y retos*, Colmex, 1998. Apenas estamos rebasando los prejuicios o las ideas sobre si las mujeres en la política son reaccionarias, conservadoras, erráticas, volubles, sentimentales, manipulables, etc. La realidad es que la mujer no ha estado ausente de la vida política nacional y no se la ve porque no se la quiere ver, porque es “transparente” en términos del imaginario social, de hecho si uno abre un periódico se lee sobre mujeres en lucha, exigiendo servicios, derechos, justicia, encabezando mítines, activas como ciudadanas.

El municipio ha sido depositario de cualidades excepcionales como una institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en la forma de gobernarse, ámbito natural de convivencia, célula básica de la organización política y administrativa del Estado, piedra angular del sistema federal y republicano, principio de la democracia y gobierno directo de la comunidad.

La participación de la mujer en la dirección de los municipios es similar, en porcentaje, a la inserción de otras mujeres en otros ámbitos de poder, es decir, casi nula. “En 1996, de los 2 mil 412

municipios, 84 eran gobernados por mujeres, es decir, 3.4 %, para 1999, 82 son presididos por mujeres, 3.3 %.”<sup>103</sup>

En 1996 existían en México 84 mujeres alcaldesas, dos menos que en 1993. Lo cual expresa que las mujeres, que son por lo menos la mitad de la población, gobernaban sólo 3.4 % de los 2 mil 412 municipios mexicanos.

“En 1999 hay 82 alcaldesas, es decir, el 3.3 % del total de municipios en México. De ellas, 64 son del PRI, 11 del PAN, 6 del PRD y una FCRN.”<sup>104</sup>

Muy pocas mujeres que han alcanzado una presidencia municipal lo han hecho en ciudades medianas o grandes. En el caso de las capitales estatales, solamente se registran los casos de Toluca, Mérida, Aguascalientes y Ciudad Victoria. Al contrario, es más frecuente que las mujeres lleguen al gobierno de municipios pequeños y sobre todo, localizados en el medio rural.

“En cuanto al ser mujer, fue lo más difícil, en especial en la zona rural y con la población no sólo masculina, sino femenina de nivel educativo bajo. Los señores decían ¡Una mujer para mandarnos, si con la mía tengo suficiente! Hubo que explicarles pacientemente que no me proponía para mandarlos, sino para servirlos, parece que eso sí les agradó.” María Antonia Durán López, presidenta municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, PAN.

La participación femenina es difícil en la política, porque a la mujer se le condiciona, se le hace sentir que su situación como mujer la lleva a quererse realizar como madre y esposa antes que nada y eso tiene consecuencias en su valoración de qué es lo más importante. Además, en las instituciones públicas existe una serie de prejuicios que toman la forma de chistes discriminatorios y formas de estigmatización hacia la mujer en el sentido de que no tiene las habilidades necesarias para un puesto de ese tipo, en general hay cierto desprecio o desvalorización de lo que son las capacidades de las mujeres y, dependiendo del partido político al que pertenezcan, se agudizan las trabas.

En el PAN se hizo una encuesta con las mujeres militantes

---

<sup>103</sup> Massolo y Barrera, *Mujeres que gobiernan municipios: experiencias, aportes y retos*. México, Colmex, 1998.

<sup>104</sup> Massolo y Barrera, op cit

sobre que tipo de puestos y a que tipo de cargos les gustaría aspirar y "tendieron a decir que a cargos más bien de tipo municipal, más allá no se comprometían justamente porque implicaba más tiempo y desplazamientos fuera de la zona donde viven y de alguna manera tenían que hacer reacomodos en el funcionamiento del hogar y de su vida cotidiana que, finalmente, afectarían a su familia."<sup>105</sup>

En la administración del Doctor Zedillo se dió el hecho de haber incorporado a las damas en el actual Gabinete, a Julia Carabias como Secretaria de la SEMARNAP, a la señora Rosario Green, como Secretaria de Relaciones Exteriores, a una mujer como directora del ISSSTE Socorro Palacios, a Ma de los Angeles Moreno como líder de la Bancada priísta, a propiciar con renovación democrática, que una mujer, Rosario Robles gobierne el Distrito Federal, lo que es muestra de la amplia gama de expectativas que tienen las mujeres en la participación de la vida política del país, y que pueden crecer llegando a ocupar el Poder Ejecutivo Nacional.

Rosario Novoa, asesora de la Comisión Nacional de la Mujer, nos dice que "No ve impedimento alguno para que una mujer pudiera llegar a regir los destinos de la nación como presidenta"<sup>106</sup> Opinión que compartimos ampliamente ya que, si se cumple con todos los requisitos que exige la Constitución como lo son el de ser hija de padres mexicanos, ser mexicana por nacimiento, tener la edad requerida al día de las elecciones, y reunir todos los requisitos, además de contar con una amplia e íntegra carrera política, social, profesional; es por demás posible que una mujer ocupe el cargo de Presidente de la Nación.

Debemos reconocer que en el ámbito legislativo existe la participación femenina, presente en comisiones especiales dedicadas a impulsar actividades políticas y sociales en favor de la mujer, con la participación de diputadas, asambleístas y senadoras, como lo son *La Comisión Nacional de la Mujer*, existe también a nivel federal el *Programa Nacional de la Mujer*, cuya coordinadora fue Dulce María Sauri Riancho, exgobernadora de Yucatán, que cuenta con la colaboración de mujeres que tienen participación en la vida política del país: Griselda Alvarez, Consuelo Botello, Gloria

---

<sup>105</sup> Massolo y Barrera, op cit

<sup>106</sup> Excelsior, 18 noviembre 1998, "cultura" p.7

Brasdefer, la senadora Amalia García, Graciela Hierro, Clara Jusidman, Alexandra Kawage, Cecilia Loria, María de los Angeles Moreno, Beatriz Paredes, Laura Pavón, Olga Pellicer, Cecilia Romero, Cecilia Soto, Leonor Ortiz Monasterio.

Las mexicanas tienen participación en ámbitos internacionales, por ejemplo: "Dulce María Sauri fue elegida presidenta en noviembre de 1998, de la Comisión Interamericana de Mujeres CIM, de la Organización de Estados Americanos para el periodo 1998-2000. Es así que, nuevamente una mexicana llega a la presidencia de dicha organización ya que la primera fue Amalia Castillo Ledón durante el periodo 1949-1953, que desde su fundación ha marcado pautas en la lucha por la igualdad de la mujer en el continente y ha buscado el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos"<sup>107</sup>. La elección se realizó durante la XXIX Asamblea de delegadas y coincidió con la celebración del septuagésimo aniversario del establecimiento de la CIM, constituida en 1928 por resolución de la Sexta Conferencia Interamericana como el primer organismo intergubernamental en el mundo creado expresamente para abordar el tema de la mujer.

La Convención Interamericana sobre la Otorgación de Derechos Políticos a las Mujeres (1948) estableció que "el derecho al voto y a ser elegidas para cargos nacionales no podrá negarse ni coartarse basándose en el sexo". Además, la Convención Interamericana sobre la Otorgación de Derechos Civiles a las Mujeres (1948) complementó lo anterior, declarando que "los Estados americanos convienen en otorgar a las mujeres los mismos derechos civiles de los que disfrutaban los hombres".

Se anunció la reciente ratificación por parte de México de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en Belem do Pará, Brasil, en junio de 1994.

Se cuestiona si el liderazgo femenino debe repetir o no las características que tiene el liderazgo masculino, sin embargo, esto es todavía tema de debate, ya que la inexperiencia en los ámbitos de toma de decisiones por parte de las mujeres, también lleva a enormes vicios acuñados desde la experiencia o mejor dicho,

<sup>107</sup> *EQUIS*, suplemento mensual, 7 enero 1999, # 2, México, CNM, p.8



inexperiencia femenina; por ejemplo, lo reducido de los espacios para las mujeres lleva a situaciones en las que la confrontación es terrible, pareciera que sólo hay lugar para guerras. El liderazgo de la mujer no debe significar muerte ni destrucción sino vida y renacimiento para que las mujeres participen en la vida pública de manera integral y transformando la sociedad; éste debe ser el sentido que oriente los diversos proyectos y acciones que se desarrollen para promover el liderazgo femenino, "Ocupar posiciones de conducción social y política por parte de las mujeres es un tema nuevo, que plantea una serie de interrogantes, no sólo porque trastoca la estructura social, el espacio público y privado al conferirle nuevos atributos a las mujeres, sino también porque las vías y modalidades para el liderazgo femenino están todavía en cuestión."<sup>108</sup>

Hay que recordar que la emancipación femenina, como obra de rebeldía, de reclamo de justicia, inacabada e imperfecta, ha provocado una desvalorización de lo masculino que sólo exacerba las formas más groseras del machismo, al tiempo que se mantiene lo más espectacular y repudiado de la iniquidad en los países pobres, donde el varón no soporta sentirse inferior. El principal obstáculo se concentra en la perpetuación del reparto desigual de funciones en el cerrado universo de la casa, donde se resiente con mayor crueldad el abuso masculino.

Si bien ningún país trata a las mujeres como a sus hombres, en el subdesarrollo las desventajas revelan una realidad alarmante. De acuerdo con datos proporcionados por la ONU, las sociedades pobres no sólo tienden a alimentar mejor a los niños que a las niñas, sino que concretamente en América Latina y el Caribe, mientras la tasa de niños con peso inferior al normal es de 17%, la de las niñas alcanza el 31%.

Las mujeres para obtener derechos y logros, que abarcan desde lo mínimo hasta lo significado por su cambio de normas impuestas por la costumbre, tuvieron, no obstante, que destacar individualidades señaladas por su vigorosa personalidad, pero, en

---

<sup>108</sup> *Boletín del Programa Nacional de la Mujer*, México, No. 9

especial, por una reciedumbre empecinada, que sin talento, hubiera quedado en la desmemoria de los humanos, que suele absorber las causas del amor, la justicia, el trabajo y el pensamiento.

Abrir camino nunca ha sido sencillo, más aún, tratándose de mujeres, cualquier paso a lo diferente se vincula a la transgresión y ésta, otra vez, remonta el camino demonizado que ha dado en explicarse con criterios que tienden a articular sexo y clase, sexo, educación y nacionalidad, sexo y edad o religión y todas las variantes justificantes, sin considerar que las mentalidades originales o revolucionarias no obedecen más que a las guías de su propia excepcionalidad y ésta siempre se antoja incómoda.

Por millones y generaciones, se cuentan las madres, esposas, hijas o hermanas reducidas a testigos, a espectadoras de la historia, que siglo tras siglo y sin renunciar a su estado de sujetos pasivos aclaman, padecen o celebran hasta las ruindades de quienes administran su sucesión de derrotas. Mujeres en sombra, coro de lloronas y resignadas, miran pasar las hojas del calendario sin preguntarse dónde han quedado las huellas de su presencia en el mundo o si basta por sí misma la función de procrear y callar para sentirse útiles a los demás.

En este sentido, es asombroso cómo, de la antigüedad a nuestros días, (con notables excepciones) ha persistido una representación similar de la imagen femenina, a pesar de que los acomodados urbanos, agrícolas, raciales, religiosos, legales, artísticos, laborales y políticos exigen su directa colaboración en tareas que se tenían por privativas de los varones, incluso a pesar de la creciente irrupción de mujeres en casi todas las actividades humanas, científicas y espaciales.

Indira Gandhi, por ejemplo, es venerada y temida, como una "Durga" encarnada en la visión hinduista, pero ni su poderosa personalidad política ni su preclara reciedumbre para gobernar la segunda nación más poblada del mundo pudo modificar la crueldad que, en todos sentidos, se empecina en considerar a las mujeres como una presencia de poca valía, de poca importancia, como no sea la determinada por arreglos matrimoniales, por la servidumbre y una devoción maternal que perpetúa la cadena del sometimiento.

Las mujeres, sin embargo, poco a poco han vencido el miedo a reconocer su potencia. En el inconsciente colectivo quedó la

semilla de un perfeccionamiento probable que lleva a las búsquedas sobre saldos acumulativos, así, cuanto fuera excepción durante el pasado, se fue convirtiendo no sin violencia ni repuestas opositoras, en transformación sustancial en lo cotidiano, familiar y privado, hasta conquistar posiciones que, por derecho propio, se inscriben en el universo social, en casi todas sus expresiones.

“De esta manera, el prolongado periodo en el que la mujer batallaba subsistiendo a la sombra de la historia poco a poco se incorporó al despertar de una interrogante sobre el presente y el pasado que incluyó quehaceres del arte, del espectáculo y del pensamiento. Con el penar a cuestras, perseguidas, golpeadas, y desdeñadas inclusive por otras mujeres, es indudable que las más aguerridas abrieron un camino liberador que, desde los albores del siglo XX europeo, sobrepasaba la necesidad laboral, con el roce del sufragismo y demandas de educación superior.”<sup>109</sup>

En las diez décadas de este siglo, ha sido posible lo que en milenios fue simplemente impensable: artistas, actrices, monjas, cantantes, dirigentes, políticas, “brujas” de nuestro tiempo, empresarias, científicas de la talla de Marie Curie, pueblan un universo de lo femenino que ha conquistado un lugar, respeto, igualdad y reconocimiento.

Existe gran complejidad en la utilización de los conceptos de igualdad y de diferencia en relación con las mujeres y los hombres, pues las personas somos iguales en tanto seres humanos y diferentes en tanto sexos. La diferencia se produce sola, la igualdad hay que construirla. La igualdad no es un dato en la organización humana, es un ideal ético.

“La suerte, sin embargo, está echada y ya nadie podría afirmar ante tal evidencia de creatividad que lo femenino es una condición limitada o desventajosa. Lo que surja en el futuro inmediato será obra de la acción compartida, fraternal en su esencia, o la humanidad será nada.”<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Robles Martha, *Persiste la inequidad entre oportunidades y derechos*, “Excelsior”, sección “A”, primera página, 17 febrero 1999.

<sup>110</sup> Robles Martha, op cit, p.17-A

LA IGUALDAD JURIDICA PARA LA MUJER Y EL VARON  
EL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Ha sido necesario incorporar a la mujer a la vida de la sociedad mexicana, tanto al proceso político, de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, políticas como de gobierno, sociales, laborales, etc., como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta libertad compartida con éste, en el respeto, el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades que les competen.

El análisis de varias actividades como pueden serlo la educación, la política, el marco jurídico, la economía, la productividad o el trabajo, llevó a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, en el artículo 4º, con la finalidad de que la propuesta se sumara al equilibrio que nuestro sistema constitucional busca al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales, que ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos.

Al revisar el siglo XX en que han operado grandes cambios en la visión de la vida de hombres y mujeres, hay una rica historia de participación, de lucha de las mujeres, que imprimió otro tinte, que dio otro color, otro punto de vista, y que estuvo involucrada en las grandes transformaciones sociales: desde las revoluciones de Rusia y México, con las Adelitas y soldaderas, a la lucha por la paz y el antimilitarismo, todavía vigentes.

En esas más de nueve décadas en que ha transcurrido el siglo, y en que el mundo ha cambiado más y más rápido de lo que lo ha hecho en todos los siglos anteriores, las mujeres de todo el mundo hemos conseguido a fuerza de luchar, de organizarnos, de conocimiento y decisión, tres cosas fundamentales :

-El reconocimiento de nuestros derechos políticos, aunque apenas en México hemos conseguido el 17 % como promedio, de

las *Curules* del Congreso;

-El reconocimiento mundial a nuestros derechos humanos, que incluyen una nueva visión de la violencia privada y pública contra las mujeres, que ha dado lugar a leyes y programas contra la violencia como la Ley contra la violencia intrafamiliar, y, finalmente;

-Se ha logrado el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, o sea, la libertad del cuerpo, al menos teóricamente, en la mayor parte de los países del mundo y en México dispuesto por nuestro artículo 4°.

Este reconocimiento fue ratificado por 184 gobiernos en el seno de las Naciones Unidas.

Afortunadamente, se han impuesto las políticas públicas de género y en pleno fin de siglo, las mujeres estamos dispuestas a consolidar nuestra ciudadanía plena, es decir a reivindicar nuestro derecho indiscutible a intervenir, con todas las garantías, en elecciones, en la consulta pública, en la política, en el gobierno y en la sociedad.

### En la UNAM

La mujer ha encontrado en la Universidad Nacional un importante lugar de libertad, educación e igualdad, las aportaciones de las féminas a la vida universitaria han sido entre otras: la descolonización de las carreras, para trascender la división de las que eran consideradas femeninas y las catalogadas como masculinas, un gran aumento de la población femenina en casi todas las carreras y facultades, tanto en la población estudiantil como entre los académicos, según la ANUIES, entre 1980 y 1990, 40% de la población escolar en el nivel licenciatura lo constituyó este género, al fin, las mujeres hemos logrado que en la universidad se oiga nuestra voz, ya que por nuestro sexo hablará el espíritu.

## En la IGUALDAD JURIDICA

En cuanto a igualdad y diferencia, el discurso sobre la igualdad plantea que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y que bastan leyes que aseguren esa igualdad. Eso ha sido planteado, pero esa postura no hace énfasis suficiente en que una cosa es la *igualdad formal y legal*, y otra es la *igualdad real, positiva*, sin olvidar que el fundamento de la justicia es la equidad, es decir, la igualdad que respete todas las diferencias.

En el desarrollo del presente trabajo también concluimos que:

Ciertamente en nuestro país existe un marco jurídico, que otorga la igualdad jurídica a mujeres y hombres, para lo cual se analizaron los respectivos ordenamientos legales emanados todos de La Constitución, que protege las "garantías individuales" y específicamente garantiza la igualdad jurídica para el varón y la mujer, en su artículo 4º, que a la letra dice, en su segundo párrafo El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Para llegar a esta afirmación, revisamos los diferentes cuerpos normativos como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El Código Civil para el Distrito Federal; La Ley Federal del Trabajo, El Código de Penal, La Ley del ISSFAM, La Ley del ISSSTE, La Ley del IMSS y Jurisprudencia. Leyes que incluyen en su cuerpo de normas algunas, dirigidas a la igualdad, individualidad, respeto e incluso tutela de las mujeres y de su condición.

Sin embargo, otra de las conclusiones a las que llegamos es que existe la igualdad jurídica ante la ley, pero en la práctica no siempre es así, debido entre otras cosas a que hay mujeres que no lo saben, están inmersas dentro de la discriminación, ignorancia y marginación, sin siquiera saber que tiene derechos e igualdad con el varón y ninguna mujer puede exigir derechos que desconoce, por lo que es indispensable crear una cultura jurídica nacional que difunda entre otros principios y derechos humanos, la igualdad que tiene la mujer en el marco jurídico nacional.

En el esquema jurídico mexicano actual es necesaria la

participación del gobierno como fuerza aglutinadora y coercitiva, que proponga e imponga leyes que no sólo permitan la igualdad de mujeres y hombres sino también que la custodie, que la haga obligatoria y que castigue severamente a los varones infractores para que la igualdad de la mujer sea costumbre, sea generalizada en todos los aspectos y no necesite nunca más de defensa; sin la acción directa del gobierno será imposible realizar actos reparadores o de mínima justicia; pero también es indudable que de cada uno de nosotros como miembros pensantes de la sociedad, como parte de nuestra sociedad, depende la acción de dignificar una realidad que se aleja tanto del ideal de justicia de nuestro marco jurídico.

En el presente trabajo, estudiamos la situación jurídica de las mujeres del ámbito urbano, los esfuerzos legales por proporcionar la tan anhelada igualdad, el marco jurídico que realmente garantiza la igualdad para ambos sexos, lo que no siempre va de la mano con la realidad, para demostrar que el avance logrado en el marco legal en materia de derechos e igualdad de la mujer, es bastante y altamente satisfactorio, lleva a nuestra sociedad mexicana a inscribirla dentro de las civilizaciones más desarrolladas del mundo, en lo que a oportunidades e igualdad legal se refiere, lo que desgraciadamente, y a pesar de existir dicho marco jurídico, no siempre se refleja en la realidad de las mujeres de nuestro país, esto es, que aunque nuestro marco jurídico es de los más avanzados en el mundo en la materia, en la actualidad existe un gran número de mujeres mexicanas que padecen de arbitrariedades, marginación, discriminación, violencia, despidos por embarazos, etc., todo esto debido entre otras cosas a la pobreza, falta de educación elemental, cultura y tradición y sobre todo por el desconocimiento de sus derechos mínimos como personas, debido a que el Estado, por negligencia, no proporciona los elementos necesarios para la difusión de este conocimiento básico, ya que ninguna mujer puede exigir derechos que desconoce.

Derechos que, plasmados en las leyes, la mujer no tiene ni la más remota idea de su existencia, ¿para qué sirven derechos,



obligaciones que no se conocen, que no puede pedir, exigir, porque no sabe que existen?.

La propuesta que surge del presente trabajo, va encaminada a una revisión de los planes de estudio del Sistema Educativo Nacional, esto es, que desde el nivel primaria se enseñen los elementos básicos de las Garantías individuales, la Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres; ya que este nivel educativo es el que recibe el mayor número de estudiantes, que en un gran porcentaje únicamente cursan éste nivel educativo, y que se mantenga su necesaria difusión en todos los niveles hasta la educación superior inclusive, que se formen seminarios con los estudiosos y profesionales del derecho que se impartan a todas las clases sociales, dirigidos al público en general, y a que se instrumenten campañas de difusión en los medios de comunicación masivos, de derechos constitucionales tales como la igualdad jurídica y las garantías individuales.

Es indispensable crear una cultura jurídica nacional de calidad, que proporcione conocimientos básicos, ya que entre las muchas dudas que suele manifestar nuestra población está la que concierne a la aplicabilidad de la Constitución, se trata de un tema interesante, preocupante, porque la percepción generalizada de que el orden constitucional no se cumple, que la Constitución es inútil, es totalmente infundada, pero real y generalizada, y un orden normativo es socialmente relevante por su positividad, es decir, porque se cumple, pero también porque la comunidad lo entiende, lo percibe y lo acepta así.

Sería muy lamentable que en México viviéramos al margen de la Constitución, sería caótico, pero no deja de ser desconcertante que, aplicándose la Constitución, muchos lo duden y no pocos lo nieguen y lo pregonen, si a eso se suma que a veces hay creencias generalizadas que sólo tienen por fundamento al rumor, nos encontramos con que los ciudadanos están sujetos a vivir en la incertidumbre, esta *situación es tanto más frecuente cuanto menor sea el nivel de cultura jurídica de una sociedad*. Cuando el conjunto de ideas, creencias y actitudes de los individuos con relación a las

instituciones jurídicas y a las leyes carece de una mínima homogeneidad o está dominada por la incredulidad, puede decirse que se carece de cultura jurídica. Y cuando falta la cultura jurídica, las sociedades tienden a refugiarse en el cinismo, en la indiferencia, el caos y muchas veces en la violencia.

Es por ello de suma importancia el estudio de la Constitución, difundir sus normas entre la población, sobre todo entre la población femenina, dotar a las mujeres de cultura jurídica, de conocimiento de las leyes, que les sirva de herramienta y motor contra la discriminación, la violencia, la desigualdad, el subdesarrollo, el abuso, el subempleo, la subeducación, la miseria.

En México hemos dado poca importancia a la cultura jurídica. Más todavía: lo que padecemos es una cultura antijurídica.

Es terrible que se diga que en México sólo se aplican dos leyes: la de gravedad y la del menor esfuerzo.

Lo cierto, es que hoy por hoy, en el estricto espacio de las leyes nacionales, la mujer ostenta en lo sustancial la misma condición y privilegios que el hombre. La legislación mexicana en materia de igualdad entre los géneros se encuentra hoy a la altura de las más avanzadas del mundo, pero en muchas ocasiones enfrentamos dificultades para garantizar su plena aplicación u observancia y a veces nos topamos con lagunas jurídicas que propician se cometan iniquidades o abusos injustificables.

Pero no debemos perder esperanzas, debemos recordar que nuestro marco jurídico es perfectible, es decir que podemos llenar las lagunas jurídicas en bien de nuestra población, nuestro conjunto de leyes es susceptible de perfeccionarse en bien del desarrollo nacional.

Por lo tanto, no son ya las normas jurídicas los elementos fundamentales que detienen o traban el progreso hacia una sociedad más equitativa, sino, son otros diversos factores cuyo combate resulta mucho más complicado, como las costumbres y tradición, o el machismo, pero por ello, más necesario e inaplazable. Afortunadamente podemos continuar utilizando el instrumental jurídico, a la legislación como factor de transformación social, para

combatir algunos elementos que en la práctica están atentando contra la marcha de la colectividad nacional hacia una mayor equidad. Es necesario impulsar reformas legislativas con el fin de que se contemplen sanciones adecuadas para los casos específicos en donde, con indeseable frecuencia, se incurre en prácticas discriminatorias o atentatorias contra la dignidad de la mujer.

Una propuesta que podemos incluir en el presente trabajo es la de crear una institución que dependa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación en su caso, según el artículo 90 de la Constitución que a la letra dice "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos" Que organice, vigile, garantice y se encargue de la exacta observancia del mandato constitucional contenido en el artículo 4º segundo párrafo, es decir la igualdad entre el varón y la mujer; instituciones o Secretarías de Estado que ya existen respecto de otros artículos constitucionales tales como La Secretaría de Educación Pública en relación con el artículo 3º o la Secretaría del Trabajo respecto del artículo 123.

Podría quedar de la siguiente manera, por ejemplo:

*"El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de la Mujer y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la estricta observancia, la vigilancia, la promoción, el estudio, la divulgación y difusión de los Derechos y la igualdad de la Mujer, así como su evolución y normal desarrollo; previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.*

*La Comisión Nacional de Desarrollo de la Mujer es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta."*

Durante este último siglo, como nunca antes en la historia de la humanidad, estamos experimentando uno de los cambios más intensos, radicales y veloces en cuanto a la situación de la mujer en la sociedad, en la familia, en el trabajo, en la política y en todos los espacios en donde desarrollamos nuestras actividades.

En este siglo XX las mujeres hemos conquistado tantos derechos y mejorías, como en casi todo el transcurso de nuestra historia.

Hoy como nunca, hay más mujeres y con mayor poder e influencia, que participan activamente en las escuelas, en las universidades, en los puestos directivos de algunas empresas, como profesionales, especialistas y líderes de las más diversas actividades productivas, como parlamentarias, como gobernantes y como conductoras de la opinión pública, pero también como responsables, más solidarias y más capaces.

Entre los logros que se han conseguido en nuestros días, con el propósito de fortalecer los esfuerzos para consolidar la plena igualdad que corresponde a la mujer mexicana y con la meta de seguir avanzando en obtener el espacio que le corresponde, podemos mencionar que en la LVII Legislatura, se logró concertar un acuerdo entre todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, quienes convinieron en *establecer por primera vez en la historia legislativa una comisión llamada de Equidad y Género* en cada una de las dos cámaras del propio Congreso. Dichas comisiones tienen entre sus objetivos fundamentales el de verificar si se cumplen apropiadamente las leyes orientadas hacia la supresión de discriminaciones o a garantizar la participación igualitaria de la mujer, de manera que en los casos en que se presenten irregularidades, intervengan en su función de gestoría, y en su caso se aboquen a revisar la legislación para imprimirle los elementos que la vuelvan más efectiva y penetrante en su aplicación, porque las leyes son perfectibles para estar de acuerdo con las realidades prevalecientes.

También tiene entre sus funciones la de proponer a cualquiera de las otras comisiones legislativas que sean jurídicamente competentes, las iniciativas de ley que conduzcan, en todos los terrenos de la vida económica, política y social, a cristalizar el propósito de garantizar una plena equidad e igualdad en el trato que recibe la mujer mexicana en todos los ámbitos del país.

### Trabajo y Economía

En lo económico, la imposición de políticas económicas antisociales por parte de nuestros gobernantes, ha tenido como funestas consecuencias el deterioro sostenido de los ingresos de la mayor parte de la población, que necesariamente repercute sobre las mujeres, el aumento constante del número de mexicanos en la pobreza, el crecimiento de la desocupación, una concentración sin precedente de la riqueza en unas cuantas manos, así como la penetración de la corrupción y el crimen, han orillado a la mujer mexicana a hacerle frente a la situación nacional si quiere que ella y su familia subsistan, por lo que se ha visto obligada a engrosar las filas de trabajadores mexicanos, a veces mal pagadas, porque su educación es nula o muy escasa y su capacidad de trabajo se reduce a actividades manuales.

Se dice que 4 de cada 10 hogares mexicanos dependen de una mujer y es absolutamente necesario que la condición de trabajadora de la mujer mexicana tenga un lugar reconocido, respetado, reconocidos sus derechos para el bienestar del país.

Es imprescindible combatir en todos los frentes lamentables prácticas existentes en algunos centros de trabajo, tal es el caso, por ejemplo, de las empresas donde sin fundamento legal alguno, exigen a sus trabajadoras que acrediten que no se encuentran embarazadas, bajo la amenaza de despido.

O donde se recurre a pruebas de embarazo para eliminar a algunas candidatas en cuanto a su eventual contratación, se trata en general, de crear un marco jurídico que nos sirva de sólido apoyo para combatir de manera formal ese tipo de prácticas discriminatorias e injustificadas, previendo la ley severas sanciones específicas para tales casos.

Las diferencias de género implican desigualdad y discriminación, es una realidad innegable en nuestro país, en promedio, las mujeres trabajan más que los hombres, pero no se les reconoce; su segundo trabajo: el hogar, incrementa considerablemente sus responsabilidades, pero no el reconocimiento.

En 1980, por ejemplo, según datos del INEGI, por cada mil pesos que ganaban los hombres en trabajos remunerados, las mujeres ganaban 822 pesos. En 1990 ganaban 766 pesos por cada mil de los varones, en 1995 ganaban 714 y en 1997, según la *Encuesta Anual Sobre Empleo*, publicada por el INEGI, ganaban 708 pesos. En 1980 ganaban 17.8% menos y actualmente ganan 29.2% menos, esto debido en gran parte a la gran crisis y devaluación de 1995.

Según el INEGI, las mujeres mexicanas, a partir de los 12 años, trabajan 61.1 horas a la semana entre un empleo formal y las labores domésticas, mientras que los hombres trabajan 51.8 horas. En 1960, de cada 100 mexicanas en edad productiva, 17% tenían trabajo, hoy es el 35%.

Son de llamar la atención y tomar muy en serio las estadísticas consignadas por el INEGI en torno al hecho de que en el corto transcurso de menos de 40 años hayamos experimentado un cambio tan significativo como el de duplicar la participación de la mujer en las actividades remuneradas, de manera que si en 1960 de cada 100 mexicanas en edad productiva 17 tenían trabajo remunerado, en la actualidad hemos llegado a que sean 35 las que dispongan de esa oportunidad.

Según datos proporcionados por el ISSSTE para el año 2000 en México habrá más de 50 millones de mujeres, y de éstas, 13 millones estarán en edad económicamente activa. De los 2 millones 300 mil trabajadores al servicio del estado, 48 % son mujeres, de éstas, 27% son jefes de familia, sostienen solas a una familia, esto explica por qué el mayor número de créditos los solicitan las mujeres. De los 13 mil 200 pensionados como consecuencia de un accidente, 70% son mujeres y esto en gran parte se debe a que trabajan doble jornada, al estrés y a reacciones

de la menopausia que genera transtornos que hacen más fácil que la mujer se tropiece, caiga y tenga accidentes en el trabajo y en la calle.

### ISSSTE

También en el ISSSTE, en atención a la condición física de las mujeres trabajadoras, jefes de familia, que trabajan doble jornada y al desgaste natural en sus cuerpos producido por la maternidad, en el ISSSTE se les otorgó una disminución de 2 años con respecto al tiempo de jubilación de los varones, siendo de 28 años de servicio para las trabajadoras y de 30 años para los trabajadores.

Como se dice en la exposición de motivos de esta reforma de 24 de diciembre de 1986: "Un importante avance de justicia en materia de seguridad social, a propuesta de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla la posibilidad de que las madres trabajadoras puedan aspirar a una pensión por jubilación habiendo cumplido con un mínimo de 28 años de prestación de servicios al Estado e igual tiempo de cotización al Instituto, cualquiera que sea su edad, con lo que se da respuesta a las inquietudes de la clase trabajadora por conservar y fortalecer los beneficios que tanto para ellos como para sus familiares derechohabientes derivan de los derechos legítimamente conquistados."

### LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

#### Artículo 60

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y *las trabajadoras con 28 años o más de servicios* e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

En el ISSSTE también encontramos la posibilidad de otorgarse beneficios a esposos de las mujeres que trabajan, se analiza una iniciativa que permita incorporarlos como beneficiarios a todos los varones cónyuges de trabajadoras del Instituto, que tengan acceso a los beneficios que esta institución otorga ( es un derecho que le pertenece por igual a mujeres y hombres si ambos son trabajadores), para que se plasme en la ley del ISSSTE la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otorgar prestaciones a los esposos de las mujeres beneficiarias:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Epoca

Tomo: III Primera Parte

Tesis: LIII/89

Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien,



el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina.

Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

## Maternidad

En cuanto al reconocimiento de la maternidad en nuestro país, debemos admitir que es de una magnitud tal, que incluso tenemos en nuestro calendario festivo un día determinado del año para celebrarlas, el 10 de mayo, a diferencia del día del padre que se festeja el tercer domingo de junio.

El origen espontáneo de la fiesta de la Madre surgió en Filadelfia, Estados Unidos, en 1908, de la sugerencia de una mujer que, curiosamente era soltera, de que se realizara el 11 de mayo de cada año. En 1922 el director del diario "Excelsior" de la ciudad de México, inspirado en la idea de la señorita Jarvis, instituyó y propagó a través de las columnas de su periódico la celebración de esta onomástica, señalándola sin embargo, un día antes, el 10 de mayo.

Rafael Alducín, fundador de Excelsior, convocó a instituir el día de las Madres, el 10 de mayo de 1922, para reconocer el valor de las madres, "que perdonan todos los errores y se sacrifican por sus seres queridos" parte del texto de la iniciativa de Alducín es la siguiente: "Comprendemos que no es fácil imponer en nuestro medio una nueva costumbre, por más hermosa y justiciera que ésta sea, pero en el caso que nos ocupamos, creemos que no tendrían que vencerse grandes resistencias para implantar esa práctica, basta para ello considerar los sacrificios inherentes a la maternidad, la misión de dulzura y el amor que desempeña la mujer hacia los hijos, misión que comienza antes del nacimiento de éstos y no termina sino con la muerte. No hay sacrificio suficientemente grande para el corazón de una madre, no hay cáliz de dolor y amargura que ésta no este dispuesta a llevar a sus labios, si puede evitar una gota tan sólo de acibar a los seres queridos, prolongación de su propia vida; no hay manera de poder aquilatar con certeza la profundidad y alcance del amor materno.

La primera fiesta nacional a la mujer mexicana madre, se realizó el 10 de mayo de 1922 con verdadero entusiasmo. La fecha del 10 de mayo conserva su frescura, belleza y amor con que nació, a pesar de que ha sido objeto del consumismo despiadado

y es una de las fechas favoritas de la publicidad de artículos de todo tipo, día de "salir a comer con Mamá", aunque en la gran mayoría de los hogares mexicanos el resto del año se le ignore.

La diferencia de la importancia que se concede al día del Padre, respecto del día de la Madre quizás radique en que en nuestro país, los padres de familia trabajan toda la semana incluidos los sábados, por lo que el domingo es el único día de descanso (casi obligatorio) y el día en que el padre se encuentra en casa para celebrarlo, también sucede en un gran número de casos que, por una cultura de machismo, la paternidad ha sido altamente irresponsable, muchos hombres nunca se hacen responsables de los hijos que engendran y como consecuencia, un gran número de la población ignora, no conoce o no ha recibido apoyo de su padre, en cambio la tradición mexicana, altamente arraigada, es la de permanecer con la madre, que es quien se hace cargo de los hijos, sea el padre quien sea, sean uno o varios hijos, los mantiene y los saca adelante velando por ellos hasta el día de su muerte, lo que genera estos patrones de conducta de idealizar y casi sacralizar la figura materna, repitiendo lamentablemente, en un gran número de casos el patrón de conducta de paternidad irresponsable.

### Violencia contra la Mujer

También encontramos avances en programas oficiales, contra la violencia que padecen las mujeres mexicanas, y los niños y demás miembros de la familia, se diseñó el *Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000* (Pronavi), este programa, altamente ambicioso, busca combatir la violencia e instaurar una cultura de la paz en nuestra sociedad. Su sustento legal está en el artículo 4° Constitucional, objeto del presente estudio, mismo que establece la igualdad de mujeres y hombres, el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos y la obligación de brindar a la familia una protección legal, la libertad de elegir el número de los hijos y el espaciamiento entre ellos, el derecho a una vivienda digna de las familias mexicanas, el derecho a la protección

de la salud, entre otras cosas.

Después de una actualización en la legislación que sancionara eficazmente la violencia intrafamiliar, era necesario la elaboración de un Programa Nacional que atacara frontalmente este conflicto. Debido a ello, y con el fin de procurar una atención integral del fenómeno, que resultara de un esfuerzo concertado de gobierno y sociedad, las instituciones como la Secretaría de Gobernación, La Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos NO gubernamentales, a instancias de la Comisión Nacional de la Mujer, trabajaron en la creación del Pronavi (Programa Nacional contra la Violencia).

El objetivo del programa, pese a la temporalidad (2 años) es asentar las bases para una cultura de la paz, el camino será mediante la instauración de un sistema integral, interdisciplinario e interinstitucional que trabaje en estrecha colaboración con la sociedad civil organizada, y mediante el cual se logre la eliminación de la violencia intrafamiliar con el uso de herramientas que permitan la detección de los casos en que se dé, la atención de las personas involucradas en ella, la atención oportuna a la denuncia, la prevención y la evaluación de las acciones emprendidas.

La violencia intrafamiliar por sus características, por su magnitud, por su frecuencia y por sus consecuencias graves, debe ser vista como un asunto de interés público y como un problema de desigualdad, pues es un hecho natural innegable, que los hombres poseen más cantidad de masa muscular que las mujeres, lo que resulta en una mayor fuerza física, de ninguna manera equiparable a la fuerza física que poseen las mujeres.

Nuestra propuesta en este caso específico de violencia sufrida por mujeres, es que se faciliten los trámites legales a las mujeres que la hayan padecido: mayor rapidez por parte del juez que atienda la solicitud de divorcio, que fuere prácticamente el equivalente a un juicio sumario, menos requisitos para solicitar el divorcio del cónyuge que golpee o maltrate, así como la debida apreciación de las testimoniales y de las actas de denuncia de hechos, implantación de fuertes sanciones económicas o multas

(para que lo piensen dos veces) o detención y confinamiento en el caso de no pagarse la multa, medidas precautorias que prohíban, que no permitan al varón acercarse a su cónyuge o a su familia, etc.

### Planeación familiar

Otra de las políticas oficiales es la que respecta a la planeación familiar, las mujeres mexicanas, mujeres decididas, responsables, jefes de familia, con sus esposos o sin ellos, pueden usar los servicios de Mexfam, un servicio nacional de salud familiar y control de natalidad, que es resultado del papel autoconsciente y participativo de la mujer mexicana, que ya no desea llenarse de hijos, ni tener "los que Dios mande", a pesar de que la mayor parte de la población en el país es católica, ni la jerarquía religiosa, ni la red nacional de organizaciones de control natal llaman tanto la atención como la extraordinaria contradicción que ha dado nueva forma a México: nueve de cada 10 mexicanos se dice católico, pero siete de cada 10 casadas utilizan alguna forma de control de la natalidad, muy arriba de las 3 de cada 10 que había en 1976, pese a la oposición de la iglesia.

El programa mexicano de control de la natalidad, emprendido mediante una cruzada nacional lanzada desde 1974, ha alcanzado una poca discutida, pero inmensamente significativa caída en el crecimiento demográfico, mientras que en 1965 las mujeres tenían un promedio de 7 hijos, la media se ubica ahora en 2.5 hijos, es decir, si la tasa de nacimientos se hubiera quedado en los niveles de los años 70, hubieran sumado 5.9 millones los nacimientos en el país el año pasado (1998), en cambio sólo hubo 2.2 millones.

Las tasas de abortos provocados son similares en países pobres y ricos, pero los índices de mortalidad de las mujeres por complicaciones del procedimiento son más altos en los países en desarrollo, debido en gran parte a la ignorancia y a la falta de recursos económicos (que se agravarían de no evitar el embarazo).

Los mitos que rigen la sexualidad adolescente, asociados a la pobreza, marginación, los cambios de patrones religiosos y

familiares, las condiciones de género, las expectativas de vida, la influencia de los medios de comunicación y la inexperiencia de la adolescencia, provocan cada año casi 450 mil embarazos no planeados en mujeres de 12 a 19 años de edad, pero también existe otro número considerable no contabilizado, de mujeres que decidieron abortar; de hecho se calcula que del total que se practican en México, el 15% corresponde a adolescentes. La mala información y educación sexual provocan que el 40% del total de casos de SIDA en el país, sean contraídos en la adolescencia, además de que 3 de cada 100 varones y 1 de cada 100 mujeres adolescentes han tenido una enfermedad de transmisión sexual (ETS).

### Matrimonio

Existe un cambio que significa un verdadero adelanto en la vida de las mujeres, gran parte de este cambio es muy positivo y refleja el efecto liberador del desarrollo:

por ejemplo, la creciente libertad de los jóvenes de ambos sexos, pero particularmente de las chicas, refleja un aflojamiento parcial del imperativo del matrimonio y la procreación precoces, sin embargo, en las zonas rurales no hay margen para el concepto de adolescencia, las muchachas y los muchachos hacen una transición directa desde la infancia hacia la adultez, para las niñas en particular, esto restringe severamente su participación social y las actividades que pueden desarrollar su potencial y sus oportunidades, pues se registran matrimonio o uniones conyugales desde que las adolescentes empiezan a menstruar y tienen por ende, la capacidad de concebir.

El embarazo adolescente compromete el desarrollo de la madre y el de la siguiente generación, el escaso nivel de instrucción que han alcanzado al momento de ser madre reduce sus oportunidades en los mercados laborales, empleándose en trabajos con bajas remuneraciones.

Desgraciadamente, la fecundidad de las adolescentes mexicanas va en aumento; del total de mujeres que en 1987

tenían entre 20 y 49 años, 34.8 % tuvo su primer hijo en la adolescencia, para 1991, este indicador aumenta en poco más de dos puntos porcentuales para alcanzar 3%.

Al analizar el número de mujeres que no tienen instrucción escolar y de aquellas que su nivel de instrucción es superior a la secundaria, se observa que entre las mujeres que no cuentan con educación, el 60% había tenido un hijo antes de los 20 años, mientras que tan sólo el 10% de las mujeres con preparatoria y más, fueron madres durante la adolescencia.

En México, la edad del matrimonio se ha ido postergando, como pudimos ver en el primer capítulo de la presente tesis, en el *Conteo de Población y Vivienda 1995* del INEGI, no obstante, todavía es notable el número de matrimonios legales y uniones consensuales de menores de 15 años que ocurren en el país.

En 1995, la población de 12 a 14 años ascendió a 6.4 millones de personas, de este número, la población casada, que vive en unión libre o la separada, constituye una minoría: 13, 027 y representa el 0.2 de los adolescentes, cabe destacar que la mayoría de esta población corresponde a mujeres 90%, y prácticamente ninguna ha finalizado la primaria.

Los estados donde una mayor número de adolescentes menores de 15 años estaban casados o unidos en pareja son Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Chihuahua y Tabasco, ya que por cada mil adolescentes, entre 5 y 12 personas estaban unidas o separadas.

Los estados en donde se presenta menos esta situación son Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Querétaro y Yucatán.

Lamentablemente, de los 2 millones 707 mil 718 nacimientos que se registraron en 1996, 10 mil 568 correspondieron a mujeres menores de 15 años, según datos del INEGI.

En fin, no obstante lo triste de la realidad, es necesario reconocer que, todavía, somos las mujeres las más pobres entre los pobres, según la ONU, cerca de mil millones de mujeres en el mundo vivimos en la pobreza más extrema, aún no es paritaria la educación inicial y profesional entre mujeres y hombres, y todavía

en pleno final de siglo XX nuestros cuerpos son botín de guerra, como recién acaba de suceder en Kosovo.

Los ultrajes reales y simbólicos a nuestra integridad humana son cosa de todos los días. Por ello, y a pesar de que existen posturas entre hombres y mujeres que proponen la igualdad, la lucha por nuestros derechos específicos, porque la ley reconoce la igualdad, es necesario abordar el problema de frente y con compromiso de mejorar la situación, de lucha, de demanda, y ello habrá que hacerlo en todas partes, a través de todos los ámbitos, símbolos y acciones necesarios.

Es válido suponer que si el siglo XX ha sido un periodo de enorme relevancia por el rompimiento de añejas resistencias contra el desarrollo de la mujer, el siglo XXI será (debe ser) de plena apertura para su florecimiento en todos los campos de la vida humana.

Conseguir una sociedad más justa y equitativa no es fácil, ya que se trata de transformar conductas y actitudes, vestigios de sociedades patriarcales que por muchos años han guiado la forma en que nos relacionamos con las mujeres y los hombres, que ha traído consigo una gran desigualdad.

La plena igualdad entre el hombre y la mujer, no únicamente en el ámbito jurídico, sino en la realidad concreta y cotidiana, implica cristalizar no sólo un acto de justicia y equidad humanas, sino también poner en marcha una vital estrategia de desarrollo integral de la colectividad nacional. Implica poner en juego toda la enorme capacidad productiva de la mujer, y ello se traduce naturalmente en potencializar y aprovechar de mucho mejor manera las principales opciones estratégicas de avance que tenemos a nuestro alcance como país. Capitalizar el potencial productivo de la mujer es darle a México, a sus hombres, a sus mujeres y sus niños la oportunidad de desarrollarnos con mayor plenitud, de aprovechar el singular valor de todos los recursos humanos disponibles para avanzar con notables ventajas económicas, políticas y sociales, así como con mayor equidad, más justicia y con una más penetrante visión del inminente siglo XXI.



Abrirle mayores oportunidades de crecimiento a la mujer mexicana es abrirle nuevos y esperanzadores espacios de desarrollo a toda la colectividad nacional.

Actuando en forma conjunta y orientándonos hacia la consecución de objetivos compartidos, es como podremos ir construyendo una sociedad más acorde con nuestras necesidades de desarrollo social y humano, una sociedad en donde por fin no exista un predominio patriarcal, pero tampoco una nueva dominación de género. Se trata de edificar una sociedad que gire en torno a la armonía, la equidad y la solidaridad entre ambos sexos, ya que es de esa forma como nuestros hijos dispondrán de un medio idóneo para desarrollarse integralmente y para que el hombre y la mujer sean mejores socios y aliados para enfrentar los enormes retos del futuro.

## BIBLIOGRAFIA

### A) LIBROS.

- ADAME Goddard, Jorge, "Naturaleza, Persona y Derechos Humanos", México, UNAM, IJ, 1996.
- ALONSO, Jorge et al, "Cultura Política y Educación Cívica", México, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, CIH, 1994
- ARISTOTELES, "La Política", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- BARROY, Sánchez, Héctor, "Historia de México", México, Editorial Mc Graw Hill, S.A. de C.V., 1997.
- BELTRAN, Ulises, et al, "Los Mexicanos de los Noventa ", México, UNAM, IIS, 1996.
- BENSADON, Ney, "Los Derechos De La Mujer; Desde los Orígenes Hasta Nuestros Días", México, FCE, Colección "Popular", # 371, 1993.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 9ª Edición, 1994.
- CAMPUZANO, Luisa et al, "Mujeres Latinoamericanas: Historia y Cultura, Siglos XVI al XIX", México, Casa de las Américas; UAM-Iztapalapa, 2 vols. serie "Coloquios" # 35, 1997.

- CARDENAS, Gracia Jaime, "Una Constitución para la Democracia; Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional", UNAM, IJ, México, 1996.
- CARPISO, Mc Gregor, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", México, Porrúa, S.A. de C.V., 10ª edición, 1997.
- "Constitución y Revolución, Estudios Constitucionales"; 2a edición, México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- "Estudios Constitucionales", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6ª edición, 1998.
- "El Presidencialismo Mexicano", 13a edición, México, Siglo XXI, S.A. de C.V. 1996.
- CARPISO, Jorge, et al "Derecho Constitucional" Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.
- CORDOVA, Arnaldo, "La Revolución y el Estado de México" México, Editorial Era S.A. de C.V., 1989.
- " La Nación y la Constitución en la Lucha por la Democracia en México", México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- CORZO, Edgar, "La Cuestión de Inconstitucionalidad", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.

- COSSÍO DIAZ, José Ramón, "Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario", Editorial Fontamara, S.A. de C.V., México, 1998.
- CUELLAR, Vázquez, Angélica "Feminismo y Política : ¿Cómo se Construye la Credibilidad?", México, Estudios Políticos # 9, 1995.
- CUEVA, Mario, de la. "El Constitucionalismo Mexicano" El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX," México, UNAM, 1957.
- CHANEY, Elsa M., "Super Madre: La Mujer Dentro de La Política, en América Latina", México, FCE, Colección "Popular" # 240, 1992.
- DIAZ Y DIAZ, Martín, "Emilio Rabasa, Teórico de la Dictadura Necesaria", Escuela Libre de Derecho, México, 1991.
- DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Barcelona, Ariel S.A., 5ª Edición, 1971
- "Presencia de M. Duverger en México", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1988.
- FERRER, Aldo, "Historia de la Globalización, Orígenes del Orden Económico Mundial," México, FCE, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", México, UNAM, 1994.

- FORRESTER, Viviane, "El Horror Económico", Buenos Aires, FCE, 1997.
- FLORESCANO, Enrique, coordinador, "Atlas Histórico de México" México, Editorial Siglo XXI S.A. de C.V., 3a ed, 1988.
- GARCIA, Pelayo Manuel, "Derecho Constitucional Comparado", Madrid, Editorial Revista de Occidente, 8ª edición, 1967.
- GONZALEZ, Cossío, Arturo, "Notas Para un Estudio Sobre el Estado Mexicano: México, Cuatro Ensayos de Sociología Política", México, UNAM, 1972
- GONZALEZ, Flores Enrique "Derecho Constitucional" México, UNAM, 2ª edición, 1980.
- GONZALEZ, Oropeza, Manuel, "Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro" México, UNAM, 1998.
- HAURIUO, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Barcelona, Editorial Ariel S.A., 4ª edición, 1971.
- KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", México, UNAM, 1985
- "La Justicia Constitucional", México, UNAM, 1974
- LANZ DURET, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, 5ª ed, Norgis Editores S.A. de C.V., 1959.

- LUJAMBIO, Alonso, "Poder Legislativo, Gobiernos Divididos en la Federación Mexicana", México, UAM, IFE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1996.
- MADRAZO, Cuellar, Jorge, "Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano", México, FCE, 1993.
- MADRID, Miguel, De la, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1985
- MARTINEZ, Bulle-Goyri, Víctor "Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX", México, UNAM, 1998
- MARTINEZ, Silva, Alvaro, "La Mujer Potosina y su Participación en las Elecciones del 6 de Julio de 1997" San Luis Potosí, IFE, 1997.
- MASSOLO, Alejandra et BARRERA, Dalia "Mujeres que Gobiernan Municipios; Experiencias, Aportes y Retos", México, Colmex, 1998.
- MEYER, Lorenzo, "Liberalismo Autoritario. las Contradicciones del Sistema, Político Mexicano", México, Editorial Océano S.A. de C.V., 1995.
- MONTIEL y Duarte, Isidro, "Estudio Sobre Las Garantías Individuales", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5ª edición, 1991.

- MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 12ª edición, 1993.
- MUÑOZ, Ledo, Porfirio, "La Sociedad Frente al Poder, Debates Parlamentarios, 1989-1991", México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1993.
- NAVARRETE, Tarciso y LABORIE, Elías Alejandro "Los Derechos Humanos al Alcance de Todos", México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1994.
- PALLARES, Eduardo, "El Divorcio en México", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991
- PATIÑO, Camarena, Javier, "Análisis de la Reforma Política", México, UNAM., 2ª Edición, 1981.
- PERNOLL, Martin, L. "Diagnóstico y Tratamiento Ginecobstétricos", México, Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V., 6ª Edición, 1993.
- PEDROZA, De La Llave, Susana, "El Congreso de la Unión: Integración y Regulación" México, UNAM, 1997.
- PRITCHARD, Jack, "Williams, Obstetricia", México, Editorial Salvat S.A. de C.V., 3ª edición, 1994.
- RABASA, O. Emilio , "El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917", México, UNAM, 1998.
- "Historia de las Constituciones Mexicanas", México, UNAM, IJ, 1ª reimpresión, 1997.

- RODRIGUEZ, Lozano, Amador "La Reforma al Poder Legislativo en México", México, UNAM, 1998.
- ROJO, María, "Crónica de Una Campaña" México, Editorial Plaza & Janes S.A. de C.V., 1997.
- RUIZ Massieu, y VALADEZ Diego, "El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX", México, IJ, UNAM, T. IV, 1989.
- SEMO, Enrique, coordinador "México, Un Pueblo en la Historia", México, Alianza Editorial Mexicana S.A. de C.V., 1989.
- SANCHEZ, Viamonte, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", México, UNAM, 1956.
- SCHMILL, O. Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana" México, Textos Universitarios, 1971.
- SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución", México, Editorial Nacional S.A. de C.V., 1966.
- TAMAYO y Salmorán, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", México, UNAM, 1979.
- "La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político", México, UNAM, 1983.
- TENA, Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXIXa Edición, 1995.



- "Leyes Fundamentales de México, 1808-1997" de México", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXa Edición, 1993.
- TERRAZAS, G, Carlos, "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", México, Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. de C.V., 1993.
- VALADES, Diego, "El Control del Poder", México, UNAM, 1998.
- "La Constitución Reformada, Los Derechos del Pueblo Mexicano", México, Editorial Manuel Porrúa S.A. de C.V., T. XII., 1979.
- VALENCIA Carmona, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo", México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995.
- ZARCO, Francisco, "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)", México, El Colegio de México, 1956.
- ZEDILLO, Ponce de León, Ernesto "IV Informe de Gobierno, 1998" México, Secretaría de Gobernación, 1998.

B) DICCIONARIOS,  
ENCICLOPEDIAS

- |  |   |
|--|---|
| DICCIONARIO<br>JURIDICO<br>MEXICANO                                      | IJ, UNAM, Editorial Porrúa S.A. de<br>C.V., México, IV Tomos, 1996. |
| DICCIONARIO<br>OCEANO  | Barcelona, España, Editorial<br>Océano S. A. de C.V., 1993.         |
| DICCIONARIO<br>HISPANICO<br>UNIVERSAL                                    | México, Editorial Grolier S. A. de<br>C.V., 1969                    |
| LAROUSSE,  | "Enciclopedia Metódica", México,<br>VI Tomos, 1994.                 |
| ATLAS MUNDIAL<br>ENCARTA.  | Microsoft, 1988-1996.<br>.  |
| BIBLIA   | Revisión de 1960, Florida, U.S.A.,<br>1995.                         |
| INEGI  | "Censo de Población y Vivienda,<br>1995", México, INEGI, 1995.      |
| DIARIO DE LOS<br>DEBATES DEL<br>CONGRESO<br>CONSTITUYENTE,<br>1916-1917. | México, I.N.E.H.R.M. 1985.  |

NACIONAL  
FINACIERA

"La Economía Mexicana en  
Cifras", Nacional Finaciera,  
México, 13ª Edición, 1992.

ONU

"ABC de los Derechos Humanos",  
México, SEP, 1992.

## C) LEGISLACION

CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

México, Porrúa S.A. de C.V.  
2000

CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

México, Secretaría de  
Gobernación, 1995

CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

México, Mc Graw Hill S.A. de C.V.,  
1997

CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

Comentada por Andrade, Sánchez,  
Eduardo, México, Editorial Porrúa  
S.A. de C.V., 1997.

CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

México, UNAM, IJ, 1985

CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

México, Porrúa S.A. de C.V., 1999  
2000

CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL

México, Porrúa S.A. de C.V., 1999  
México, Sista S.A. de C.V., 2000

LEY FEDERAL DEL México, Pac S.A. de C.V., 2000  
TRABAJO

LEY DEL SEGURO México, Sista S.A. de C.V., 2000  
SOCIAL

LEY del Instituto de México, Sista S.A. de C.V., 2000  
Seguridad Social y  
Servicios para los  
Trabajadores del Estado.

LEY DEL Instituto de México, Sista S.A. de C.V., 2000  
Seguridad Social de las  
Fuerzas Armadas  
Mexicanas,

COMPILACION DE México, SCJN, 1997, 1999  
LEYES

#### D) HEMEROGRAFIA

- Aguirre M. Alberto, "Cada Minuto Muere una Mujer Embarazada en el Mundo", Excelsior, 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección A, p.21-27.
- Camacho, Quintos Patricia, "Por Nuestro Sexo Hablará el Espíritu", CNM, Equis, #4, México, 4 de marzo de 1999
- "Voces Femeninas del Exilio Español" México, CNM, Equis #7, 3 de junio de 1999.
- "Proyecto de política feminista a largo plazo" Equis, # 6, CNM, 6 de mayo 1999
- Cárdenas Ana Luisa, "En México, 4 de cada 10 hogares estan bajo la responsabilidad de una mujer" Excelsior, Segunda parte de la sección A, 11 de abril de 1998
- Cuevas Ortiz Daphne, "Mujeres y sida" Equis, # 7, México, 3 junio 1999
- Martín, Moreno Francisco, "Una Heroína ignorada", Excelsior, Sección A, primera página, 17 febrero 1999
- Ortiz Irma Pilar, "Mexicanos dejan en EU su vida productiva y regresan al país como senectos", Excelsior, segunda parte sección A, 2 mayo

de 1999

Pérez Olmos Eugenia,

"Por una cultura de la paz" "¿Qué es violencia intrafamiliar?" Equis, # 4, México, CNM, 4 marzo 1999

"Embarazo adolescente: otra cara de la maternidad", Equis, # 6, México, CNM, 6 de mayo 1999

Robles, Martha,

"Aborto: Realidad y Pretexto" Excelsior, Primera plana, 4 agosto 1998

"Violencia Femenina" Excelsior, Primera plana, 16 febrero 1999

"Persiste la inequidad entre oportunidades y derechos", Excelsior, Primera plana, 17 febrero 1999

Rosas Silvia,

"Para dejar de ser víctimas del destino", Equis, # 7, México, CNM, 3 de junio de 1999

Serret Estela,

"Interacciones desiguales. Repensando el vínculo mujeres-sociología", Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril de 1997

Smith James,

"9 de cada 10 mexicanos se dice católico, pero 7 de cada 10 mujeres usan alguna forma de control natal" Los Angeles Times, en Excelsior, México, sección A, 23 enero de 1999

- Trujano, Ruiz, Patricia, "Prevención de la violencia sexual: una problemática social", Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997
- Uranga Enoé, "50% de los recursos de los programas contra la pobreza de SEDESOL a las mujeres", Equis, México, # 7, CNM, 3 junio de 1999.
- Valadés, Diego, "Ventajas del referendun", Excelsior, Primera plana, 15 de febrero de 1999
- Valderrama José, "Crece 6.14% la matrícula escolar a nivel superior: SEP" Excelsior, segunda parte sección A, 28 diciembre 1998
- Zabludovsky Gina, "Presencia de las mujeres ejecutivas en México", Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997.
- S/F "El respeto a los derechos humanos no ha seguido el ritmo del progreso democrático, urge combatirla" Excelsior, 20 abril 1998, Segunda parte de la Sección A, p.25-27
- S/F "El aborto, cuarta causa de muerte de la población femenina", Excelsior, Segunda Parte de la Sección A, 6 julio de



1998

- S/F "Intentos actuales por legalizar el aborto" Excelsior, Primera sección, 15 julio de 1998
- S/F "Debate sobre la liberación del aborto" Excelsior, Primera sección, 19 de julio de 1998
- S/F "Cultura" Excelsior, 18 noviembre 1998
- EQUIS, suplemento mensual, #2, México, CNM, 7 enero 1999
- BOLETIN DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER, México, # 9, 1998

## JURISPRUDENCIA

SUSPENSION DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Página: 38

Tesis: V.1o. J/23

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas.

Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Segunda Sala

Quinta Epoca

Tomo: LXXIII

Página: 2516

TOMO LXXIII, Pág. 2516.

Cerda José L. y coags. 29 de julio de 1942, Tres votos.

## JURISPRUDENCIA SOBRE MUJER

NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tomo: V, Junio de 1997

Página: 765

Tesis: I.5o.C.61 C

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3165/97. Gloria Santillán de José. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 113, tesis de rubro: "MUJER CASADA, NOMBRE DE LA."

VIOLACION. AGRAVANTE NO DEMOSTRADA AL ENCONTRARSE EL INculpADO EN CONCUBINATO CON LA MADRE DE LA OFENDIDA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Tomo: V, Enero de 1997

Página: 572

Tesis: V.1o.20 P

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 450/96.- Miguel Angel García Tequida.- 27 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Humberto Morales, secretario en funciones de Magistrado por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).  
ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: V, Mayo de 1997

Página: 593

Tesis: II:2o.C.T.28 C

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/97. Guillermo Colín Hernández. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER INOCENTE CUANDO SE DECRETA EL DIVORCIO. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE OFICIO DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Página: 362

Tesis: II:1o.C.T.94 C

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 766/96.- María Silvia Ceja Pérez.- 20 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 617

Tesis: XV.2o.6 A

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: IV, Agosto de 1996

Página: 625

Tesis: I.8o.C.53 C

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: III, Febrero de 1996

Página: 417

Tesis: II.1o.P.A.8 P

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 48/95. Jaime Castillo Vázquez. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. SI LA SOLICITANTE NO TIENE LUGAR DONDE SEA DEPOSITADA, PUEDE PERMANECER EN EL PROPIO HOGAR CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 352

Tesis: III.3o.C.10 C

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/95. Eliseo Alatorre Vidal. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 502

Tesis: XIV.2o.3 C

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

LEGITIMACION ACTIVA DEL QUE SE OSTENTA COMO PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA, Y

CONTRADICE LA PATERNIDAD DEL EX CONYUGE DE ESTA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 549

Tesis: I.9o.C.18 C

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2379/95. Gustavo Romero López. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: José Luis Gordillo Gómez.

PATERNIDAD. CONTRADICCIÓN DE LA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 578

Tesis: XXI.2o.3 C

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/95. Nemesio Soberanis Martínez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Isael Bello Cuevas.

VIOLACION EQUIPARADA Y NO ESTUPRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). VIOLACION EQUIPARADA Y NO ESTUPRO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 561

Tesis: VII.P.7 P

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 76/95. Avelino Flores García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o.,  
FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Epoca

Tomo: III Primera Parte

Página: 201

Tesis: LIII/89

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina.

Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

IGUALDAD, PRINCIPIO DE. EL ARTICULO 470, FRACCION III, DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 13  
CONSTITUCIONAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Novena Epoca



Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 72

Tesis: P. LV/95

Amparo en revisión 662/93. Manuel David Guzmán Maza. 27 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Epoca

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 502

Tesis: XIV.2o.3 C

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 357

Tesis: I. 2o. A. J/22

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1436/87. Acesco Instalaciones, S. A. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Rolando González Licona.

Amparo directo 1556/87. Hierro y Perfiles, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel de J. Bautista Vázquez.

Amparo directo 1532/88. Termoplásticos de México, S. A. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en revisión 1722/89. Línea Deportiva Internacional, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 922/90. Transautos sin Rodar, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 81.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995

JURISPRUDENCIA SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES  
GARANTIAS INDIVIDUALES  
LEYES PRIVATIVAS, CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE.

Fuente: Informes

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Epoca

Tomo: Informe 1969, Parte II

Página: 58

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S. A. 27 de octubre de 1959.

5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S. A. 27 de octubre de 1996. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S. A. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 3160/57. Bajío, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Amparo en revisión 2835/57. Edificios Kodak, S. A. 5 de noviembre de 1969. 5 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION).  
VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Novena Epoca

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 513

Tesis: P. LXXXIX/96

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a

veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

#### COSTAS JUDICIALES. PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE LAS.

Novena Epoca

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 82

Tesis: P. LXVII/95

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

#### DERECHO DE ADMISION A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: XIII-Febrero

Página: 311

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/93. Operadora del Embarcadero, S.A. de C.V., por conducto de su representante Carlos M. Altamirano Pineda. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

### GARANTIAS INDIVIDUALES.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XXXIII

Página: 1848

TOMO XXXIII, Pág. 1848. Flores Joaquín.- 4 de noviembre de 1931.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ABORTO

#### ABORTO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: IX, Segunda Parte

Página: 9

Amparo directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de marzo de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Georne.

#### ABORTO (FETICIDIO) Y NO HOMICIDIO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: IX-Abril

Página: 398

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1898/91. Jesús Rodríguez Esparza y coagraviados. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

ABORTO. BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVE COMO DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 141

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

ABORTO, CUERPO DEL DELITO DE. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL FETO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 141

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 142

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

ABORTO, FORMA DE COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 142

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

MEDICOS, AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO COMETIDO POR LOS, Y NO DELITO AUTONOMO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Séptima Epoca

Tomo: 133-138 Segunda Parte

Página: 108

Amparo directo 4635/79. Luis Ponce de León Alvarez. 5 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 71, página 38, con el rubro "RESPONSABILIDAD MEDICA AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO QUE RESULTE CONSUMADO, Y NO DELITO AUTONOMO".

ABORTO, PRUEBA DEL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Séptima Epoca

Tomo: 44 Segunda Parte

Página: 13

Amparo directo 890/72. Rosa López Jiménez. 14 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Séptima Epoca

Tomo: 26 Segunda Parte

Página: 13

Amparo directo 4342/70. Mauricio Dávalos Chávez y otros. 24 de

febrero de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo.

**ABORTO. CUANDO PUEDE SER CAUSA PARA QUITAR A LA MADRE LA CUSTODIA DE MENORES.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tercera Sala

Séptima Epoca

Tomo: 88 Cuarta Parte

Página: 13

Amparo directo 5585/74. Carlos Campos Díaz. 29 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: José Librado Fuerte Chávez.\*

NOTA (1):

\*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1976, Tercera Sala, tesis 2, pág. 9.

**ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISION EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Sala Auxiliar

Séptima Epoca

Tomo: 169-174 Séptima Parte

Página: 9

Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez Hernández. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

**ABORTO INTENCIONAL.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Epoca

Tomo: 133-138 Sexta Parte

Página: 13

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 de abril de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: El texto no señala votación

ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISION DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Epoca

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 13

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 66/78. María Luisa Hernández de Velázquez. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

ABORTO, COPARTICIPACION EN EL DELITO DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Epoca

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 9

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Angel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

HOMICIDIO, COPARTICIPACION EN EL. OPERACIONES QUIRURGICAS.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Epoca

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 103

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Angel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

ABORTO, DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINE LA CAUSA DEL, PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Epoca

Tomo: 34 Sexta Parte

Página: 15

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo penal 1255/71. 15 de octubre de 1971.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

NOTA:

Enviada sin nombre del quejoso a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

ABORTO, TENTATIVA DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: LII, Segunda Parte

Página: 9

Amparo directo 5044/61. Juan Alba Medrano. 24 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

ABORTO Y LESIONES. RIÑA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: XVIII, Segunda Parte

Página: 12

Amparo directo 4606/58. Maria Luisa Miranda Calderón. 10 de diciembre de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Juan José González Bustamante y Carlos Franco Sodi.

ABORTO. IMPRUDENCIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Sexta Epoca

Tomo: XVII, Segunda Parte

Página: 9

Amparo directo 2766/57. Carlos Bonavides Pérez. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

ABORTO, NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL. ABORTO, NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: CXXX

Página: 471

Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

ABORTO PRODUCIDO POR GOLPES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: CXXX

Página: 472

Amparo directo 8662/50. 13 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

ABORTO AUTOPSIA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: CXXV

Página: 2796

Toca Número 2588 De 1955. Pág. 2796. 30 De Septiembre De 1955. 5 Votos.

ABORTO, DELITO DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXXIII  
Página: 2117

ABORTO E INFANTICIDIO, DELITOS DE. LEGISLACION DE TABASCO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXIX  
Página: 2887  
Toca Núm. 2406 De 1953. Sec. 2a. Pág. 2887. Tomo CXIX. 27 De Agosto De 1953. 4 Votos.

ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATANDOSE DEL DELITO DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXVIII  
Página: 105  
Amparo penal directo 3415/52. 14 de octubre de 1953.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José M. Ortiz Tirado.

ABORTO, TENTATIVA IMPOSIBLE DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Primera Sala  
Quinta Epoca  
Tomo: CXVII  
Página: 1201  
Amparo penal directo 9977/49. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

ABORTO, DELITO DE. (LEGISLACION DE TLAXCALA).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: CIV

Página: 1321

Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ABORTO Y HOMICIDIO, DELITOS DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: CIV

Página: 1321

Amparo penal en revisión 1254/50. Chumacero Margarita. 6 de mayo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ABORTO, ENCURRIMIENTO TRATANDOSE DEL DELITO DE.  
LEGISLACION DE VERACRUZ.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XCVII

Página: 1094

Gutiérrez Pelaez Manuel. Pág. 1094.

Tomo XCVII. 7 De Agosto De 1948. 4 Votos.

ABORTO, DELITO DE.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: XCII

Página: 986

Estrada De Gumeta Aurora. Pág. 986.

Tomo XCII. 28 De Abril De 1947. Tresvotos.

ABORTO, DELITO DE. LEGISLACION DE MICHOACAN.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: LXXXIX

Página: 185

ABORTO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.  
LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala

Quinta Epoca

Tomo: LV

Página: 498

Gutiérrez Solís Arturo. Pág. 498. T. LV. 19 De Enero De 1938.

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o.,  
FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Pleno

Octava Epoca

Tomo: III Primera Parte

Tesis: LIII/89

Página: 201

Amparo en revisión 666/89. María Auxilio Solórzano de Huerta. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina. Tesis LIII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada vespertina celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil

novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Chapital Gutiérrez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.